

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO**

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO”

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

IVETTE LUCERO QUINTANA MILLA

ASESOR: LIC. SANTOS MARTÍNEZ GÓMEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por quien profeso un gran respeto, orgullo y agradecimiento.

A mi querida Facultad de Derecho, que durante mucho tiempo me brindo un lugar para forjar mi crecimiento personal y profesional.

A mis maestros, por su dedicación y enseñanzas, son mi ejemplo a seguir.

A ti Mamá, que has compartido todas mis dichas y tristezas, quiero darte las gracias y dedicarte este trabajo, porque tú sabes lo que significa para mí.

Que mis logros sean tus logros.

Te quiero mucho.

A ti Papá, por tu amor, protección y paciencia, te estaré agradecida toda mi vida.

Te quiero mucho.

A Martín, Omar, Leticia, Paty, Lupita, Ivonne y Marisol, mis queridos y amados hermanos, gracias por todo su amor, apoyo y fortaleza.

A Daniel, Cristián, Sahír, Celeste, Oscar, Monserrat y Saúl, mis pequeños sobrinos, que este esfuerzo y orgullo que hoy siento, les sirva de inspiración y ejemplo, los adoro.

A ti mi amado Alex, porque has sido mi compañero en las buenas y las malas, gracias por creer en mí, por tu amor, apoyo y comprensión.

Gracias amor, por enseñarme que los sueños se pueden hacer realidad.

Te amo.

A mi abuelita Amparo, porque viste en mí, las ganas y el amor a esta profesión y me enseñaste a tener fé y serenidad ante cualquier adversidad.

A todos Ustedes, que en algún momento formaron parte importante en la realización de éste trabajo, gracias por su amistad y cariño.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
--------------------------	----------

CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO Y JUICIOS ESPECIALES

1.1 Concepto de proceso, juicio y procedimiento.....	9
1.2 Principios procesales.....	12
1.3 Clases de juicios y la competencia.....	15
1.4 Del juicio ordinario.....	21
1.4.1 Demanda y emplazamiento.....	21
1.4.2 Contestación, reconvención, excepciones y defensas.....	30
1.4.3 Audiencia previa y de conciliación y Audiencia de ley.....	34
1.4.4 Del ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas.....	36
1.4.5 De los alegatos.....	43
1.4.6 De la sentencia y su ejecución.....	44
1.4.7 De los incidentes.....	48
1.4.8 Medios de impugnación.....	48
1.5 De los juicios especiales.....	54

CAPÍTULO II. DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

2.1 De la acción de nulidad.....	57
2.2 De la nulidad de actuaciones.....	62
2.3 De la nulidad de los actos jurídicos.....	65
2.4 De la inexistencia y la nulidad.....	73
2.5 De la nulidad de juicio concluido.....	79

CAPÍTULO III. ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.1 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 A.....	86
3.2 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 B.....	105
3.3 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 C.	106
3.4 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 D.....	107
3.5 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 E.....	108
3.6 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 F	109

3.7 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 G.	112
3.8 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 H.....	113
3.9 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 I.....	114
3.10 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 J.....	115
3.11 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 K.....	115
3.12 Análisis jurídico y crítico al artículo 737 L.....	117

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1 Regulación de la acción de nulidad de juicio concluído en otras legislaciones.....	120
4.2 Justificación a la propuesta de reforma integral de la “Acción de Nulidad de Juicio Concluído”.....	124
4.3 Propuesta de reforma de la “Acción de Nulidad de Juicio Concluído”.....	137
4.4 Reforma al artículo 737 F de la Acción de Nulidad de Juicio Concluído, publicada el día 19 de Diciembre de 2005.....	140
4.5 Jurisprudencia aplicable.....	141
CONCLUSIONES.....	149
BIBLIOGRAFÍA.....	152

INTRODUCCIÓN

No cabe duda que la dedicación, el estudio, la entereza con la que se hagan las cosas, refleja nuestra propia personalidad y preparación; así nuestro sistema jurídico mexicano muestra la forma en que la sociedad se comporta y transforma.

A lo largo de la historia el hombre ha creado e instrumentado diversas instituciones y ordenamientos jurídicos, con el único propósito de dar paso a la transformación que día a día sufre la sociedad, y con ello obtener leyes idóneas y funcionales para regular la conducta del ser humano en sociedad.

El objetivo primordial de la creación de nuevas figuras jurídicas es que permitan simplificar la administración e impartición de justicia, a través de herramientas que proporcionen al gobernado seguridad y certeza jurídica.

En el derecho procesal mexicano, la figura jurídica que proporciona al gobernado certeza y seguridad jurídica al momento de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional a efecto de dirimir una controversia, es la cosa juzgada, ya que la misma es una institución mediante la cual se garantiza que una vez dictada una sentencia definitiva y la misma ha causado ejecutoria, es decir, ya no es susceptible de impugnación, queda firme y lo que fué ordenado, se debe tener como definitivo, como verdad.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce la posibilidad de excepcionarse contra el principio de la cosa juzgada, siendo el único caso posible la alegación del fraude procesal.

Si bien es cierto que hasta antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2004, que sufriera el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la llamada acción de nulidad de juicio concluido, el único fundamento legal que se utilizaba para solicitarle al Juez de lo Civil en Turno, la nulidad de un juicio concluido, era a través de la Tesis Jurisprudencial número 250, sexta época, volumen tercera sala, cuarta parte, apéndice 1997, 1995, que aparece con el rubro: "Nulidad del juicio concluído solo procede respecto del proceso fraudulento", se promovía en la vía

ordinaria civil, y la demanda era admitida en términos de los artículos 255, 256, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo tanto, la impugnación a la cosa juzgada aún cuando la misma no tenía una vía especial que la regulara en el código de procedimiento civiles, ya se tramitaba y su fundamento era en base a un criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, la regulación de la acción de nulidad de juicio concluído, fué propuesta el día 9 de diciembre del año 2003, por el Partido de la Revolución Democrática, ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; tal Iniciativa de reforma al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fué adicionada al Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I denominado De La Acción De Nulidad De Juicio Concluído, publicada el día 27 de enero del año 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; dicha figura pretende eliminar la firmeza de la cosa juzgada, a través de la actualización de alguna de las siete hipótesis del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mediante la tramitación de un juicio ordinario civil, interpuesto por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes, terceros, o bien, por la autoridad competente; dicha acción podrá ser interpuesta transcurrido un año desde que hubiere causado estado la sentencia que se impugna, y para el caso de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluído y no obtener sentencia favorable, o bien, desistirse de la demanda o acción, se cometerá el delito de fraude procesal; visto lo anteriormente expuesto, es que tomé la decisión de analizar dicha acción, en virtud de que tales disposiciones estimo que son contrarias a los principios generales del proceso y principalmente a la garantía de seguridad y certeza jurídicas contenidas en el artículo 14 Constitucional, toda vez que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, y resulta que en lo hoy establecido en la acción de nulidad de juicio concluído se restringe dicho derecho bajo el temor de que si no prospera dicha acción se hará acreedor a una sanción de tipo penal.

Derivado de lo anterior, el objetivo fundamental del presente trabajo es realizar un análisis jurídico y crítico al Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I De la acción de nulidad de juicio concluído que establecen los artículos 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuya finalidad es obtener los elementos jurídicos necesarios para realizar el análisis jurídico y crítico de la acción de nulidad de juicio concluído, partiendo de lo general a lo particular.

La tesis que se presenta consta de cuatro capítulos, el primero se titula: “Nociones Generales del Juicio Ordinario y Juicios Especiales”, con el objetivo de mostrar al lector una noción de las partes que integran el juicio ordinario y los juicios especiales, desde un punto de vista procesal, es decir, en dicho capítulo se explica la fundamentación jurídica del juicio ordinario, desde la demanda hasta la sentencia definitiva, así como los medios de impugnación y por lo que respecta a los juicios especiales, se señalan las principales características.

El segundo capítulo ha sido titulado: “De la Nulidad de Actuaciones y de la Nulidad de los Actos Jurídicos”, este capítulo es una de las partes medulares de la tesis, ya que a través de la acción de nulidad de juicio concluído se pretende obtener la nulidad de una sentencia o auto definitivo, por lo que es necesario el estudio exhaustivo de la nulidad, toda vez que para obtener el reconocimiento y declaración de nulidad de una actuación o de un acto jurídico, es indispensable ejercitar la acción de nulidad de fondo o forma, según corresponda; en consecuencia es de vital importancia el estudio relativo al concepto de la acción procesal, de la acción de nulidad, su clasificación, sus efectos, todo lo relativo a la nulidad absoluta y relativa, y finalmente las diferencias entre una y otra figura, con el objeto de tener un conocimiento claro y total de dichas figuras procesales materia de la presente tesis.

El tercer capítulo se refiere al análisis jurídico y crítico de cada uno de los artículos que regulan la acción de nulidad de juicio concluído del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, este capítulo muestra desde un punto de vista meramente jurídico los aciertos y errores cometidos por el legislador al momento de la creación de la figura en comento.

En el cuarto capítulo se contempla la propuesta de reforma al capítulo de la acción de nulidad de juicio concluído, dicha propuesta se encuentra respaldada mediante la justificación y fundamentación de la existencia del fraude procesal, toda vez que es la única excepción al principio de la cosa juzgada, así de esta manera no se violarían principios procesales, habida cuenta de que no se dejaría abierta la posibilidad de impugnar todas las sentencias que hayan causado estado, ni se produciría con la impugnación a la cosa juzgada, inseguridad ni incertidumbre jurídicas.

El propósito del presente trabajo es hacer énfasis en lo importante, que resulta crear una serie de disposiciones legales que regulen de forma idónea la figura de la acción de

nulidad de juicio concluido, por fraudulento, proporcionando en todo momento al gobernado, seguridad y certeza jurídica respecto de la impartición de justicia, sin afectar la esencia de la cosa juzgada.

CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES DEL JUICIO ORDINARIO Y JUICIOS ESPECIALES

1.1 CONCEPTO DE PROCESO, JUICIO Y PROCEDIMIENTO

1.1.1 CONCEPTO DE PROCESO

El proceso: “es la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.”¹

El proceso es considerado como: “un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”²

Por lo tanto, el proceso es el conjunto de actos que realizan las partes que intervienen en él, su objetivo es la solución de un conflicto planteado por una de las partes, la solución del conflicto será resuelto conforme a la ley a través de un Juez.

La solución de conflictos se hace a través del proceso que es una forma heterocompositiva de solución de esos conflictos, y principalmente consiste en que la solución a esos conflictos proviene de un tercero ajeno a la controversia, Juez.

El proceso se inicia con la petición que hace una de las partes litigantes o sus representantes (postulantes), dicha petición se denomina pretensión, y el órgano jurisdiccional, actuará o negará de conformidad con la ley

Los sujetos que intervienen en el proceso son tres: el que hace la reclamación o formula la pretensión (actor o demandante en la reconvención), el sujeto a quien se dirige la pretensión (que es el demandado) y el Juez, que decide si da la razón legal o no al demandante, decisión que se impone de forma coactiva a las partes, si no hay un cumplimiento relativo a lo sentenciado.

En el proceso se encuentra la relación tripartita la cual es: “una relación jurídica entre: juez, actor y reo: *judicium est actus personarum, actoris, rei, judicis.*”³

La relación jurídica a la que se refiere la definición mencionada es acerca de la relación jurídica procesal que es: “la relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de

¹ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 14ª edic, México, 1992, p. 53

² Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edic, edit. Oxford, México, 2004, p. 107

³ Becerra Bautista, José, op. Cit., Supra nota 1, p. 2

las partes desde el momento de la notificación de cualquiera de las formas legalmente autorizadas.”⁴

El proceso se divide en dos etapas, la instrucción y el juicio; la fase en la que las partes, el tribunal y los terceros, practican toda la actividad procesal, con estos actos se fija el contenido del debate, se desarrolla toda la actividad probatoria, la cual a su vez consta de la etapa postulatoria, probatoria y preconclusiva; la etapa de instrucción se cierra una vez hechos los alegatos. La segunda etapa es el juicio, la cual entraña el procedimiento, a través del cual se dicta la sentencia.

Expuesto lo anterior, cabe enunciar las etapas del proceso mismas que son: la etapa preliminar, expositiva, conclusiva o de alegatos, resolutive, impugnativa y ejecutiva.

Por lo tanto, el proceso nace de una pretensión, misma que debe ser fundada en un acción, dicha acción da paso al litigio, y el proceso, se reitera, es el conjunto de todos los actos que serán efectuados por las partes, derivadas de dicha acción.

1.1.2 EL JUICIO

En términos generales: “la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso.

El juicio, a diferencia del proceso, es la cuestión de fondo no de forma, es decir, el proceso es un conjunto de actos que realizan las partes, con el objeto de dar solución a una controversia a través de un órgano jurisdiccional; el juicio sin embargo, consiste en aplicar el derecho; para hacerlo, intervienen los abogados postulantes, mismos que establecen los argumentos necesarios en defensa de sus respectivas posiciones y practican las pruebas que a su derecho convengan.

Respecto a la raíz latina de la palabra juicio, se mencionan a dos grandes autores, al Doctor José Ovalle Favela y al Licenciado Eduardo Pallares:

⁴ Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. Cit., Supra nota 2, p. 439

La palabra juicio: “proviene del latín iudicium, que originalmente significaba, acto de decir o mostrar el derecho en el derecho romano, la segunda etapa del proceso, que se desarrollaba durante el iudex (Juez) es en todo por el magistrado”⁵.

La palabra juicio: “se deriva del latín iudicium que, a su vez, viene del verbo iudicare, compuesto de jus, derecho y dicere, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.”⁶

El juicio son las: “actuaciones promovidas ante un juez o autoridad competente para ejercitar una acción real o presunta, mediante la cual se persigue el reconocimiento de un derecho ignorado o el restablecimiento del derecho que ha sido perturbado.”⁷

Por lo tanto, las actuaciones que realizan las partes, deben estar fundadas y motivadas, y realizadas ante un Juez competente, ya que las partes buscan hacer valer o conservan una norma jurídica.

En el juicio, intervienen tres partes: actor, demandado y el juez, lo que es relación trilateral, es decir, tanto el Estado representado por el juez, es un sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, igual las partes, lo que da como resultado una relación jurídica procesal.

La palabra juicio no debe ser considerada como sinónima de proceso, ya que en el derecho civil mexicano se habla de juicios, civiles, mercantiles, ordinarios, sumarios, especiales, universales.

1.1.3 EL PROCEDIMIENTO

Es indispensable estudiar el procedimiento, toda vez que tiene íntima relación con el proceso.

El procedimiento es el: “sustantivo plural cuya raíz latina es procedo, processi, proceder, adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a procédure en francés, a procedure en inglés, procederá en italiano y Verfahren en alemán.”⁸

El Procedimiento, es una figura del Derecho procesal que define la serie de trámites o formalidades que se ejecutan o cumplen en cada una de las fases de un proceso, es decir, el

⁵ Ovalle Favela, José. Teoría General del Proceso, 5ª edic, edit. Harla, México, 2001, p. 171

⁶ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª edic, México, edit. Porrúa, 1991, p. 464

⁷ Fernández de León, Gonzalo. Diccionario Jurídico, 2ª edic, t, II, Buenos Aires Págs. 208,209.

⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, p. 2562

procedimiento, constituiría la serie de actos de iniciación, desarrollo y conclusión del proceso, regulado por la legislación adjetiva.

El proceso se compone de una pluralidad de actos encadenados entre sí, de modo que los actos anteriores justifican y son requisito de validez de los posteriores. Y precisamente a ese encadenamiento se le denomina procedimiento.

Así: “el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre si por la unidad del efecto final, que puede ser el de un proceso.”⁹

En el derecho procesal mexicano, existen 31 Códigos de Procedimientos Civiles para cada Estado de la Republica Mexicana, uno para el Distrito Federal y un Código Federal de Procedimientos Civiles, mismos que a la fecha siguen conservando mucha de la esencia del Código de Procedimientos Civiles del año 1932, dicho Código recogió en mayor medida el contenido y la influencia de la legislación civil Española, en particular de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 a través del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y del Código Beistegui del Estado de Puebla de 1880.

1.2 PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales son: “aquellos criterios o ideas fundamentales, contenidos en forma explícita o implícita en el ordenamiento jurídico, que señalan las características principales del derecho procesal y sus diversos sectores, y que orientan el desarrollo de la actividad procesal.”¹⁰

Por lo tanto, los principios procesales son aquellos que regulan la actividad procesal del juez y de las partes en el procedimiento, con el objeto de lograr que el mismo, pueda desarrollarse de acuerdo con la controversia planteada

Así mismo, el maestro Eduardo Pallares llama a los principios procesales, como: “los principios rectores del procedimiento, y considera que son los que determinan la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales.”¹¹

A continuación se exponen los principios procesales que regulan la actividad del procedimiento:

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES

⁹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 9ª edic, México, edit. Oxford, 2004, p. 243

¹⁰ Ovalle Favela, José. Op. Cit., Supra nota 6, p. 187

¹¹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, edit. Porrúa, 1965, p. 69

Este principio aplica directamente a las partes, ya que durante todo el procedimiento deben ser tratadas en igualdad de condiciones, no solo por el órgano jurisdiccional sino por la ley, ambas partes deben tener la misma oportunidad para alegar o defenderse.

El principio de igualdad consiste: “en que las partes deben estar en situación idéntica frente al Juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.”¹²

Este principio se encuentra plasmado en los siguientes artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

Artículo 279: “Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad”¹³.

Todo tipo de actuación, debe realizarse tomando en cuenta a ambas dándoles la misma oportunidad ante el juez, de lo contrario no solo se estaría violando el principio de igualdad, sino también el derecho de audiencia.

Artículo 398 en su fracción III: “Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba (sic) y alegatos deben observar las siguientes reglas:

III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes de modo que no se haga concesión a una de ellas sin que se haga lo mismo con la otra.”¹⁴

Todo juicio debe llevar un equilibrio, el actor tiene la demanda, el demandado la contestación, la reconvención, ambos tienen derecho a los medios de prueba y los medios de impugnación necesarios, es decir, tienen o deben tener las mismas oportunidades en el juicio.

PRINCIPIO DE ECONOMÍA PROCESAL

Este principio establece que el proceso debe desarrollarse con la mayor rapidez.

El maestro Rafael De Pina, afirma la: “necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el

¹² Becerra Bautista, José. El Proceso Civil En México, 14ª edic, México, 1992, p. 34

¹³ Confróntese art. 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

¹⁴ Ibidem art. 398

menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia.”¹⁵

Dicho principio exige la simplificación de los procedimientos, se delimite con precisión el litigio, solo se admitan y practiquen pruebas que sean relevantes y prueben los hechos planteados; que sean desechados los recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes y frívolos tramitados con el único fin alargar el juicio en beneficio de alguna de las partes en juicio.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA

El Juez al dictar la correspondiente resolución, debe ser congruente conforme a todo lo que las partes alegaron y probaron durante el procedimiento.

La congruencia de la sentencia es: “el requisito de la resolución jurídica que se manifieste en la correspondencia entre lo pedido en el juicio y lo resuelto por el juez.”¹⁶ Teniendo como fundamento lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

La preclusión se define, como: “la imposibilidad de realizar un acto procesal fuera del período o estadio en que deba llevarse a efecto según la ley que lo regule.”¹⁷

Es decir, la preclusión es la pérdida o extinción de un derecho que tenía alguna de las partes, misma que puede presentarse de tres formas: primera por no haber dado cumplimiento a lo ordenado por la ley, por ejemplo un término o plazo concedido a las partes; segundo, por la cuestión de competencia por declinatoria, precluye la facultad de promover la competencia por inhibitoria y finalmente, cuando se ejercito un derecho, precluye la facultad de volver a ejercitarlo.

PRINCIPIO DE LEALTAD Y PROBIDAD

Las partes deben conducirse con apego a la verdad legal y a la ley jurídica en los actos procesales en que intervengan y aportar todos los medios de prueba que puedan contribuir a esclarecer los hechos controvertidos: “Deben utilizar los medios de impugnación solo en aquellos casos en que efectivamente estimen que los actos del tribunal son contrarios a la ley jurídica aplicable. El incumplimiento de estos deberes debe tener como consecuencia la imposición de medidas disciplinarias, de condena al pago de gastos y costas procesales y aun de sanciones penales, cuando la conducta de las partes llegue a constituir algún delito

¹⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996, p. 259

¹⁶ Ibidem, p. 182

¹⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996, p. 414

(falsedad en declaraciones ante una autoridad, desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, fraude procesal, etcétera).”¹⁸

PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN

Este principio impone al juzgador, el deber de resolver sobre las peticiones que practiquen cualquiera de las partes, oyendo previamente las razones y motivos que la contraparte realice, y una vez escuchadas ambas partes, acordar lo que en derecho corresponda.

1.3 CLASES DE JUICIOS Y SU COMPETENCIA

1.3.1 CLASES DE JUICIOS

En la materia Civil, principalmente hablamos de los juicios ordinarios y los juicios especiales.

El juicio ordinario: “recibe esta denominación, el juicio que esta destinado a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada legalmente una tramitación especial.”¹⁹ es decir, la regla general es que todo tipo de controversia se tramite en la vía ordinaria civil, de conformidad con el Título sexto del Juicio Ordinario, del artículo 255 al 429 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Algunos ejemplos son el Juicio de Divorcio Necesario, el Juicio de la Pérdida de la Patria Potestad, el Juicio Reivindicatorio, y la propia tramitación de la Acción de Nulidad de Juicio Concluído, pues en su regulación no establece ninguna mención de tramitación especial.

El juicio ordinario: “es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se diferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.”²⁰

El juicio ordinario civil, se analizará y explicará a lo largo de este capítulo primero, titulado Nociones generales del juicio ordinario y los juicios especiales.

Por lo que respecta al juicio especial: “se debe tomar como base las circunstancias especiales que el legislador haya previsto para extraer un proceso de la regulación general.”²¹

La principal característica de éstos juicios, radica en que los términos son mas cortos comparados con los del juicio ordinario, en estos juicios especiales no encontramos la Audiencia Previa y de Conciliación, sólo se habla de una única audiencia, por lo que el tiempo

¹⁸ Ovalle Favela, José. Op, Cit., Supra nota 21, p. 96, cit. Contex.

¹⁹ Diccionario De Derecho. Op, cit., Supra. 22 p. 338

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, p. 1862, cit. Contex.

²¹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 12ª edic, México, edit. Porrúa, 2002, p. 19

de tramitación de estos juicios es muy corto, se habla de una duración de 3 a 6 meses sin embargo, en los juicios ordinarios el tiempo estimado es de 9 meses a 2 años, dependiendo de los recursos que se interpongan, las tercerías, incidentes, etcétera.

Los juicios especiales, están regulados partir del Tituló séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, su tramitación es de forma especial y característica, es decir, necesitan de la existencia de algún elemento en específico para su procedencia.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace una clasificación de los juicios especiales y son los siguientes: Juicio ejecutivo, Juicio hipotecario, Juicio arbitral, Juicio en rebeldía, Tercerías, Divorcio por mutuo consentimiento, Controversias del orden familiar, Procedimiento especial de la justicia de paz.

1.3.2 DE LA COMPETENCIA

Encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia*, (*competens*, *entis*), relación, proposición, aptitud, apto, competente, conveniencia.

En un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.

La competencia es: " la suma de facultades que la ley da al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos."²²

Asimismo, la competencia es: "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones."²³

La competencia, es la facultad que tiene un órgano jurisdiccional de forma legal, para conocer de determinados asuntos, por lo que no debe existir competencia sin jurisdicción, sin embargo, la competencia y la jurisdicción no son sinónimos, ya que la jurisdicción es el poder que tiene el Juez sobre los asuntos que la propia ley le autoriza.

La competencia en el derecho procesal, se refiere a los distintos criterios de atribución o reparto de los asuntos ante los tribunales de justicia o cualquier órgano administrativo.

Un concepto que comúnmente es confundido con el de la competencia es la jurisdicción, sin embargo, esta es definida como: "el conjunto de atribuciones que tiene el Estado, para ejercerlas, por conducto de alguno de sus órganos o por medio de árbitros, con

²² Ovalle Favela, José. Op. Cit., Supra nota 24, p. 125

²³ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso , 9ª edic, México, edit. Oxford, 2004, p. 145

aplicación de normas jurídicas generales e individualizadas, a los diversos actos y hechos que se susciten con motivo del planteamiento de posiciones concretas en controversia.”²⁴

En el derecho procesal mexicano, existen reglas para fijar la competencia; en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dichas reglas establecen los criterios que deberán ser tomados en cuenta para ejercitar una acción o hacer cumplir una obligación, que a la letra dice:

- I. El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago;
- II. El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad;
- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto a las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles;
- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.
Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el actor;
- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia;
- VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer:
 - a) De las acciones de petición de herencia;
 - b) De las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;
 - c) De las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.
- VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio del deudor;
- VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que promueve, pero si se tratare de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.
- IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, el juez de la residencia de éstos, para la designación del tutor, y en los demás casos el del domicilio de éste;
- X. En los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes;

²⁴ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 12ª edic, edit. Porrúa, México, 2002, p. 340

XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad del matrimonio, lo es el del domicilio conyugal;

XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del cónyuge abandonado.

XIII. En los juicios de alimentos, el domicilio del actor o del demandado a elección del Primero.

1.3.2.1 CLASES DE COMPETENCIAS

A diferencia de las reglas para fijar la competencia, que son los lineamientos que deben ser tomados en cuenta para determinar, que órgano jurisdiccional es competente en un caso en concreto, las clases de competencia son los criterios que aplicaran directamente los Jueces, para determinar si son competentes o incompetentes, el artículo 144 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina la competencia de los tribunales puede ser por materia, cuantía, grado y territorio.

a) Por materia: Se refiere a los asuntos de los que cada juez puede conocer, el derecho civil, se divide en materias que pueden ser civil, arrendamiento, familiar de esta forma se dividen también los jueces, para poder conocer de los asuntos en la rama civil, familiar etcétera.

b) Por cuantía: La competencia por cuantía significa, la cantidad o monto de lo reclamado, requisito indispensable de la demanda, según el artículo 255 fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo cual dará la pauta para establecer la competencia del juez, en el caso de los asuntos de índole civil, si se tramita ante un juez de lo civil o ante un juez de paz, los artículos 157, 158 y 160 del ordenamiento mencionado, indica los elementos que tendrá que tomar en cuenta en la demanda la parte actora para fijar la cuantía.

Artículo 157.- Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demande el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella.

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este artículo.

La regla para determinar la cuantía la establece el artículo 71 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra indica:

Artículo 71 Fracción I: De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás

negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los reservados a los Jueces del Arrendamiento Inmobiliario.

Así mismo, el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece la cuantía de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o de los demás derechos reales sobre inmuebles, así como para los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente.

c) Por grado: La competencia por grado es: “ la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia.”²⁵

La competencia de los jueces se dividen en juicio de primera instancia y de segunda instancia, un juez de primera instancia no puede conocer de asuntos de segunda instancia y viceversa, los jueces de primera instancia, son aquellos que conocen por primera vez de un juicio y la segunda instancia conocerá de las inconformidades de la parte afectada, por alguna decisión del juez de primera instancia, esas inconformidades se hacen valer a través del recurso de apelación ordinaria.

e) Por territorio: El territorio es: “el ámbito espacial dentro del cual el juzgador puede ejercer validamente su función jurisdiccional. Este ámbito espacial recibe diferentes denominaciones, circuitos, distritos.”²⁶

El artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace referencia a esta clasificación por territorio toda vez, que la competencia se establece a través del lugar en donde se origina el hecho.

En la competencia por territorio: “la aptitud jurídica de conocimiento de controversias se distribuye entre los diversos juzgadores de un territorio mediante el señalamiento de dos elementos:

a) El juzgador tiene señalada una circunscripción geografía, perfectamente delimitada.

²⁵ Arellano García, Carlos. Op. Cit., Supra Nota 28, p. 364

²⁶ Ovalle Favela, José. Op. Cit., Supra nota 27, p. 128

b) El caso controvertido tendrá un elemento de sujeción o de conexión previsto por la ley, del cual se deriva que el asunto, territorialmente cae dentro de la circunscripción geográfica que tiene señalado ese juzgador.”²⁷

1.4 DEL JUICIO ORDINARIO

1.4.1 DEMANDA Y EMPLAZAMIENTO

La demanda, es el primer acto que inicia el proceso, el Maestro Cipriano Gómez Lara define a la demanda como: “el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.”²⁸

Para el maestro Eduardo Pallares, Demanda es: “el acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio.”²⁹

El Licenciado José Becerra Bautista considera que la demanda es: “el escrito inicial con que el acto, basado en un interés legítimo, pide la intervención de los órganos jurisdiccionales para la actuación de una norma substantiva a un caso concreto.”³⁰

En el Diccionario de Derecho del Licenciado Rafael de Pina, la demanda se define como: “el acto procesal, verbal o escrito, ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión para que la resuelva, previos los tramites previamente establecidos, dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado.”³¹

Así también, el Instituto de Investigaciones Jurídicas define a la demanda como: “el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión, expresando la causa o causas en que intente fundarse, ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión. La demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.”³²

El fundamento jurídico de la demanda como inicio de toda contienda judicial, se encuentra regulado por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 17 Constitucional.

²⁷ Arellano García, Carlos. Op, Cit., Supra Nota 31, p. 364

²⁸ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic, edit. Harla, México 1997, p. 32

²⁹ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, edit. Porrúa, 1965, p. 344

³⁰ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México, 14ª edic, México, 1992, p. 30

³¹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho. 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996, págs. 221,222 cit. Contex.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 889-891

De la lectura y estudio de los diferentes conceptos y lo establecido por el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se obtuvieron en común las siguientes características:

1. Es el primer acto procesal, realizado por una persona física o moral
2. Es una petición o solicitud a instancia de parte
3. Es una petición en forma escrita o verbal
4. Es un acto en el que se ejerce una acción
5. Es un acto basado en un interés legitimo
6. Es una actividad frente a un órgano jurisdiccional
7. Se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para resolver una controversia
8. Su objetivo es obtener el reconocimiento de un derecho o la aplicación de una pena
9. Debe cumplir con requisito formales
10. Es el inicio de una contienda judicial.

1.4.1.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proporciona una lista en forma cronológica de los requisitos formales que toda demanda debe contener, a continuación serán enunciados y analizados:

I.- “El tribunal ante el que se promueve.;

El tribunal ante el que se promueve es sinónimo de competencia, es decir, toda aquella persona que pretende entablar una demanda en contra de otra, independientemente del tipo de juicio, debe conocer la competencia del Juez; de conformidad con lo establecido por el artículo 143 y 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “toda demanda debe formularse ante juez competente.”³³ para determinar que juez es competente, es necesario remitirnos al artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para precisar, la competencia del Juez, deben tenerse en cuenta los criterios que determinan la competencia por materia, cuantía, grado y territorio, de conformidad con el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

La persona que entabla una demanda debe considerar no encontrarse en el supuesto que establece el artículo 23 del Código Civil para el Distrito Federal el cual indica:

³³ Cfr. art. 143 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006.

Artículo 23.- La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Descartado este supuesto, las partes pueden promover por derecho propio o por medio de representante legal, mandatario judicial, procuradores y en el caso de las personas morales por medio de representantes legales o apoderados.

El domicilio, es el lugar en donde vive o puede ser localizada una persona, sea física o moral, el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 29 al 34 se establecen los lineamientos respecto del domicilio.

El domicilio que proporcione la parte actora para oír y recibir todo tipo de notificaciones, será el domicilio del despacho de los abogados o la propia empresa moral, en el supuesto de no señalar domicilio las notificaciones se harán por Boletín Judicial, aun las de carácter judicial, artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

El siguiente requisito es la personalización de la demanda, el nombre del demandado es un elemento verdaderamente importante, toda vez, que los efectos de dicha demanda deben ser dirigidos a una determinada persona, entendiéndose persona física o moral, por lo que es obligación de la parte actora, tener debidamente identificada a la parte que pretende demandar.

La parte actora debe dirigir sus pretensiones a una persona específicamente, física o moral, por lo tanto, debe señalar el nombre completo y domicilio en donde la parte demandada sea notificada y emplazada para contestar la demanda.

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

La parte actora debe especificar, determinar claramente lo que pretende de la parte demandada, es decir, detallar todas y cada una de sus pretensiones, mismas que hará valer a través de la presentación de la demanda.

Dichas prestaciones pueden ser de dar, de hacer, de no hacer o de tolerar.

Respecto a los accesorios, es necesario expresar las pretensiones que tengan el carácter de accesorias en el escrito de demanda, de lo contrario el juez no podrá condenar al cumplimiento de los mismos.

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los

tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Los hechos son la narración de todos aquellos datos que motivan a la parte actora a ejercitar un derecho y en los cuales funda su petición, dichos hechos deben ser expuestos de manera cronológica, indicando el modo, tiempo y lugar; es necesario además, que los hechos sean enumerados y su narración sea clara y precisa, con el objeto de dar oportunidad a la parte demandada, para que formule su contestación a la demanda.

Los requisitos fundamentales que debe tener toda narración de hechos es que los mismos sean congruentes, claros, exactos.

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

Se realiza un razonamiento jurídico, invocando el derecho sustantivo, citando los preceptos legales o los principios jurídicos aplicables, es decir aquellas disposiciones normativas que sirvan como fundamento a las prestaciones reclamadas, lo anterior, con el objeto de fundamentar los hechos narrados y obtener una resolución favorable a los intereses del demandante.

Cada una de las partes, podrán invocar los preceptos legales que consideren aplicables al juicio de que se trate, en la práctica las partes acostumbran dividir en dos rubros el capítulo del derecho; el primer rubro se establecen las disposiciones de fondo, por ejemplo los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicables a la controversia; el segundo rubro se establecen las disposiciones de forma, los artículos aplicables al procedimiento, la vía en la que se demanda, fundamentándose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez; y

En materia civil es necesario tener conocimiento de la cuantía, ya que existe la Justicia de Paz, y de Primera Instancia, para determinar la competencia del juez, las reglas para determinar la cuantía la establecen los artículos 50 fracciones II y III y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, al determinar la cuantía de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor sea mayor a sesenta mil pesos, y para el de los demás negocios de

jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México.

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

La firma es un signo distintivo de cada persona, dicha firma puede consistir en nombre y apellidos o bien en trazos, líneas, letras etcétera.

Es la manifestación de la voluntad de la persona, expresa la conformidad respecto de lo que está escrito en un documento, en este caso el escrito de demanda, contestación o cualquier otro documento, la falta de este elemento de validez, puede dar como consecuencia la nulidad del acto.

La ley dispone que en caso de que la persona no sepa escribir, imprima su huella digital, y por lo tanto, se estará manifestando la voluntad del sujeto, para tener la certeza de que la persona que esta imprimiendo su huella digital es la misma que esta expresando la voluntad hace en presencia de un testigo que firmará avalando tal circunstancia a su nombre y ruego.

1.4.1.1 EL EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es: “un acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal que tiene de contestarla.”³⁴

El emplazamiento tiene como finalidad, enterar a la parte demandada del juicio instaurado en su contra y en segundo lugar la posibilidad que tiene de contestar la demanda.

La finalidad del emplazamiento, es enterar a la parte demandada de la existencia de un juicio instaurado en su contra, así, como dar paso a que la parte demandada comparezca o no a juicio con su contestación a la demanda.

La palabra: “emplazar” en una de sus acepciones, significa dar el plazo que el juez le impone al demandado, con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda.”³⁵

³⁴De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996, p. 263

³⁵Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic. México, edit. Harla, 1997, p. 51

El emplazamiento, proporciona a la parte demandada el derecho de ser oída y vencida en juicio, es decir, se respeta su garantía de audiencia, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 14 Constitucional, establece dicha garantía en su último párrafo que dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”³⁶

El emplazamiento es el acto por el cual queda establecida la relación jurídica procesal, entendiéndose como relación jurídica procesal: “la relación entablada entre las partes y entre el juez y cada una de las partes desde el momento de la notificación de la demanda en cualquiera de las formas legalmente autorizadas.”³⁷

1.4.1.1.2 FORMAS DEL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento es el llamamiento del demandado al juicio, dicho emplazamiento se realiza a través de una notificación la cual puede ser: En forma personal, por cedula, boletín judicial, edictos, por correo o por telégrafo.

La notificación es: “el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial.”³⁸

En la notificación participan dos sujetos: “el primero es el órgano del Estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirige la notificación y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter normativo.”³⁹

Por lo tanto, la notificación es el acto procesal ordenado por una autoridad jurisdiccional, a consecuencia de orden legal, con el objeto de hacer saber en forma a cualquiera de las partes en un proceso, respecto de un acto procesal.

De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la notificación debe practicarse de las siguientes formas:

a) Personalmente: La notificación personal consiste en hacer del conocimiento a una persona, (ya sea parte actora, demandada o un tercero) en forma directa y personal de la existencia de un acto procesal

³⁶ Cfr. art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2006.

³⁷ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996, p. 439

³⁸ Eduardo, Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27ª edic, México, edit. Porrúa, 2003, p. 540

³⁹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 12ª edic. México, edit. Porrúa, 2002, p. 381

A través de la notificación personal, se ordena no solo el emplazamiento a la parte demandada, también los supuestos contenidos en el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;
- II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;
- IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene al arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.
- VII. En los demás casos que la ley disponga.

b) Por cédula: Se realizan todas aquellas notificaciones que por disposición de la Ley o del tribunal, deban hacerse personalmente o bien se entiendan con el representante, mandatario, procurador o autorizados en autos; el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala los requisitos y del procedimiento de la notificación por cédula.

c) Por boletín judicial: Son las notificaciones que no se hacen en el domicilio de la parte demandada o cualquiera de las partes, dichas notificaciones se realizan por medio del Boletín Judicial que publica el Poder Judicial del Distrito Federal.

El artículo 123 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que la primera notificación al promovente de cualquier procedimiento se hará por Boletín Judicial, salvo que se disponga otra cosa por la ley o el tribunal.

La notificación hecha a través del boletín judicial surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación, lo anterior de conformidad por el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Por edictos: Son: “las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.”⁴⁰

El edicto es: “una inserción periodística, un aviso que llama a alguien para algo.”⁴¹

⁴⁰ Eduardo, Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 27ª edic, México, edit. Porrúa, 2003, p. 283

⁴¹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic. México, edit. Harla, 1997, p. 52

La notificación por edictos, es aquella que se hace principalmente a la parte demandada cuando se desconoce su paradero, o se configuren cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Por correo y por telégrafo: Respecto a este tipo de notificaciones el ejemplo mas claro es lo relativo a la citación de los testigos, peritos o un tercero, que no constituyan parte en el proceso, dichas disposiciones se encuentran contenidas en el artículo 121 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En el último párrafo de dicho artículo, menciona también la posibilidad de que la notificación sea practicada por vía telefónica o telefacsimilar; sin embargo, ese tipo de notificaciones actualmente no son muy utilizadas en la primera instancia, en ocasiones se utiliza esta forma de notificación en los juicios de paz.

1.4.2 CONTESTACION, RECONVENCIÓN, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1.4.2.1 CONCEPTO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El vocablo contestación es la acción de contestar y, proviene del verbo latino “contestan” que significa responder, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

La contestación a la demanda, es el acto jurídico del demandado por medio del cual, da respuesta a la demanda instaurada por la parte actora dentro de un juicio en su contra; los elementos esenciales de la contestación a la demanda son los siguientes:

- a).- Ser un acto jurídico, en atención a que existe una manifestación de voluntad hecha con la intención lícita de producir consecuencias de derecho;
- b).- La contestación se produce dentro del proceso, pues si la respuesta a la demanda se diera fuera del proceso, no tendría el carácter de una verdadera contestación procesal;
- c).- El objeto de la contestación es dar respuesta a la demanda, o a la reconvención, en su caso;
- d).- El sujeto titular del acto jurídico “contestación” lo es, quien da respuesta a la demanda o a la reconvención. Si se trata de la demanda, el titular lo es la parte demandada y si se trata de la reconvención o contrademanda, el titular de la contestación será el actor que tendrá el carácter de contra demandado, en la reconvención.

Los requisitos de la contestación a la demanda, son aquellos que se encuentran establecidos en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales son muy semejantes a los de la demanda, con excepción de las fracciones V, VI de

dicho artículo ya que las excepciones y defensas son aquellos medios establecidos en la ley, únicamente para la parte demandada, las mismas deben ser expuestas al momento de la contestación de la demanda, exceptuando a las supervenientes; las excepciones y defensas se encuentran reguladas del 35 al 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y por lo que se refiere a la reconvencción es “la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial.”⁴²

La reconvencción la formulará en el mismo escrito de la contestación a la demanda, tomado en cuenta los requisitos de la demanda, artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.4.2.2 EFECTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

El primer efecto que produce la contestación a la demanda, se encuentra contemplado en el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en dicho artículo se cierra la posibilidad al demandado de que una vez ofrecidas las excepciones correspondientes, excepto las supervenientes, ya no tendrá otro momento procesal para exhibirlas, puesto que las excepciones deben presentarlas junto con la contestación a la demanda.

El segundo efecto es, que si la parte demandada al momento de la contestación tiene algún tipo de acción en contra del actor, la hará valer en ese momento a través de la Reconvencción.

El tercer efecto es la fijación de la litis, es aquella que se produce con las pretensiones de la parte actora y con la contestación de la parte demandada dentro del juicio, es decir, cuales fueron las pretensiones de la parte actora y que responde la parte demandada al respecto, se opone, se allana en forma total o parcial, y sobre los puntos en que las partes no estén de acuerdo; lo anterior se llama litis y única y exclusivamente sobre ello versará el juicio y se dictará sentencia.

Una vez contestada la demanda, y que ha sido fijada la litis, la parte demandada ya no tiene la posibilidad de modificar su escrito de contestación, lo anterior de conformidad con el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La contestación de la demanda produce el efecto de sumisión tácita del demandado respecto del juez que conoce del asunto, de conformidad con los artículos 152 y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

⁴² Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic, México, edit. Harla, 1997, p. 69

El sexto efecto, está contemplado en el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las partes deben presentar todos los documentos necesarios, al momento de la demanda o contestación, pues de no hacerlo ya no podrán presentar documento alguno, a menos que estén en los casos que establece tal artículo, en relación con el artículo 95 fracciones I y II de dicho ordenamiento. dictará

En el supuesto de que la parte demanda se allanara, el efecto inmediato es que el juez dicte la sentencia definitiva que por ley jurídica.

El último de los efectos de la contestación a la demanda es la sujeción por parte del juez para resolver sobre lo controvertido, siguiendo con el principio de congruencia previsto en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.4.2.3 SENTIDO DE LA CONTESTACION A LA DEMANDA

El demandado puede tomar varios caminos respecto a la contestación de la demanda, el allanamiento, la oposición de defensas y excepciones; y en su caso la reconvención.

En el supuesto de que la parte demandada decidiera no contestar la demanda, es decir, abstenerse de refutar o aceptar lo pretendido, se le tendrá al demandado como rebelde.

a).- Allanamiento: es: “el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlos con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos.”⁴³

b).- Oposición de defensas y excepciones: El demandado va a oponerse, va objetar las pretensiones hechas por la parte actora o bien la fundamentación de esas pretensiones, o puede en su caso atacar algún aspecto que el demandado considere incorrecto o falso. La oposición puede ser respecto al contenido de la demanda, en cuanto al enfoque o bien en cuanto al destino que tenga, lo anterior va a permitir distinguir entre los diferentes tipos de excepción.

El demandado puede oponer en su contestación a la demanda las excepciones procesales siguientes, de conformidad con el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Incompetencia del juez, la de litispendencia, conexidad de la causa,

⁴³ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, edit. Porrúa, 1965, p. 660

falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor, la falta del cumplimiento del palo, o de la condición a que este sujeta la obligación, la orden o la exclusión, la improcedencia de la vía, la cosa juzgada, así como las demás que las leyes le den ese carácter.

Con la expresión: “excepciones se suelen designar las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales, o con el fin de oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora, aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el demandante.”⁴⁴

c).- Reconvención: También llamada contrademanda es: “la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial.”⁴⁵

La reconvención o contrademanda, es el acto jurídico procesal del demandado, que se realiza en la contestación a la demanda, en ella se deben expresar las pretensiones que se reclaman, ante el mismo juez y en el mismo juicio; dicha reconvención debe formularse por escrito, simultáneamente de que se haya contestado la demanda, es decir, debe ser conforme a los requisitos establecidos en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; lo anterior de conformidad con la fracción VI del artículo 260 del mismo ordenamiento, por lo tanto, el actor inicial se convertirá en demandado reconvencional y el demandado inicial será el actor reconvencional, la finalidad del actor reconvencional es ahorrar tiempo en cuanto a la actividad procesal y evitar sentencias contradictorias, respecto de asuntos que tienen conexidad.

d).- La rebeldía. La contestación a la demanda es: “solo una carga y no una obligación, por lo que su omisión no trae como consecuencia una sanción, sino una situación jurídica desfavorable para el que no ha comparecido.”⁴⁶

Por lo tanto, la figura procesal estrechamente ligada a la carga procesal es la rebeldía: “Se denomina rebeldía o contumacia a la falta de comparecencia de una de las partes o de ambas respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio.”⁴⁷

La rebeldía, se produce tanto por el actor y el demandado al no efectuar o realizar algún acto procesal concedido por la ley, respecto a plazos y términos.

⁴⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 1376,1377

⁴⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic, México, edit. Harla, 1997, p. 69

⁴⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil , 9ª edic, México, edit. Harla, 2003, p. 86

⁴⁷ Ibidem p. 86

La rebeldía, consiste en la pérdida del derecho conferido a las partes, por la no realización de una actuación procesal durante todo el juicio, dentro de los plazos y términos establecidos por la ley.

1.4.3 AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y AUDIENCIA DE LEY

Audiencia: “Consiste en el acto, por parte de los soberanos o autoridades, de oír a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa.

La primer Constitución federal que incluyó la garantía de audiencia fue la Constitución de 1857, en su artículo 14. La garantía de audiencia, en tanto garantía de seguridad jurídica, impone a las autoridades Estatales la obligación, frente al particular, de evaluar todos sus actos, conforme a las exigencias implícitas en el derecho de audiencia. La garantía de audiencia corresponde a todo sujeto susceptible de ser, parcial o totalmente, objeto de actos de autoridad.”⁴⁸

La audiencia es: “el acto por el cual los jueces oyen a las partes en litigio. El vocablo audiencia, proviene del verbo latino “audire”, que significa oír. Por lo tanto la audiencia es la oportunidad procesal por la que el juez puede escuchar directamente a las partes que intervienen en el proceso, así como a los terceros que tienen injerencia en su carácter de apoderados, abogados, testigos o peritos.”⁴⁹

Las audiencias se relacionan por completo con los principios de oralidad y de publicidad, toda vez que las audiencias se llevan a cabo en forma oral en cuanto al desahogo de algunas pruebas, en cuanto a la publicidad, cualquier persona puede estar presente en las audiencias, salvo algunos casos específicos que establezca la ley.

El artículo 59 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece las reglas generales que deben seguir las audiencias, incluyendo la audiencia previa y de conciliación; las mismas deben ser públicas, el juez hará constar el día, lugar y hora del inicio de la audiencia así como de su final, no se permitirá interrupción de la audiencia por persona alguna, sea de los que intervengan en ella o de terceros ajenos a la misma.

La audiencia previa y de conciliación, es la que se realiza una vez contestada la demanda o la reconvención, o se incurre en rebeldía, con el objeto de lograr el avenimiento de las partes, y de no lograrse, realizar la depuración del procedimiento a través del examen de los presupuestos procesales para corregir o subsanar los defectos que se advierta, y en

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 264,265

⁴⁹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 12ª edic, México, edit. Porrúa, 2002, p. 97

caso contrario, declarar el sobreseimiento, con el propósito de evitar la prolongación innecesaria del proceso sin obtener una resolución de fondo.

La audiencia previa y de conciliación como su nombre lo indica, es previa a la audiencia de ley, en la cual se desahogan las pruebas, lo relativo a la conciliación, es la etapa en la que un juez conciliador o el propio secretario de acuerdos, llevan a cabo la labor conciliatoria a efecto de que las partes lleguen a un arreglo. El fundamento jurídico de dicha audiencia es el artículo 272-A al 272-G del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.4.4 DEL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS

1.4.4.1 CONCEPTO DE LA PRUEBA

La palabra: “prueba” corresponde a “la acción de probar”. A su vez, la expresión “probar” deriva del latín “probare” que, en el significado forense se refiere a justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.”⁵⁰

La prueba es: ” el conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes.”⁵¹

El derecho probatorio es: “el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba, o el conjunto de normas jurídicas que reglamentan los procedimientos de verificación de afirmaciones sobre hechos o sobre cuestiones de derecho.”⁵²

La prueba significa, acción y efecto de probar y es un elemento esencial para el proceso, principalmente para que el juez pueda cerciorarse acerca de los hechos materia del juicio, de los cuales es necesario su esclarecimiento para la solución del conflicto. La prueba es el instrumento procesal relevante para determinar los hechos, o efectos del proceso.

La prueba en sentido estricto: “es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En ese sentido, la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

⁵⁰ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 217

⁵¹ ídem. p. 220

⁵² Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic, México, edit. Harla, 1997, p. 100

En sentido amplio, se designa como prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles.”⁵³

Por lo tanto, la prueba es una actividad, que realizan las partes que intervienen en el juicio, con el propósito de crear en el juzgador la convicción de la verdad o certeza de los hechos, a través de los medios de prueba proporcionados por las partes.

1.4.4.2 ETAPAS PROBATORIAS

a) Ofrecimiento de pruebas: El ofrecimiento de las pruebas es el momento procesal en que las partes proponen las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que expusieron en la demanda y la contestación a la misma.

Es un: “acto procesal característico de la parte; y el oferente, en nuestro sistema, debe relacionarse las pruebas que haya ofrecido con los hechos de la demanda o de la contestación que pretenda confirmar o refutar.”⁵⁴

El momento procesal para el ofrecimiento de las pruebas en el juicio ordinario, es señalado por la audiencia previa de conciliación y de excepciones procesales, ya que a más tardar al día siguiente de dicha audiencia, el juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, el cual será de diez días fatales y comunes para las partes, contados al día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba, lo anterior de conformidad con el artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las pruebas deben ofrecerse por escrito en la demanda o bien al momento de la contestación a la demanda, reconvención de conformidad con el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto, es necesario tomar en cuenta los siguientes puntos:

- 1.-Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con dichas pruebas.
- 2.- Las razones por los que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.
- 3.- Expresar el nombre y domicilio de testigos y peritos, asimismo se solicitará al juez la citación de la contraparte para absolver posiciones
- 4.- En el supuesto de que las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

⁵³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 2632-2634

⁵⁴ ídem. p. 85

b) Admisión de pruebas: Es el: “acto del tribunal, depende de que las pruebas o los medio de prueba que hayan ofrecido las partes sean pertinentes, sean idóneos, sean congruentes.”⁵⁵

El artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala, que la admisión de las pruebas dará inició, con el auto que dicte el juez respecto, a qué pruebas ofrecidas por las partes serán o no admitidas, dicho auto deberá ser dictado por el juez al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez poseè la facultad de limitar el numero de testigos que las partes ofrezcan para probar sus hechos; en ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

El auto que dicte el juez, podrá ser en dos sentidos, el primero es el auto de admisión de las pruebas, en dicho auto el juez señalará la fecha y hora en que se celebrará su desahogo. En segundo lugar el auto puede ser de desechamiento y contra dicho auto procede la apelación en el efecto devolutivo, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

c) Preparación de las Pruebas: El artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo relativo a la preparación de las pruebas, las cuales deben prepararse con toda oportunidad hasta antes de la celebración de la audiencia, para que en dicha audiencia puedan recibirse.

Así mismo, el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su segundo párrafo, señala que la audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho, de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante.

d) Desahogo de las pruebas: La ultima parte de las etapas de las pruebas, es la recepción y desahogo de las mismas, en esta etapa el órgano jurisdiccional será quien tome conocimiento de todos y cada uno de los medios de pruebas ofrecidos y admitidos por las partes.

⁵⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil , 6ª edic, México, edit. Harla, 1997, p. 122

En la: “recepción de pruebas se procede a la práctica de la o de las diligencias que serán necesarias para el desempeño de las tareas que implique el desarrollo de las actividades propias de cada prueba, según su propia naturaleza y según las reglas legislativas que la rijan.”⁵⁶

El desahogo de las pruebas será materializado a través de la celebración de la audiencia de ley.

1.4.4.3 MEDIOS DE PRUEBA

Los medios de prueba: “son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de prueba.”⁵⁷

Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, lo anterior de conformidad con el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En materia probatoria, los medios de prueba tienen como finalidad producir una convicción en el animo del juzgador, es decir, a través de los diferentes tipos de prueba las partes deben convencer al juzgador de que los medios de prueba ofrecidos son los mas idóneos para probar los hechos.

Los medios de pruebas que reconoce la ley, son los siguientes:

a) Prueba confesional: Es el medio de prueba: “en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.”⁵⁸

Dicha probanza se encuentra regulada del artículo 308 al 326 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Prueba documental: Misma que engloba a los documentos Públicos y documentos privados: Los documentos públicos, son aquellos autorizados por funcionarios públicos, dependencias públicas dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por la ley, el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, proporciona un listado de los documentos que son considerados públicos, y por lo que

⁵⁶ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 246

⁵⁷ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edic, México, edit. Harla, 2003, p. 109

⁵⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 261

respecta a los documentos privados el artículo 334 del mismo ordenamiento, determina los que serán considerados privados. La regulación jurídica de la prueba instrumental se encuentra contenida del artículo 327 al 345 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

c) Prueba pericial: De conformidad con el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: “la prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.”⁵⁹

Su regulación jurídica se encuentra contenida del artículo 346 al 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

d) Prueba testimonial: La prueba testimonial es: “aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso; dicha prueba se rinde en relación con la litis.”⁶⁰

La regulación jurídica de la prueba testimonial se encuentra contenida del artículo 356 al 372 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

e) Del reconocimiento o Inspección Judicial: “Es el medio probatorio en virtud del cual el juzgador, unitario o colegiado, por sí mismo, procede al examen sensorial de algunas persona, algún bien mueble o bien inmueble, algún semoviente o algún documento, para dejar constancias de las características advertidas con el auxilio de testigos o peritos.”⁶¹

La prueba de reconocimiento o inspección judicial se encuentra regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 354 y 355.

f) Fotografías, copias Fotostáticas y demás elementos: El artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que ese tipo de pruebas tendrá por objeto, para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el negocio que se ventile, pueden las partes presentar fotografías o copias fotostáticas, esta prueba la regulan los artículos 373 al 375, del mismo ordenamiento.

g) De las presunciones: Se entenderá como presunciones la definición que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 379: “Presunción es la

⁵⁹Cfr. art. 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁶⁰ Ídem. Nota 58 p. 358

⁶¹ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 328

consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana.”⁶²

Así mismo, el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles par el Distrito Federal, establece que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos.

1.4.4.4 LA CARGA, OBJETO Y VALOR DE LAS PRUEBAS

a) La carga de la prueba: es: “la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para aludir el riesgo de una sentencia desfavorable, en el caso de que no lo hagan.”⁶³

La carga de la prueba: “consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus peticiones.”⁶⁴

La distribución de la prueba atiende a un principio general que puede expresarse de la siguiente manera: El que afirma un hecho en que funda su pretensión esta obligado a probarlo. A través de las pruebas se determina a que parte le corresponde probar en el proceso.

Las disposiciones que actualmente rigen en materia de carga de la prueba, son los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a continuación se transcriben:

Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Respecto al artículo anteriormente citado, es necesario, que el actor y el demandado aporten todas las pruebas que tengan a su alcance.

Artículo 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

La regla practica consiste en que, todo el que este en condiciones de probar un hecho debe hacerlo, incluso en los hechos negativos.

⁶² cfr. art. 379 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁶³ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 144

⁶⁴ Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil, México, edit. Porrúa, 1965, p. 834

b) Objeto de la prueba: El objeto normal de la prueba son los hechos, el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Sólo los ordenamientos del derecho procesal civil y mercantil delimitan el objeto de la prueba con cierta precisión.

Así, el objeto de la prueba son todos los hechos sobre los que versara la prueba.

c) Del valor de las pruebas: La valoración o apreciación de las pruebas: “es la operación que realiza el juzgador con el objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios practicados en el proceso.”⁶⁵

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Y respecto de la experiencia, que puede ser adjetiva y subjetiva, la disposición aludida se refiere a la adjetiva, es decir, la que se deriva del expediente para sentenciar conforme a lo alegado y probado y no solo conforme a la experiencia subjetiva del juez.

1.4.5 ALEGATOS

Los alegatos son: “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgado que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho (legales) deducidos por cada una de ellas, por lo cual aquel deberá acoger sus respectivas pretensiones al pronunciar la sentencia definitiva.”⁶⁶

Derivado de lo anterior, los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales o escritos, hechos valer por una de las partes, ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la posición procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, pruebas y norma jurídica.

El artículo 393 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que concluida la recepción de las pruebas, el tribunal dispondrá que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el demandado; el Ministerio

⁶⁵ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil, 9ª edic, México, edit. Harla, 2003, p. 131

⁶⁶ Idem. Op. Cit., p. 137

Público alegará también en los casos en que intervenga, procurando la mayor brevedad y concisión. No se podrá hacer uso de la palabra por más de un cuarto de hora en primera instancia y de media hora en segunda.

1.4.6 DE LA SENTENCIA Y SU EJECUCIÓN

La sentencia: “es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso.”⁶⁷

La significación gramatical de la sentencia se refiere: “al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y produce un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.”⁶⁸

La sentencia, es la forma normal de la terminación de un litigio, en la cual el juzgador, una vez que ha tenido a su alcance todos los medios de prueba necesarios para formar su propio criterio respecto del asunto en cuestión, dictara la resolución de fondo que por ley jurídica corresponda; la sentencia será de primera instancia si es dictada por un juez del fuero común; sentencia de segunda instancia es aquella dictada por el Tribunal de Alzada.

1.4.6.1 REQUISITOS DE FORMA DE LA SENTENCIA

El maestro Cipriano Gómez Lara, en su libro derecho procesal civil define de una manera clara y sencilla los requisitos de forma que debe contener la sentencia, a continuación se enuncian:

a) Preámbulo: Son todos aquellos datos de identificación del asunto, en el debe señalarse el lugar, la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo del proceso en que se está dando la sentencia, lo anterior con fundamento con el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

b) Resultandos: Son consideraciones de tipo históricos descriptivo en los que se relatan los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de prueba que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento, sin que en esa parte el tribunal pueda realizar consideración de tipo estimativo o valorativo.

c) Considerandos: Son la parte medular de la sentencia, es en ésta parte de la sentencia, donde después de haber relatado en los resultandos toda la historia procesal y los

⁶⁷ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 20ª edic, México, edit. Porrúa, 1991, p. 685

⁶⁸ Arellano García, Carlos. Derecho Procesal Civil, 8ª edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 439

antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, derivado de la confrontación entre las prestaciones y las resistencias, y también respecto a los medios de prueba ofrecidos y desahogados durante la controversia

d) Puntos resolutivos: Son la parte final de la sentencia, en donde se precisa en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o demandado; si existe condena y el valor de la condena, se precisa los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, se resuelve, el asunto.

1.4.6.2 REQUISITOS DE FONDO DE LA SENTENCIA

Los requisitos de fondo, son aquellos que deben ser tomados en cuenta en cuanto al acto mismo de la sentencia; dichos requisitos son tres:

a) Congruencia: Consiste en la concordancia lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el tribunal, no debe el juez resolver sobre cuestiones que las partes no han solicitado, o viceversa. Alude a este principio de congruencia de la sentencia artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que establece; que las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

b) Motivación: Es la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones, es decir, es aquella: “exigencia para el juzgador , de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas practicadas en el proceso.”⁶⁹

El juez al momento de la motivación de toda sentencia debe apoyar los puntos resolutivos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con los artículos 14 y 16 constitucionales.

c) Exhaustividad: Es la obligación del juzgador de resolver en la sentencia, todo lo solicitado por las partes, el juez debe motivar su decisión de conceder o negarle a la partes en forma total o parcial lo que hayan pedido en su demanda, contestación o cualquier otra actuación.

Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o

⁶⁹ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil , 9ª edic. México, edit. Harla, 2003, p. 161

imprecisos sin alterar su esencia, artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el juez o tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.

El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los términos en que las sentencia deben de ser dictadas y notificadas en el boletín judicial, es el caso de las sentencias interlocutorias que será dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar por publicación en el Boletín Judicial, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se hubiera hecho citación para sentencia.

1.4.6.3 DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

El procedimiento de ejecución es el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia (regularmente de condena), cuando la parte vencida no la cumple voluntariamente.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la ejecución de las sentencias se puede llevar a cabo, a elección de la parte interesada, a través de la llamada vía de apremio de conformidad con lo establecido por los artículo 500 al 533 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo que sea.

Es requisito indispensable para la ejecución de la sentencia, que la misma haya causado estado, es decir, que sea considerada como cosa juzgada, entendiéndose que ya no existe medio de impugnación pendiente; las sentencias pueden causar ejecutoria de dos formas, la primera por ministerio de ley o por declaración judicial, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

a) Por ministerio de ley:

- Las sentencias pronunciadas en juicio que verse sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos.
- Las sentencias de segunda instancia.
- Las que dirimen o resuelvan una queja.
- Las que diriman o resuelven una competencia y,
- Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.
- Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

b) Por declaración judicial:

- Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.
- Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley, y
- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.

1.4.7 DE LOS INCIDENTES

El incidente es: “el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal, surjan en un proceso.”⁷⁰

Otra definición de incidente, es: “toda cuestión controvertida que surge dentro del proceso como accesoria de la controversia principal.”⁷¹

La característica principal de un incidente, radica en que es una cuestión controvertida que tiene su nacimiento dentro del proceso, pero es una cuestión accesoria de ese juicio principal, no tiene nada que ver con las prestaciones que en su momento hicieron valer las partes; es un pequeño procedimientos que resuelve cuestiones accesorias que afectan el desarrollo del procedimiento principal.

Por lo tanto, los incidentes pueden ser tramitados durante el juicio, y después de haber sido dictada la sentencia definitiva, sus efectos son principalmente dos: el primero, es que existen incidentes que detienen la marcha del proceso y los segundos son aquellos que solo suspenden la tramitación de la cuestión principal; el artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la procedencia de los incidentes pueden ser

⁷⁰De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho. . 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 316

⁷¹ Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso, 12ª edic. México, edit. Porrúa, 2002, p. 129

procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes, estos últimos deben ser rechazados.

El artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determinar el procedimiento que deben seguir los incidentes cualquiera que sea su naturaleza.

1.4.8 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Los medios de impugnación son: “actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el, impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”⁷²

Por lo tanto, los medios de impugnación, son actos procesales que realizan las partes, con el fin de combatir las resoluciones dictadas por el juez, la forma que tienen las partes de materializar un medio de impugnación es a través del recurso, toda vez que todo recurso es un medio de impugnación más no todo medio de impugnación es un recurso; los recursos son las herramientas procesales que las partes tienen para impugnar una resolución jurisdiccional, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o en su caso confirmada, por el juez de origen o uno superior.

Los recursos que se tramitan y resuelven ante órgano distinto o al superior jerárquico, son los siguientes: Recurso de Revocación, Apelación, Reposición, Queja, Responsabilidad, Apelación extraordinaria y la apelación adhesiva; mismos que son regulados por Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su título decimosegundo, a continuación una breve reseña de los medios de impugnación más representativos.

1.4.8.1 RECURSO DE REVOCACIÓN

Es un recurso ordinario, toda vez que se interpone ante el juez a quo, dicho recurso es utilizado para impugnar resoluciones que se encuentran mal dictadas, pueden ser erróneas o están apartadas del derecho, procede contra simples resoluciones, que se denominan decretos o resoluciones de tramite, o bien; el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que: “En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite, en los términos del artículo 79, fracción I de este código. En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la sentencia definitiva.

⁷² Alcalá, Zamora Y Castillo Nieto. Proceso, autocompasión y acto de defensa. México, edit. Jurídica universitaria. 2001

En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. “Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad.”⁷³

La revocación, se interpone ante el juzgado de origen, en forma escrita, expresándose la inconformidad del recurrente, la interposición de los agravios y las peticiones de que la resolución sea revocada de forma total o parcial; el plazo que tiene las partes para interponer dicho recurso es dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. El juez puede resolver, primeramente confirmando su propia resolución, modificarla parcialmente o bien revocar totalmente su propia resolución, en caso de que se determine no haber sido dictada conforme a normas jurídicas.

El recurso de reposición es equivalente a la revocación, con excepción de que este recurso se interpone en la segunda instancia; es procedente respecto de decretos y autos, por lo que la parte contraria, al recurrir deberá contestar el escrito de reposición y por tanto, los agravios, dentro de un término de tres días.

1.4.8.2 RECURSO DE APELACIÓN

Es un medio de impugnación ordinario y vertical, empleado por las partes con el objeto de que la resolución emitida por el juez a quo sea modificada, revocada o bien confirmada por un juez ad quem, por lo que este recurso da apertura a la segunda instancia, de conformidad con el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

José Becerra Bautista, define la apelación como: “el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia.”⁷⁴

El recurso de apelación se encuentra regulado en el capítulo décimo segundo del artículo 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las personas que pueden apelar, son el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial; es importante mencionar que no debe apelar el que obtuvo todo lo que pidió

⁷³ Cfr. art. 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁷⁴ Becerra Bautista, José. El Proceso Civil En México, 14ª edic, México, 1992, p.

La apelación debe ser interpuesta por escrito ante el juez que emitió el auto, sentencia interlocutoria o sentencia definitiva, en dicho escrito el apelante debe expresar los agravios que considere, le cause la resolución recurrida, así como los fundamentos de derecho; las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que Interpuesta la apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos y se justifique, con el recibo correspondiente, el pago de las copias que integrarán el testimonio de apelación de que se trate, expresando el juzgador en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo.

Por lo que respecta a la calificación que realice el juez, significa que cuando la apelación sea contra autos y sentencia interlocutorias será admitida en efecto devolutivo, en un solo efecto, en el que no se suspende la ejecución del auto o sentencia. Así, cuando el recurso de apelación sea en contra de sentencias definitivas, se admitirá en efecto suspensivo, en ambos efectos, en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio.

El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate.

Para la procedibilidad del recurso de apelación son necesarias las copias para formar el testimonio de apelación correspondiente, las cuales serán a costa del o los apelantes, siendo requisito indispensable para la admisión del recurso el previo pago total de las mismas. Tal disposición es constitutiva de una violación a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que se establece que la justicia debe ser pronta expedita y sobre todo gratuita.

De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, se dará vista a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los

plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Tribunal de Alzada, mediante el turno de Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia.

Para el caso de que el apelado no conteste los agravios, inmediatamente el juez dictara el auto que en ley jurídica corresponda, remitiendo el testimonio de apelación a la sala para que se dicte la sentencia interlocutoria.

El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala correspondiente dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas.

La sala al recibir el testimonio de apelación, se formará un expediente llamado toca, en el que se vayan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trate; la sala al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, de encontrarlo ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva.

1.4.8.3 APELACIÓN EXTRAORDINARIA.

La apelacion se encuentra regulada en el Còdigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del articulo 717 al 722; la finalidad que persige la apelacion extraordinaria es la correccion de violaciones de las reglas del procedimiento; en dicho recurso principalmente se impgnaran las resoluciones que han adquirido la calidad de cosa juzgada y su tramitacion no se realiza dentro del proceso original.

La apelacion extraordinaria, será admisible de conformidad con el articulo 717 del Codigo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia, en los siguientes casos:

I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;

- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

Algunos autores consideran que no es un recurso de impugnación, sino que es un proceso nuevo, pero el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, lo incluye en su capítulo de recursos, toda vez que la finalidad que busca dicho recurso es reparar vicios y defectos del procedimiento, a través de la nulidad de lo actuado en forma indebida y se reponga el procedimiento; sin embargo en el artículo 718 del ordenamiento anteriormente citado, la apelación extraordinaria debe ser interpuesta siguiendo los requisitos del artículo 255 y ser substanciada con los mismos trámites de juicio ordinario.

La apelación extraordinaria ha de presentarse ante el juez que dictó la sentencia definitiva, mismo que podrá desechar el recurso únicamente cuando resulte de autos que fue presentado en forma extemporánea o cuando el demandado apelante haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio.

La sentencia que decide sobre la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad.

Así mismo, y no menos importante es la apelación adhesiva, regulada por el artículo 690 del Código Civil para el Distrito Federal, en la cual la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata.

1.4.8.4 EL RECURSO DE QUEJA

Tiene lugar contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes de emplazarlo, contra la denegación de apelación, y respecto de las interlocutorias para la ejecución de sentencias.

Se encuentra regulada del artículo 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se interpondrá ante el mismo juez, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad.

1.4.8.5 EL RECURSO DE RESPONSABILIDAD

Es la responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Se encuentra regulada del artículo 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la demanda deberá entablarse dentro del año siguiente del día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito, de no ser así, la acción prescribe.

1.5 DE LOS JUICIOS ESPECIALES

Los juicios especiales son aquellos cuya substanciación no es la de un juicio ordinario, es decir su tramitación y procedimiento es de manera especial, así como su reglamentación, dichos juicios especiales, están contenidos a partir del Titulo Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tramitación de estos juicios, tiene elementos propios y esenciales, es decir, son pequeños procedimientos, sin embargo, en lo que no este regulado en los juicios especiales, seguirá las reglas del juicio ordinario.

La principal característica de estos juicios radica en que los términos son mas cortos comparados con los del juicio ordinario, en estos juicios especiales no encontramos la Audiencia Previa de Conciliación, solo se habla de una única audiencia por lo que el tiempo de vida de estos juicios es muy corto, su duración es de entre 3 y 6 meses.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, realiza una clasificación de los juicios especiales, sin embargo, para efectos de la presente tesis únicamente se señalarán los puntos y elementos más relevantes de los juicios que a continuación se señalan:

1. Juicio ejecutivo
2. Juicio hipotecario
3. Controversias del orden familiar

Procedimiento especial de la justicia de paz.

1.5.1 JUICIO EJECUTIVO

El juicio ejecutivo, se encuentra regulado por el Código de Procedimientos Civiles del articulo 443 al 463; el requisito indispensable y especial para la procedencia de un juicio ejecutivo es que el documento base de la acción lleve aparejada ejecución.

El juicio ejecutivo se caracteriza por la realización del embargo precautorio, que se realiza al inicio del procedimiento, por lo que dicho juicio consta de tres etapas procesales la primera del embargo, la segunda el pago o la oposición y finalmente la tercera de la sentencia de remate y ejecución.

Los juicios ejecutivos contendrán siempre dos secciones: la del principal conteniendo la demanda, la contestación, el juicio y su sentencia.

1.5.2 JUICIO HIPOTECARIO

La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley. Su naturaleza esencial es la de un acto unilateral de voluntad que se perfecciona a través de la declaración hecha por una persona capaz, afectando algún bien de su propiedad, que por lo general es inmueble, para que responda del cumplimiento de alguna obligación.

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga sumariamente según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura debidamente registrada y que sea de plazo cumplido o que deba anticiparse conforme a la ley.

Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto la constitución, ampliación, división, registro y extinción de una hipoteca, así como su nulidad, cancelación, o bien, el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del instrumento respectivo, el juez, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados por los artículos anteriores, admitirá la misma y mandará anotar la demanda en el Registro Público de la Propiedad.

Dicho juicio se encuentra regulado del artículo 468 al 488 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.5.3 DE LAS CONTROVERSIAS DE ORDEN FAMILIAR

Las controversias del orden familiar se encuentran reguladas por los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Serán demandados por esta via todos los problemas inherentes a la familia los cuales se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad, de conformidad con el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El orden público, debe ser entendido como el estado o situación social derivada de respetar la legalidad establecida por el legislador, y su principal objetivo es el mantenimiento de la paz a travez de la justicia, y para el caso de la materia familiar es el juez quien de oficio esta facultado para intervenir cuando esa paz familiar se ve violentada.

En todos los asuntos inherentes a la familia, son considerados por el derecho procesal mexicano de orden publico por lo tanto, el juez de lo familiar esta facultado para intervenir de

oficio cuando se trate de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

1.5.4 DE LA JUSTICIA DE PAZ

La justicia de paz se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el Título Especial “De la justicia de paz”, del artículo 1 al 47, estos juicios son caracterizados por tratarse de asuntos de mínima cuantía y los cuales serán substanciados de manera sumarísima, el artículo primero de dicho ordenamiento establece que en el Distrito Federal habrá los juzgados de paz que determine la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal. Dichos juzgados se encuentran en cada una de las Delegaciones políticas del propio Distrito Federal.

Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así mismo, y por exclusión el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece la cuantía de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor sea mayor a sesenta mil pesos, y para el de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de veinte mil pesos.

CAPITULO II. DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES Y DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

2.1 DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

2.1.1 CONCEPTO DE ACCIÓN

Para la existencia de la acción, es necesario contar con tres elementos indispensables, el primer elemento se trata del sujeto activo, al que le corresponde la facultad de provocar la actividad procesal; en materia procesal civil se solicitará la intervención del órgano jurisdiccional con el objeto de exigir la solución de un conflicto planteado, así como la aplicación de la ley.

Acción: “Puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

Una de las corrientes más difundidas sobre la naturaleza jurídica de la acción procesal, es: “la doctrina tradicional, que tiene entre sus destacados sostenedores al referido Savigny, el que estima a la acción como el derecho que nace de la violación de un derecho subjetivo y como el ejercicio del derecho material mismo, al argumentar que si no existe un derecho sustancial no puede haber su violación y si no hay violación, el derecho no puede revestir a forma especial de una acción.”¹

La acción se define también como: “la facultad de provocar y mantener la actividad jurisdiccional desde el inicio del juicio hasta la obtención de la sentencia e incluso de su ejecución.”²

En la concepción visionaria de Couture, la acción es considerada como el derecho subjetivo publico de petición dirigido al órgano jurisdiccional para la prestación de la justicia.

La acción que inicia el sujeto activo, no debe ser confundida con la pretensión, toda vez que la acción significa la: “facultad abstracta de provocar la intervención jurisdiccional.”³

Sin embargo, la pretensión es la afirmación de los sujetos de merecer la tutela del derecho que reclaman, es decir, afirman tener los derechos invocados, ya sea parte actor o parte demandado, para conseguir del juzgador la decisión del conflicto controvertido a su favor.

Finalmente, la acción es: “el poder o facultad de provocar e impulsar la actividad jurisdiccional, al ser ejercitada abre la posibilidad legal de que el juez resuelva sobre la pretensión que, integrando el contenido de una demanda, constituye el objeto del proceso.”⁴

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 31-33

² Santos Azuela, Héctor. Teoría General del Proceso., edit. McGRAW HILL, p. 72

³ Ídem. Pág. 67

El segundo elemento que integra la acción es la causa, debe existir un interés jurídico directo y personal para activar la acción, así como para poder demandar.

El artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra indica: “Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.”⁵

El último de los requisitos de la acción es el objeto, en el derecho mexicano se considera requisito fundamental de la demanda la expresión del objeto u objetos que se reclaman, así como sus accesorios; a través del objeto se determina la naturaleza y el contenido de la acción, por lo tanto el objeto de la acción de traduce en la pretensión.

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fracción IV, exige como requisito fundamental de toda demanda expresar el objeto u objetos que se reclaman así como los accesorios, ya que sin la fijación de un objeto, es decir una o varias pretensiones la demanda carecería de sentido.

Por lo tanto, la acción es composición de los tres elementos anteriormente expuestos y su principal objetivo es impulsar la actividad procesal.

2.1.2 CLASIFICACIÓN DE LAS ACCIONES

Existen innumerables clasificaciones de las acciones, sin embargo se analizará la clasificación que proporciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de su artículo 3 al 30 respectivamente.

Sin embargo, es importante hacer el comentario que tal clasificación podría ser modificada, en virtud de que existe una contradicción con el artículo 2 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo establece que la acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija; lo verdaderamente importante es la clase de prestación que se solicita.

Las acciones se clasifican principalmente en tres, las acciones reales, las personales y las acciones del estado civil; las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real: “son aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un

⁴ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 417

⁵Cfr. art. 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.”⁶

El artículo 3 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que por las acciones reales se reclamarán: la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria.

La acción real por excelencia es la reivindicatoria, la cual de conformidad con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil. Expuesto lo anterior, otras acciones reales son la acción negatoria, la confesaría, la hipotecaria, la petición de herencia, las posesorias.

Las acciones personales son aquellas que tienen por objeto garantizar un derecho personal.

El artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: “las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.”⁷

Para poder clasificar una acción real o una acción personal, es necesario conocer la naturaleza real o personal del derecho cuya aplicación se pide por medio de esa acción.

Las acciones del estado civil de conformidad con el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que: “las acciones del estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil perjudican aun a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.”⁸

Una vez analizado lo relativo a la acción y su clasificación, es necesario determinar el origen de la acción de nulidad, así como establecer cual es su clasificación y objeto.

2.1.3 ACCION DE NULIDAD

⁶ De Pina Rafael y Larrañaga Castillo José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 26ª edit. Porrúa, México, 2002. p. 156

⁷ Cfr. art. 25 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁸ Cfr. art. 24 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

Para obtener el reconocimiento y declaración de nulidad de una actuación o de un acto jurídico, es indispensable ejercitar la acción de nulidad de fondo o forma según corresponda. La acción de nulidad, es el medio idóneo para declarar la nulidad de un acto jurídico o una actuación procesal que se encuentre afectada en sus formalidades esenciales o sus elementos de existencia o validez y con ello lograr destruir sus efectos.

Por lo tanto, la acción de nulidad es; “la ejercitada para alcanzar el reconocimiento y declaración de nulidad de un acto jurídico determinado.”⁹

La acción de nulidad para su mejor comprensión debe ser dividida en dos, la acción de nulidad de forma que consiste en nulificar todas aquellas actuaciones procesales que carecen de las formalidades esenciales del procedimiento, su declaración se hará a través del incidente de nulidad de actuaciones; en segundo lugar encontramos a la acción de nulidad de fondo, es aquella que va a buscar la nulidad de los actos jurídicos a través de la inexistencia o por la falta de alguno de los elementos de validez.

Por tanto, la acción de nulidad de fondo es la ejercitada para alcanzar el reconocimiento y declaración de nulidad de un acto jurídico.

Para declarar un acto como nulo, siempre será necesario en el juicio oponer la acción o excepción de nulidad y con ello obtener una sentencia que declare precisamente nulo el acto jurídico y por consiguiente que se destruyan los efectos provisionales que se hubieren generado, lo anterior, reitero para el caso de la acción de nulidad de fondo; por lo que respecta a la acción de nulidad de forma, es necesario promover el incidente de nulidad de actuaciones a más tardar en la actuación subsecuente.

Ahora, para obtener el reconocimiento y declaración de nulidad de una actuación o de un acto jurídico, es indispensable ejercitar la acción de nulidad de fondo o forma según corresponda. La acción de nulidad, es el medio idóneo para declarar la nulidad de un acto jurídico, o una actuación procesal que se encuentre afectada en sus formalidades esenciales, o sus elementos de existencia validez y con ello lograr destruir sus efectos.

2.2. DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES

⁹ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p.. 25

Es la acción que se concede a las partes en un juicio contra actuaciones judiciales que estiman violatorias de un derecho o contrarias a las normas que rigen un procedimiento, las cuales aun cuando no ponen obstáculo al curso del juicio, deben plantearse y resolverse antes de que éste termine por sentencia ejecutoria.

Es el incidente mediante el cual las actuaciones judiciales: promociones acuerdos, proveídos, diligencias, ratificaciones y, en general, cualquiera determinación del juez; referentes todas ellas a un procedimiento judicial, pueden ser revocadas o modificadas por existir en ellas un vicio cuya corrección legal procede.

“Las reglas que norman la nulidad de los actos procesales son:

1. La nulidad no existe de pleno derecho, sino hay disposición expresa en las leyes y para los casos que comprendan, no puede reconocerse la existencia de nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento que se marque en cada caso.
2. La nulidad de una actuación debe reclamarse en lo subsecuente. Si el interesado no lo hace en esta forma corre el riesgo de que se tenga por consentida la actuación nula; en consecuencia, debe proponerse desde luego el incidente respectivo aun cuando no se haya dictado nueva providencia en el asunto, a efecto de evitar que una determinación posterior impida reponer los actos nulos.
3. Es voluntario el cumplimiento del acto procesal. De no encontrarse objeciones por las partes a la actuación judicial, el cumplimiento voluntario del acto procesal surte efectos de ratificación y extingue la acción de nulidad por falta de forma.
4. El error o la violencia en actos procesales produce siempre nulidad. Quien incurra en estos hechos está expuesto a que sus actuaciones se estimen viciadas y consecuentemente sean rechazadas y encauzadas por el correcto orden legal.
5. Los escritos no producen nulidad. Cuando se presenta un escrito cuyo contenido es parte de las argumentaciones expuestas o cuando existen signos inequívocos o tácitos que son el resultado de hechos o de actos que los presupongan o que autoricen a presumirlo,. Ni unos ni otros producen nulidad y obligan a las parte en un juicio.
6. Las partes deben restituirse los derechos violados. Los efectos de la nulidad consisten en que las partes se hagan las restituciones que hayan sido señaladas,

por lo que aun cuando en una resolución no se indique de manera expresa que las partes se restituyan lo que respectivamente deben recibir a consecuencia de la celebración de los actos nulos, debe considerarse que dicha orden se encuentra implícita en la declaración misma de la nulidad.

7. La nulidad puede ser absoluta o relativa. Es absoluta cuando no desaparece por confirmación ni por prescripción; es perpetuo y su existencia puede invocarse por todo interesado. Es relativa si no reúne estos caracteres. Pero en ambas el acto produce provisionalmente sus efectos, los cuales se destruyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad.”¹⁰

La materialización de la acción de nulidad de forma se lleva a cabo a través de la vía incidental, con el llamado incidente de nulidad de actuaciones, el cual se puede promover durante el proceso hasta la sentencia o bien, durante la ejecución de la misma, no así, cuando la sentencia sea cosa juzgada; el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los articulo 74 al 78, regula lo relativo a la nulidad de actuaciones.

El artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella.

La principal causa para promover un incidente de nulidad de actuaciones, es por la falta de alguna de las formalidades esenciales en el procedimiento; el artículo 158 de la Ley de Amparo establece con claridad cuales son esas formalidades esenciales del procedimiento al que alude el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles y que su no observancia producen la nulidad de forma.

La nulidad de forma de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario, aquélla queda revalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento.

La acción y la excepción de nulidad por falta de forma competen a todos los interesados que tengan legitimación procesal.

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 2234,2235

El artículo 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece la forma de reclamar la nulidad de actuaciones o de notificaciones, las mismas que deberán tramitarse de conformidad con el procedimiento que se encuentra regulado en el artículo 88 del mismo ordenamiento.

El procedimiento para ejercitar la acción de nulidad de forma será través del incidente de nulidad de actuaciones que se encuentra regulado en el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra indica: “Los incidentes se tramitarán, cualquiera que sea su naturaleza, con un escrito de cada parte, y tres días para resolver. Si se promueve prueba, deberá ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse. Si las pruebas no tienen relación con los puntos cuestionados incidentalmente, o si éstos son puramente de derecho, el tribunal deberá desecharlas. En caso de admitirlas se citará para audiencia dentro del término de diez días, diferible por una sola vez, en que se reciban pruebas, se oigan brevemente las alegaciones, y se cite para sentencia interlocutoria.”¹¹

2.3 NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Para la nulidad de los actos jurídicos, es necesario ejercitar la acción de nulidad de fondo, en virtud de que se trata de aspectos subjetivos, es decir, de disposiciones que no son procesales sino de fondo y se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La nulidad de los actos jurídicos se produce: “en los actos que han nacido en el mundo jurídico por reunir las condiciones especiales de existencia, pero defectuosos o imperfectos por no reunir los requisitos de validez que señala el artículo 1795 del Código Civil, capacidad, ausencia de vicios de la voluntad, licitud en el objeto y forma.

Bonnecase hace la distinción entre nulidad absoluta y relativa, explicando que el acto afectado por la primera viola una regla de orden público pudiendo ser invocada por cualquier interesado, dicho acto no puede ser convalidado y la acción de nulidad es imprescriptible. Y por la segunda viola una regla de orden privado pudiendo ser invocada sólo por personas determinadas, el acto puede convalidarse y la acción puede prescribir.

El Código Civil, recoge esta teoría en sus artículos 2224, 2226 y 2227, estableciendo que son causas de nulidad relativa los vicios del consentimiento (error, dolo, violencia, y mala fe), la incapacidad y la falta de forma en los actos no solemnes artículo 2228 del

¹¹ Cfr. art. 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

Código Civil. Por su parte el artículo 8 del Código Civil establece que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

En los artículos 2229 a 2242 del Código Civil para el Distrito Federal, se señalan las características de la nulidad relativa, dependiendo del vicio de que se trate.

Si las acciones y la excepciones de nulidad por falta de forma pueden ejercitarse u oponerse por cualquier interesado, en cambio aquellas provenientes del error, dolo, violencia, lesión, incapacidad sólo pueden invocarse por el directamente afectado (el que ha sufrido los vicios del consentimiento, se ha perjudicado por la lesión o es el incapaz).

La nulidad de un acto jurídico por falta de forma se extingue por la ratificación del acto realizándolo en forma omitida, si la falta de formalidades vicia un acto irrevocable de la voluntad de las partes, cualquier interesado puede exigir judicialmente que el acto se otorgue en la forma prescrita.”¹²

2.3.1 EL ACTO JURÍDICO

A lo largo de la existencia humana, el hombre realiza diariamente una serie de actos de diversa índole, los cuales pueden o no producir ciertos efectos; los actos que serán motivo de estudio, en este punto son aquellos que tienen que ver con las relaciones jurídicas de las personas, en donde principalmente se involucra la voluntad, los efectos que producen y tienen que ver con la creación, modificación, transmisión y extinción de derechos y obligaciones; estos actos son los llamados actos jurídicos.

Acto Jurídico: “Es la manifestación de voluntad de una o más personas, encaminada a producir consecuencias de derecho (que pueden consistir en la creación, modificación, transmisión o extinción de derechos subjetivos y obligaciones) y que se apoya para conseguir esa finalidad en la autorización que en tal sentido le concede el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el acto jurídico, es una manifestación exterior de voluntad bilateral o unilateral, cuyo fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir una situación jurídica general y permanente o, por el contrario un efecto de derecho limitado, que conduce a la formación, modificación o extinción de una relación de derecho.”¹³

¹² Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 2232-2234

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 85-87

Derivado de lo anterior, el acto jurídico es: “una manifestación de la voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico.”¹⁴

El acto jurídico es toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir consecuencias de derecho.

En este punto es importante diferenciar el acto jurídico del hecho jurídico los cuales se caracterizan porque los efectos que generan se producen sin la intervención de la voluntad humana, ya que se manifiestan por disposición de la ley.

Para declarar un acto jurídico como nulo, es necesario que en el juicio se oponga la acción o excepción de nulidad, sin embargo antes de lo anterior, es necesario identificar el tipo de elemento ya sea de existencia o validez que hace falta para la perfección del acto jurídico, ya que se puede dar el caso de que el acto ni siquiera exista o que exista pero sea imperfecto por encuadrarse en él una nulidad absoluta o relativa, una vez hecho lo anterior, el objetivo de la nulidad de los actos jurídicos será el obtener una sentencia que declare precisamente nulo el acto jurídico y por consiguiente se destruyan los efectos provisionales que se hayan generado.

Finalmente, los actos jurídicos necesitan satisfacer ciertas exigencias, sin las cuales no podrían existir o ser válidos; los elementos de existencia y en los elementos de validez.

2.3.2 ELEMENTOS DE EXISTENCIA

Para la existencia de un convenio o un contrato son necesarios los elementos de existencia, mismos que son parte fundamental del acto jurídico, toda vez que sin ellos no sería posible concebir un acto existente; el primero de sus elementos es la voluntad, el segundo elemento es el objeto, y en algunos casos si así lo dispone la ley, la solemnidad.

Derivado de lo anterior, el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, define al convenio como el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Así mismo, el artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal, define al contrato como los convenios que producen o transfieren derechos u obligaciones.

De tal forma, se procede al análisis de los elementos de existencia del contrato:

La voluntad desde el punto de vista del derecho es: “ la expresión del querer de un sujeto o de varios, dirigido a la realización de un determinado acto jurídico.”¹⁵

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 115

¹⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 498

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los requisitos de existencia del contrato son, el consentimiento y el objeto. Por lo tanto, es menester diferenciar la voluntad del consentimiento; la voluntad es el requisito indispensable cuando se habla de actos jurídicos unilaterales, en cambio si se trata de actos jurídicos bilaterales, en los cuales concurren dos o más voluntades, se les denomina consentimiento.

El consentimiento: “es el acuerdo de dos o más voluntades destinadas a producir consecuencias o fines de interés legal en la celebración de cualquier convenio o contrato. El consentimiento nace en el instante en que legalmente se produce el acuerdo de voluntades de las partes que intervienen en una relación jurídica en formación, o sea, cuando coinciden entre si las voluntades individuales de cada uno de los interesados.”¹⁶

Por lo tanto, el consentimiento es: “el acuerdo entre dos o mas voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones.”¹⁷

Los artículos 1803 al 1811 del Código Civil para el Distrito Federal, regulan lo relativo al consentimiento, el cual puede ser expreso o tácito; expreso cuando se manifiesta en forma verbal, por escrito o por signos inequívocos; en forma tácita el consentimiento es cuando resulte de hechos o de actos que presupongan o den bases suficientes para presumir que el consentimiento ha sido otorgado, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.

La voluntad de un sujeto o el consentimiento que puede darse entre dos o mas personas, siempre debe venir acompañado del razonamiento lógico y en algunos casos jurídico, precisamente de lo que se esta pretendiendo, por lo tanto, es el deseo de la persona de realizar o no, una determinada acción de tipo jurídico o no, realizará por lo tanto, ésta voluntad debe encontrarse libre de cualquier imperfección.

El segundo de los elementos de existencia, es el objeto, el cual debe ser física y jurídicamente posible, debe existir en la naturaleza y no debe estar en contra de una ley natural que impida su realización jurídica, debe existir en el comercio y que se pueda determinar en su género y especie.

El objeto en los actos jurídicos, son la cosa que el obligado debe dar, el hecho que el obligado debe hacer o no hacer, como lo establece el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, p. 648-651

¹⁷ Idem. p. 183

Tres son las principales características del objeto del contrato, la primera es que debe existir en la naturaleza, la segunda ser determinada o determinable en cuanto a su especie y la tercera estar en el comercio.

El artículo 1827 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que el hecho positivo o negativo del contrato debe ser posible y lícito; será posible el objeto cuando exista compatibilidad con una ley de naturaleza o en un norma jurídica que lo regirá necesariamente y que constituye un obstáculo para su realización.

Si faltase alguno de éstos elementos esenciales, el acto jurídico no puede ser concebido, por lo tanto, el acto jurídico sería inexistente.

2.3.3 ELEMENTOS DE VALIDEZ

Una vez que se cuenta con el consentimiento y el objeto, el acto jurídico del contrato, debe ser válido, que no se encuentre afectado por vicio alguno las voluntades de los contratantes, y por lo tanto, ser idóneo para surtir sus efectos característicos.

El artículo 1795 de Código Civil para el Distrito Federal, establece las causales por las que un acto jurídico puede ser invalidado; por incapacidad legal de las partes o de una de ellas, por vicios del consentimiento, o por que su objeto, o su motivo o fin sea ilícito y porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Los elementos de validez de los actos jurídicos son los siguientes:

El primero de los elementos de validez, la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto, es decir: “los actos necesitan ser lícitos en todas sus manifestaciones para que el derecho los ampare y les de consecuencias jurídicas.”¹⁸

La ilicitud en el objeto existe cuando va en contra de las leyes, las buenas costumbres y las disposiciones del orden público; lo anterior de conformidad con los artículos 8, 1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal.

En el acto jurídico la ilicitud es materializada por el autor de dicho acto, el propósito es contrariar las leyes, las buenas costumbres y el orden publico, por lo tanto dicha ilicitud provoca la nulidad.

El siguiente elemento es la capacidad jurídica, la cual se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit, Porrúa, 2001, p. 132

La capacidad se divide en capacidad de goce y de ejercicio, la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte; el segundo tipo de capacidad es la de ejercicio, capacidad que interesa al derecho ya que es la aptitud de hacer valer los derechos y obligaciones que se adquieren cuando se nace, se adquiere con la mayoría de edad y en pleno uso de sus facultades mentales. La capacidad de ejercicio es la facultad de obrar en juicio, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones y poder realizar actos jurídicos en nombre propio o en representación de otro.

La incapacidad jurídica es la falta o carencia de la aptitud para realizar, disfrutar o ejercitar algún derecho u obligación, el artículo 1799 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere precisamente a la incapacidad, los artículos que se refieren a la incapacidad son el 1798 y 1799 del Código Civil para el Distrito Federal.

Como tercer elemento se analiza la formalidad del acto jurídico: El requisito de formalidad en los actos jurídicos se refiere básicamente a los elementos que hay que satisfacer de conformidad con la ley, por ejemplo cuando la voluntad se necesita que sea por escrito, o bien que dicho acto jurídico conste ante notario público, de no cumplir con la formalidades que establece la ley el acto se considerara afectado de nulidad relativa.

Existen varios tipos de formalidades, la primera es la formalidad que se exige respecto al documento público, se exige que su formalidad se perfeccione ante un notario público o autoridad competente, el segundo tipo de formalidad es en cuanto al documento privado, que será cualquier escrito donde se manifieste la voluntad, en algunos casos no se exige la formalidad como tal. En los actos consensuales, la manifestación de la voluntad se da de manera verbal, por lo tanto en este tipo de actos al igual que en los privados, pretender exigir la nulidad por la falta del elemento de formalidad en el acto jurídico es improcedente; en lo que respecta a los actos solemnes, la voluntad se tiene que manifestar de una forma especial y por escrito, ante un órgano del Estado como es un oficial del registro civil, el ejemplo tradicional es la celebración del matrimonio.

El último de los elementos de validez son los vicios de la voluntad, o como el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 1812 al 1823, los llama vicios del consentimiento, tal connotación es la más apropiada, ya que se habla de una relación bilateral; los vicios del consentimiento se pueden dar de varias formas, la primera forma es el error, que es definido como: "la manifestación de la voluntad que vicia a esta o al consentimiento, por cuanto que el

sujeto se obliga partiendo de una creencia falsa, o bien, pretende crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.”¹⁹

El error que vicia la voluntad del acto jurídico básicamente es el error de derecho o de hecho, que es aquel en donde uno de los sujetos tiene el desconocimiento o una falsa apreciación del hecho, por lo tanto, el acto puede existir, pero uno de los sujetos se encuentra en el error, ya que de haber conocido dicho error, no habría celebrado el acto. Cuando el error recae sobre el motivo determinante de la voluntad, vicia el consentimiento y por consiguiente, nulifica dicho acto, lo anterior de conformidad con el artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal.

El dolo, es otra forma que vicia el consentimiento, y es definido por el maestro Rafael Rojina Villegas, como: “todo engaño cometido en la celebración de un acto jurídico.”²⁰

Con el objeto de robustecer lo anterior, el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal establece que: “Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”²¹

Por consiguiente, el dolo será vicio de la voluntad en tanto induzca al error y primordialmente si ha sido determinante del acto jurídico, fundamentando lo anterior en lo dispuesto por el artículo 1816 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que: “El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico.”²²

Cabe mencionar, que el dolo solo es posible que exista en cuanto al acto jurídico y es una forma de declarar la nulidad de dicho acto, precisamente porque uno de los elementos de validez se encuentra afectado, por lo tanto, el dolo que una persona realice en contra de otra, se vera reflejada directamente en la voluntad, ya que ésta al momento de exteriorizarse, fue de manera imperfecta, en virtud de que su obtención fué a base de engaños, artificios, sugestiones; concluyendo, el dolo es a la voluntad del acto jurídico, no respecto de las actuaciones que se generen durante el procedimiento judicial, en ese caso se trataría del fraude procesal no del dolo.

La ultima forma de los vicios del consentimiento es la violencia, la cual se divide en dos, es la violencia física y la violencia moral, según el artículo 1819 del Código Civil; la

¹⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, págs. 139,140

²⁰ Idem. pág. 144

²¹ Cfr. art. 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, 2006

²² Cfr. art. 1816 del Código Civil para el Distrito Federal, 2006

violencia física es: “cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico. También existirá cuando por la fuerza se priva a otro de sus bienes, o se les hace daño, para lograr el mismo objeto; o bien, cuando merced a la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio.”²³

A diferencia de la violencia física, la violencia moral también se encuentra definida por el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal; “ Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.”²⁴

Para poder invocar la nulidad de un acto jurídico por la existencia de vicios en la voluntad, no basta con solo manifestar que la voluntad se obtuvo a través de la violencia física o por medio de engaños, sino que hay que aportar las pruebas necesarias e idóneas para probar el dicho, lo cual en el derecho procesal actual es un poco difícil, sin embargo no imposible; por ejemplo, como se probaría que se fue engañado, podría ser que existiera algún testigo o documentos que prueben lo contrario.

2.4 DE LA INEXISTENCIA Y LA NULIDAD

Finalmente, he llegado a la explicación de la inexistencia y la nulidad, que son las formas de ejercitar la acción de nulidad de fondo, por la falta de alguno de los elementos de existencia o validez. Por lo tanto a continuación se explican ambas figuras.

Los actos jurídicos, son válidos cuando cumplen con los elementos esenciales y de validez y por lo tanto, el acto es idóneo y producirá todos sus efectos jurídicos; por consiguiente, todos aquellos actos que no cumplan con dichos elementos constitutivos serán sancionados, dichas sanciones son la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa. La validez de un acto jurídico es: “la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio interno o externo.”²⁵

Así, la invalidez del acto jurídico se traduce como una sanción, por lo tanto, el primer tipo de sanción es la inexistencia, la cual es definida como: “la inexistencia del acto que,

²³ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 147

²⁴ cfr. art. 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, 2006

²⁵ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 131

habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica, se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial”.²⁶

El artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento;
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Derivado de lo anterior, la falta del consentimiento o el objeto, dan como resultado que ese acto no puede ser creado, no tenga vida jurídica y por consiguiente no produzca efecto legal alguno, y sea considerado como un acto jurídico inexistente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por lo tanto, el acto jurídico es inexistente cuando no contiene una declaración de la voluntad, también por la falta de objeto que pueda ser materia de él, o de la solemnidad requerida por la ley. No producirá efecto legal alguno, ni es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción

Las principales características de la inexistencia son tres, la primera es que puede ser oponible por cualquier interesado, es decir, necesariamente se requiere la existencia del interés jurídico para invocar la inexistencia, porque no cualquiera a quien no lesione el acto inexistente, está facultado para reclamarla.

La segunda característica, es que no puede surtir ningún efecto a través de la prescripción, ya que el transcurso del tiempo no puede convalidar el acto jurídico, en virtud de que dicho acto no existe para el derecho;

La última de sus características es que la inexistencia no es susceptible de valer por confirmación, que no puede ser válido por ratificación expresa o tácita, lo anterior se basa en el hecho de que no es posible ratificar un acto, que nunca existió jurídicamente.

Es de vital importancia diferenciar la inexistencia de la nulidad, dicha diferencia radica en que la inexistencia se presenta cuando falta alguno de los elementos de existencia ya sea la voluntad o consentimiento y el objeto, por lo que se refiere a la nulidad absoluta o relativa,

²⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p.. 320

cuando hace falta alguno de los elementos de validèz, se presume que el acto es existente pero nulo por tener algùn vicio por lo que se refiere a los elementos de validez, lo cual hace que ese acto no tanga la validez jurídica necesaria para producir efectos provisionales, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie sentencia de nulidad del acto o del contrato.

Como ha quedado expresado que la falta de alguno de los elementos de existencia provocan la inexistencia del acto jurídico, el artículo 1795 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la falta de alguno de los requisitos de validez, producirán la nulidad del acto, o ser invalidado.

Por nulidad debe entenderse como: “la existencia imperfecta de los actos jurídicos por padecer éstos de algùn vicio en su formación.”²⁷

La nulidad también es definida como: “la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico, en virtud de una causa originaria, es decir, existente en el momento de la celebración.”²⁸

La nulidad puede ser absoluta o relativa, el Código Civil para el Distrito Federal regula todo lo referente a la inexistencia y nulidad del artículo 2225 al 2242 respectivamente.

Chiovenda, sostienen que la nulidad del procedimiento, no puede ser materia de una acción principal, sino que debe hacerse valer como incidente de nulidad o como recurso; respecto a lo anterior, se confirma el hecho de que la nulidad derivada de la falta de algùn elemento de validez o existencia debe ser promovida, a través de una demanda, como un juicio principal, llamado también juicio de nulidad a diferencia de la nulidad de una actuación procesal que reitero es en vía incidental.

La nulidad absoluta consiste en la sanción que la ley señala a fin de prevenir violaciones a las leyes de orden publico y por lo tanto, de interés público.

²⁷ Rójina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, págs. 131,132.

²⁸ Guglielmi, Enrique. Instituciones de Derecho Civil. Reimpresión, edit. Buenos Aires, Universidad, 1980. p. 127

Por regla general la causa es la ilicitud en el acto jurídico, por lo cual el artículo 2225 del Código Civil para el Distrito Federal, determina que la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.

Dicha nulidad cobra vida en el momento en que el objeto se ve afectado por su ilicitud, sin embargo puede haber confusión por lo establecido en el artículo 2225 del Código Civil, toda vez que tal ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, puede producir nulidad absoluta o relativa, para que se presente la nulidad absoluta la acción debe ser imprescriptible, el acto ser inconfirmable y todo interesado debe estar facultado para pedir por falta de alguna de estas características y a pesar de que el objeto sea ilícito, la nulidad que produce es la nulidad relativa.

El Código Civil para el Distrito Federal vigente en el artículo 2226, determina que la nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Las principales características de la nulidad absoluta son:

- a) Por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la sentencia de nulidad, sin embargo estos efectos provisionales pueden ser suspendidos a consideración del juez.
- b) Una vez que haya sido dictada la sentencia de nulidad, operará con retroactividad.
- c) No opera la confirmación aun cuando las partes pretendan subsanar tal nulidad, en virtud de que el acto no puede ser convalidado.
- d) La nulidad absoluta no desaparece ni se extingue el derecho para ser reclamada en todo tiempo, toda vez que no prescribe.
- e) Finalmente, podrá ser reclamada por cualquiera que tenga el interés legítimo, para que la nulidad absoluta sea declarada.
- f) Otra de las características que puede ser enunciada, es que la nulidad absoluta o relativa presumen la existencia del acto jurídico, en virtud de que se han configurado los elementos de existencia como es el consentimiento y el objeto, sin embargo ese acto existente, se encuentra imperfecto, respecto de su validez.

Dichas características son muy similares a las de la inexistencia, pero su diferencia radica en que la inexistencia, se da por la falta de elementos de existencia y la nulidad absoluta por la falta de la licitud en el objeto.

Otra forma de nulificar el acto jurídico o del contrato, es la nulidad relativa, la tiene carácter subsanable y permite siempre que el acto produzca provisionalmente sus efectos, su definición está en el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal, la nulidad es relativa cuando el acto no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 2226.

Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. La nulidad absoluta tiene como causa general la ilicitud en el objeto, en tanto que la nulidad relativa tiene como causa fundamental la incapacidad, la inobservancia de la forma o la existencia de vicios en la voluntad, como son el error, dolo, violencia, lesión.

Las características de la nulidad relativa son las siguientes:

- a) La acción es prescriptible, ya que si el perjudicado no reclama la nulidad, en tiempo se tiene perdido su derecho para hacerlo, de ahí que sea prescriptible.
- b) Solo el perjudicado por el acto, puede hacer valer la acción de nulidad, es importante resaltar que en la nulidad relativa los intereses que afecta la nulidad relativa son determinados y directos al perjudicado a diferencia de la nulidad absoluta que afecta intereses generales.
- c) La nulidad relativa es susceptible de confirmación, expresa o tácita del acto jurídico, toda vez que las partes pueden de nueva cuenta otorgar el acto jurídico, sin incurrir nuevamente en el vicio anterior.
- d) La nulidad relativa siempre produce efectos provisionales, los cuales serán destruidos al momento de que se dicte sentencia que declare la nulidad. En resumen, la nulidad relativa se presenta cuando la acción de nulidad no reúne todas las características propias de la acción de nulidad absoluta, y cuando proviene de incapacidad, vicios de la voluntad o falta de formalidades propias del acto.

Como conclusión de lo anteriormente tratado y con el objeto de evitar cualquiera confusión entre la nulidad absoluta y relativa, el autor francés Julián Bonnecase sostiene: “ la nulidad absoluta debe tener un carácter rígido, inflexible, de tal manera que si no se dan las

tres notas esenciales mencionada, el acto estará afectado de nulidad relativa a pesar de que sea acto ilícito y de que tenga dos caracteres de la nulidad absoluta y uno de la relativa.”²⁹

Dicha opinión de Bonnecase fue retomada en el artículo 2227 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para finalizar, es importante establecer que la acción de nulidad de fondo, ya sea a través de la nulidad absoluta o de la nulidad relativa, se interpondrá en la vía ordinaria civil, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; a diferencia del incidente de nulidad de actuaciones, que es una acción de nulidad de forma, su finalidad es anular las actuaciones que no se ajusten al procedimiento debido, pero de ninguna manera se entra al fondo del asunto, un ejemplo es la nulidad por falta de emplazamiento.

2.5 DE LA NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO

El fin de toda contienda judicial es la obtención de una sentencia definitiva, la cual ponga fin en forma absoluta a toda una serie de actuaciones desgastantes y en ocasiones desafortunadas para una de las partes, sin embargo, pueden existir errores, vicios, defectos intencionales o no que pueden haberse presentando durante el procedimiento y que pueden costar la pérdida de un bien o de un derecho, de forma injusta, por lo tanto y tomando en cuenta tales circunstancias, es que existe la posibilidad de declarar la nulidad de un juicio concluido aun cuando tenga el carácter de cosa juzgada, que a través de la acción de la nulidad de juicio concluido, se puede destruir los efectos producidos por la cosa juzgada; la única forma reconocida por la ley y la jurisprudencia es promoviendo la nulidad de juicio concluido, siempre y cuando exista el fraude procesal. La acción de nulidad de juicio concluido está contemplada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I de los artículos 737 A al 737 L.

2.5.1 DE LA COSA JUZGADA

Todo juicio termina por regla general con la sentencia, con excepción de los convenios que tienen el mismo carácter; por lo tanto, las sentencias, una vez que causan estado, es

²⁹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, 30° edic, México, edit. Porrúa, 2001, p. 134

decir, que han sido declaradas como cosa juzgada no son susceptibles de ser modificada o incluso revocadas.

Cosa Juzgada: “Se entiende como tal la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Esta institución establecida por razones de seguridad jurídica, la cosa juzgada formal, constituye una preclusión al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva, y por ello la cosa juzgada en sentido estricto es la que se califica como material, que implica la indiscutibilidad de lo resuelto en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa.

El procesalista español Niceto Alcalá Zamora y Castillo ha destacado agudamente la imprecisión del vocablo: “ejecutoria” para calificar a la que correctamente debe denominarse: “sentencia firme”, si se toma en consideración que no toda sentencia debe ejecutarse, como ocurre con las absolutorias, que son exclusivamente declarativas.

Como los límites objetivos de la cosa juzgada, son los supuestos en los cuales no debe discutirse en un segundo proceso, lo resuelto en uno interior, ya que el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles , establece que para que una sentencia firme (ejecutoria), dictada en un juicio, surta efectos de cosa juzgada en diverso proceso, es necesario que, entre el caso resuelto y aquel en que la sentencia sea invocada, concorra la identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron elementos que se conocen tradicionalmente como: “triple identidad”, es decir las partes, el objeto del litigio y las pretensiones, así como las causas de estas últimas.

Los llamadas límites subjetivos, se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, y que en principio sólo afecta a los que han intervenido en el proceso o a los que están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes, los que se encuentren unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, artículos 92 y 422 párrafo tercero del Código de Procedimientos Civiles.”³⁰

En consecuencia, una sentencia alcanzará la condición de cosa juzgada, cuando ya no es susceptible de ser impugnada, proporcionando así certeza y seguridad jurídica a las partes, en razón de que lo establecido en ella o en un convenio, con carácter de definitivo, ya no debe ser modificado.

Existen dos tipos de cosa juzgada, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, su diferencia radica en que la cosa juzgada formal contiene la inimpugnabilidad de una

³⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 759-761

sentencia, en cambio la cosa juzgada material es la afirmación indiscutible y obligatoria para todos los jueces de una voluntad concreta de la ley.

La Suprema Corte de Justicia, en la tesis pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, titulada:

“COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS; establece que: Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto; y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión y la autoridad resolutoria, ni otra alguna, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado.”³¹

En resumen, la cosa juzgada formal: “significa la imposibilidad de impugnación de una sentencia; y la cosa juzgada material, alude al carácter irrevocable, indiscutible, inmodificable de la decisión de la controversia de intereses a que se ha llegado mediante la aplicación de una norma sustantiva general al caso conflictivo y la imputación de las consecuencias jurídicas concretas que tal aplicación produce, por lo tanto es la verdad legal.”³²

Debe agregarse que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como finalidad preponderante la certeza y seguridad jurídica respecto de la declaración y firmeza de una sentencia, haciendo que esa sentencia no deba ser modificada una vez que ha sido declarada como cosa juzgada.

Por lo tanto, la institución de la cosa juzgada, no debe aceptar la acción de nulidad en contra de sentencia firme, en virtud de que se estaría ante una incertidumbre jurídica, lo que provocaría que los juicios se iniciaran en repetidas ocasiones y nunca terminarían, porque es obvio que siempre alguna de las partes en el proceso, quedaría en descontento. Sin embargo, existen medios de impugnación de la cosa juzgada, incluso existe uno, aceptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se podrá fragmentar la rigidez de la cosa juzgada y es la acción de nulidad de juicio concluido, por ser fraudulento, tema que será abordado más adelante.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que existe cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria por ministerio de la ley o por declaración judicial, según los artículos 426 a 429 del Código.

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. T. XV-II Febrero, P. 286. Clave: I.1o.T.39 K. Tesis.

³² Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil . 6ª edic, edit. Harla, 1997, p. 132

Las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, son aquellas que automáticamente con el simple hecho de ser pronunciadas y notificadas se consideran firmes, por lo tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, conforme lo establece el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y son las siguientes:

I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1o. de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. Las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelven una competencia, y

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad.

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.”³³

Conforme el artículo 427 del Código adjetivo, las sentencia que causan ejecutoria por declaración judicial, adquieren la calidad de cosa juzgada, una vez transcurrido el plazo establecido por la ley, y que durante el mismo no se haya interpuesto medio de impugnación alguno, y son las siguientes:

“I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial;

II. Las sentencias de que hecha notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.”³⁴

³³ Cfr. art. 426 del Código de Procedimientos Civil es para el Distrito Federal, 2006

³⁴ Cfr. art. 427 del Código de Procedimientos Civil es para el Distrito Federal, 2006

El auto en que se declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria, no admite más recurso que el de responsabilidad, artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para finalizar este tema, no debe ser olvidado que el objetivo principal de la cosa juzgada, independientemente de los juicios o recursos que existan o llegaran a existir, para crear incertidumbre e inseguridad jurídica, será el de: “establecer el carácter definitivo de las situaciones jurídicas que se crean o que se determinan por medio de la sentencia, y una vez que haya definitividad, es posible aspirar a conseguir a alcanzar, la seguridad jurídica, como uno de los valores que persigue todo orden jurídico.”³⁵

2.5.2 DEL FRAUDE PROCESAL

Se suele denominar fraude procesal: “al acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o ambas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. El fraude procesal tiene consecuencias tanto en el ámbito del derecho procesal civil, como el campo del derecho penal.

El fraude en el proceso civil infringe los deberes de lealtad y probidad de las partes, con la evolución del principio dispositivo, que ha superado la tradicional concepción del proceso como: “cosa exclusiva de las partes” y como combate de ellas ante una pasiva autoridad judicial, se ha llegado a estimar, en la doctrina y aun en el derecho positivo, que si bien las partes conservan el poder dispositivo del proceso y el poder de disposición del derecho material controvertido, estos poderes no deben ser usados para engañar al juez o a los terceros; que al lado de estos poderes, los cuales deben ser usados dentro del marco de la ley, las partes también tienen el deber de conducirse con lealtad y probidad.

Frente a los actos procesales fraudulentos de una de las partes, en perjuicio de la parte o de un tercero, la doctrina considera como medios adecuados para la defensa de éstos, tanto el principio de contradicción, que permite a la parte afectada poner de manifiesto los artificios o maquinaciones de la contraria; como la autorización de la intervención de terceros en el proceso, en defensa de sus legítimos intereses. Al lado de estos medios de defensa, están también las facultades del juzgador para dirigir el proceso y para decretar de oficio la práctica de pruebas: “para mejor proveer”. Existen en fin, los medios de impugnación.”³⁶

³⁵ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil, 6ª edic, México, edit. Harla, 1997, p. 188

³⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 1474-1475

“Debe considerarse que un juicio es fraudulento, cuando por virtud de una colusión entre los sujetos de la relación jurídica procesal, se hubiera tramitado a espaldas del perjudicado, colocándolo en estado de indefensión, o cuando sin existir ese concilio de voluntades, por la conducta engañosa de uno de dichos sujetos se hubiera provocado dicho estado de indefensión en perjuicio de un tercero.”³⁷

Para la materia procesal civil, la definición de fraude que hace el Código Penal no debe ser empleada, ya que el derecho procesal al hablar de fraude procesal, es definido como: “el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o mas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no seria posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo.”³⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que: “Solamente procede la nulidad de juicio fraudulento si se demuestra que existió fraude procesal en perjuicio de un tercero; pero si no se comprueba esa situación y, por el contrario, se justifica que quien la ejercita acudió al juicio y tuvo pleno y legal conocimiento de su existencia, es inconcuso que su acción de nulidad resulta improcedente.”³⁹

De tal suerte, que si bien es cierto que: “En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.”⁴⁰

Por lo tanto, la única manera de quebrantar la rigidez de la cosa juzgada, hasta antes de la innecesaria creación del Título Décimo Segundo Bis, Capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, denominado De la acción de nulidad de juicio concluido, era a través de un juicio nuevo, en el que se solicitará, la declaración judicial por

³⁷ Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7ª. Parte: 31 cuarta parte. Página: 43

³⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo: XV Febrero de 1995. Pagina: 189. Clave: I.8º.C. Tesis: 87 C

³⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 7ª. Época. Parte: 169-174 sexta parte. Pagina: 133.

⁴⁰ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo xv Febrero. Pagina: 419. Clave: VI.1º.186 C

medio de una sentencia definitiva, de nulidad absoluta del juicio por ser fraudulento y por constituir actos jurídicos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas y de interés público como lo son el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su capítulo titulado De la acción de nulidad de juicio concluido, artículo 737 A fracción VII, hace mención al fraude procesal: “Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar la Ley.”⁴¹

De verificarse tal hipótesis, se declarará la nulidad de aquel o aquellos asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoría, cuando existiera colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público, o bien, para defraudar la ley.

Este tema que será tratado ampliamente en el siguiente capítulo.

⁴¹ cfr. art. 737 A del Código de Procedimientos Civil es para el Distrito Federal, 2006

CAPITULO III. ANÁLISIS JURÍDICO Y CRÍTICO AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO I DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La Iniciativa de decreto sobre la adición de la acción de nulidad de juicio concluido al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fué propuesta ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el día 9 de diciembre del año 2003, por el Partido de la Revolución Democrática; fue hasta el día 30 de diciembre del año 2003, que en sesión ordinaria y como uno de los puntos del orden del día, se discutió y se aprobó tal iniciativa.

El día 30 de diciembre del año 2003, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, presentó ante el pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dictamen, con proyecto de decreto que adicionaría los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de Acción de Nulidad de Juicio Concluido; la exposición de motivos de dicha iniciativa, misma que a continuación se transcribe para su análisis, lo anterior, por considerar que es de vital importancia para explicar la adición en materia de acción de nulidad de juicio concluido que sufriera el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La exposición de motivos dice:

“Uno de los serios problemas que enfrentamos los habitantes del Distrito Federal es la insuficiente seguridad jurídica, que se genera por diversas causas sociales, económicas, incluso históricas y aún de carácter legal.

La marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, aunadas a una inercia de descuidos y algunas ciertas corruptelas, han llegado a influir en la merma a derechos elementales de la sociedad a través del incumplimiento a salvaguardas jurídicas fundamentales en el transcurso de los años se han deformado para permitir algunas prácticas nocivas en y alrededor de las instituciones, afectándose al tejido social de la comunidad, en cuestiones tan delicadas como la certidumbre y las eficacias jurídicas en algunos procesos legales.

Es propósito de esta iniciativa, por una parte, introducir algunas normas que ya han tenido vigencia en nuestra comunidad y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, creaciones jurídicas universales comentadas por algunos entre los grandes juristas que han dado la humanidad y que incluso tiene reflejo y sustento en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo cual el texto normativo que se propone en tales normas con la visión de un Capítulo X De la Acción de Nulidad de Juicio Concluido, al texto del

Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, responde a la racionalidad lógico-jurídica y contiene los preceptos que se presentan en las disposiciones y el capítulo que las enmarca a continuación, mismo que permitirá corregir y perfeccionar el sistema jurídico procesal civil y evitar la reiteración de conductas seudolegales que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal. Por otra parte, se propone la reforma, adición y modificación de disposiciones procesales que se orientan a aumentar la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, así como para reducir la duración de los juicios para las partes y fomentar que al asumir las últimas, mayor responsabilidad de la conducción ágil y razonable de los procedimientos, ésta reforma se traduzca en un mejoramiento sensible de la impartición de justicia.

La presente iniciativa, tiene como base tanto la doctrina y el desarrollo jurídico acumulados, como además la experiencia colectiva asimilada por especialistas y expertos, así como de abogados postulantes en la práctica de las materias del derecho procesal civil, habida cuenta de, respecto al Capítulo X del Título Sexto del ordenamiento referido que se propone, sonados casos recientes ante la opinión pública y medios masivos de comunicación, en que la relación natural de la sociedad ha de poner fin a las manipulaciones legaloides de que se ha tenido noticia y lograr reestablecer un marco jurídico preciso que otorgue plena certeza legal a los procedimientos ante las correspondientes instituciones.

En las situaciones jurídicas extremas y previstas por la Ley que se propone sean reguladas se admite que se impugnen sentencias definitivas firmes o ejecutoriadas y aún ejecutadas, como desde tiempo atrás se ha dispuesto en distintos sistemas jurídicos - notablemente a partir del derecho romano que ofrecieron algunas soluciones para impedir que ocurriera, salvo disposiciones legales expresas, la reiteración de juicios sobre un mismo conflicto legal entre partes.

El legislador como representante popular debe recoger y entender el sensible aspecto de la vida social capitalina y realizar propuestas concretas de regulación acordes con el marco jurídico cierto y preciso que le permita a las personas y autoridades contar con los medios de procedimiento civil idóneos ante el volumen de asuntos que prevalecen en nuestra metrópoli. Inclusive en una legislación adecuada como la que ahora se propone, que en ciertos dispositivos busca evitar hechos constitutivos de ilícitos, que pudieran culminar de manera impune y trastocar el auténtico estado de Derecho; entre otras normas se orienta el mejor y ágil aprovechamiento de los tiempos procesales y la fluidez de las audiencias en los procedimientos civiles.

Por lo anterior, la presente iniciativa propone la reforma y adiciona los artículos 430 al 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para permitir que la acción de

nulidad de juicio concluido proceda en aquellos juicios en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria y se actualicen las diversas hipótesis de la ley. En las normas contenidas en los Artículos de texto de la presente iniciativa queda incluida la disposición para quienes se encuentren en la hipótesis que señala el Artículo 435 propuesto, siempre sean condenados en costas en primera instancia y en segunda instancia y quedando los abogados patronos como responsables solidarios en tales asuntos o en caso de insolvencia de la parte actora. “¹

De la lectura exhaustiva realizada a la exposición de motivos citada, se desprenden los siguientes puntos a analizar:

Primeramente, una exposición de motivos debe ser entendida como la parte no normativa que precede a un proyecto o proposición de ley en la que se explican las razones que han motivado a su autor a legislar sobre determinada materia o a cambiar la normatividad ya existente sobre la misma, hecho que no ocurre en la exposición de motivos que da origen a la Acción de Nulidad de Juicio Concluido.

Las razones que expone el legislador no dejan claro el verdadero motivo de la impugnación de la cosa juzgada, ocasionando con ello que dicha exposición no sea clara y mucho menos justifica la creación de disposiciones tan delicadas, toda vez que se pone en juego la rigidez de la cosa juzgada, así mismo, se deja sin respuesta a un sin número de preguntas, tales como ¿Cuál es el objeto y finalidad de la acción de nulidad de juicio concluido? ¿Porque su tramitación se hará mediante juicio ordinario civil? ¿Porque se toma la decisión de incluir una disposición de carácter penal al Código de Procedimientos Civiles?; estas y muchas otras preguntas surgen de la lectura de la exposición de motivos y de los artículos en los que se regula la acción de nulidad de juicio concluido.

El legislador pretende justificar la creación de la acción de nulidad de juicio concluido, culpando a la insuficiente seguridad jurídica, generada por causas sociales, económicas, históricas y legales, dejando fuera al factor político, el cual en la actualidad se considera uno de los sectores mas delicados, ya que de él, mas que de otro sector, depende la dirección del país, y son ellos, los políticos los que malamente se encuentran encargados de crear las disposiciones legales que rigen el actuar de toda la sociedad; así la seguridad jurídica, representa la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho, para obtener la protección del individuo, es decir, el Estado está obligado a proporcionar dicha seguridad

¹ Exposición de motivos adición en materia de acción de nulidad de juicio concluido. De fecha 9 de diciembre de 2003, aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

jurídica, a través de la creación de órganos equitativos de impartición de justicia, así como de la crear las leyes, disposiciones jurídicas que tengan una aplicación real y que sobre todo beneficien al gobernado y simplifiquen dicha impartición de justicia, no todo lo contrario, ya que el único efecto real que producirá inseguridad jurídica, es la figura de la acción de nulidad de juicio concluido, adicionada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del artículo 737 A al 737 L, en virtud de que deja en estado de indefensión al gobernado al permitir que la sentencia definitiva que ha causado estado pueda ser impugnada a través de disposiciones que no tienen justificación ni aplicación jurídica.

Y sobre todo cuando se trata de disposiciones que responden a intereses particulares, evidentemente de carácter político, por lo que nada de lo que el legislador argumentó en su exposición de motivos, refiriéndose a la marginación, la pobreza y grandes desigualdades sociales, justifican la creación de la acción de nulidad de juicio concluido, máxime cuando se sabe que tales disposiciones fueron hechas a la medida para el caso: "Paraje San Juan", ya que el Gobierno del Distrito Federal fué sentenciado por un Juzgado de Distrito en materia Administrativa, al pago de una millonaria indemnización, sentencia que al momento de querer ser impugnada, la misma ya había causado ejecutoria, de tal suerte tal adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, resulta benéfica para que el Gobierno del Distrito Federal, ya que de esta forma tratarían de echar abajo la sentencia condenatoria.

Uno de propósitos de la iniciativa, fue la de introducir normas que en algún momento de la historia tuvieron vigencia y que pertenecen al acervo histórico jurídico tradicional, si bien es cierto, conocer los antecedentes de las mayoría de las cosas y los acontecimientos. es de gran utilidad, básicamente para no cometer los errores que pudieron haberse presentado, sin embargo, la iniciativa lo único que hizo fue copiar disposiciones ya existentes, sin tomar reparo en analizar si en verdad tendrían una aplicación en el derecho procesal mexicano o se convertirían en una de tantas disposiciones sin aplicación.

El legislador argumenta que la iniciativa también fue sustentada en tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; una vez realizando el análisis a dichas tesis jurisprudenciales, se demuestra que lo único que el legislador tomó en cuenta, fué el nombre de la reforma, ya que de ninguna manera la iniciativa se formuló tomando como base la figura del fraude procesal, ya que es la única excepción reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para terminar con la rigidez de la cosa juzgada.

Así mismo, tales disposiciones no respetan las formalidades esenciales del procedimiento y son violatorias de garantías constitucionales, proporcionando inseguridad e incertidumbre jurídica a todas aquellas personas que soliciten la intervención del órgano jurisdiccional, toda vez que la acción de nulidad de juicio concluído, crea una situación de incertidumbre e inseguridad jurídica, en virtud de que permite que las sentencias definitivas que hayan causado ejecutoria sean susceptible de impugnación, por causales, sin fundamento, así todas aquellas personas que se vean involucradas en un litigio civil, aún contando con una sentencia firme a su favor, no tendrán la certeza de haber ganado el juicio en definitiva, ya que puede ser interpuesta la acción de nulidad de juicio concluído por la parte menos afortunada y dejar sin efectos todo lo actuado.

Tal iniciativa lo único que permitirá perfeccionar es que se siga manipulando la creación de leyes a beneficio de unos cuantos, por lo tanto el problema no es del sistema de impartición de justicia ni de las leyes, sino del poder desmedido que ejercen los legisladores, poder con el que crean disposiciones que los beneficie de forma directa o indirecta.

El evitar la reiteración de conductas pseudo lógicas que atentan contra intereses generales de la comunidad y del orden jurídico y público del Distrito Federal, solo podrán erradicarse el día en que los legisladores legislen para el pueblo no para unos integrantes del poder, justificaciones siempre sobrarán, pero el resultado es que la acción de nulidad de juicio concluído, no podrá ser ejercitada con la facilidad que muestra el legislador y que de ninguna manera propiciará la eficacia, fluidez y el carácter expedito del procedimiento civil, mucho menos reducirá la duración de los juicios para las partes, en virtud de que tal reforma permite solicitar la nulidad de juicios civiles concluídos, y condiciona su tramitación imponiendo a las partes involucradas y a los propios abogados patronos penas de carácter civil y penal.

Finalmente, los argumentos expuestos por el legislador para justificar la creación y adición de la acción de nulidad de juicio concluído al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no son suficientes, ya que de una figura jurídica que pudo haber sido sencilla y hasta cierto punto viable y beneficiosa para el derecho procesal mexicano, sin embargo, los errores predominaron desde el inicio ya que la iniciativa, incluía en su capítulo X al Título Sexto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los artículos 430 al 441, la figura de la acción de nulidad de juicio concluído, sin embargo, Comisión de Administración y Procuración de Justicia, determinó que la ubicación propuesta era inadecuada toda vez que rompía con el esquema de técnica y orden jurídico referente a

los Títulos, Capítulos y artículos del Código adjetivo, dicha Comisión propuso que fuera insertada la reforma en los artículos 737 “A” al 737 “L” del Título Décimo Segundo Bis, denominado De la acción de nulidad de juicio concluido.

El procedimiento que siguió la adición al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en materia de acción de nulidad de juicio concluido, fue a través de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, que se reunió el día 19 de diciembre del año 2003 para dictaminar sobre la iniciativa presentada con el propósito de someter a consideración del Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El día 30 de diciembre del año 2003, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo establecido por los artículos; 63 párrafo II y III de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, decidió aprobar la iniciativa presentada por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, entre las que se refieren a la nulidad de juicio concluido.

A continuación, se realiza el análisis jurídico y critico al Título Décimo Segundo Bis, capítulo I denominado De la acción de nulidad de juicio concluido del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha adición fué publicada en el Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 27 de enero del año 2004 y entro en vigor al día siguiente de su publicación, quedando de la siguiente manera:

Se adicionan los artículos 737 “A” al 737 “L” dentro del **CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” del TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS** del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Artículo 737 A. La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

Para que la acción de nulidad de juicio concluido sea procedente es necesaria la existencia de tres requisitos fundamentales:

El primer requisito, es la existencia de una sentencia o auto definitivo, procedentes de un juicio previo, la sentencia tiene por objeto poner fin a la controversia planteada de forma definitiva; el artículo que se analiza no exige más requisito que el de una sentencia o auto definitivo, dando la posibilidad de utilizar dicha acción de nulidad de juicio concluido para

cualquier tipo de sentencia o auto definitivo de carácter civil, familiar, arrendamiento inmobiliario, justicia de paz.

El segundo requisito es que la sentencia o auto definitiva cause ejecutoria; cuando una sentencia causa ejecutoria debe ser entendido por las partes que lo que se haya ordenado o concedido debe ser cumplido, ya sea de forma voluntaria o bien forzosa, a partir de la declaración de cosa juzgada de la sentencia; ninguna de las partes puede interponer recurso alguno, en virtud de que el asunto se encuentra concluido, ya no hay mas que alegar o probar.

Las partes tienen en igualdad de condiciones la oportunidad de impugnar, inconformarse, declarar la nulidad de juicio concluido, hasta después de dictada la sentencia, pero una vez que los términos concedidos para tales efectos han fenecido, lo lógico es que todo tenga un fin y el final de toda controversia es la sentencia con carácter de cosa juzgada, o también llamada sentencia que ha causado ejecutoria.

Cuando se habla de que una sentencia ha causado ejecutoria, quiere decir que todo lo ordenado o concedido en la sentencia definitiva o bien en sentencia interlocutoria ha sido cabalmente cumplido, es decir, que ambas partes de una u otra forma han consentido que el juicio se concluya de esa manera, a partir de ese momento la sentencia queda firme y cumplida.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece mediante el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria y la forma en que dichas sentencia causan ejecutoria son por ministerio de ley o por declaración judicial.

El último de los elementos para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, es que se verifique alguna de las hipótesis que establece dicho artículo, las cuales serán analizadas a continuación.

I. Si son producto de dolo de una de las partes en perjuicio de la otra;

La figura del dolo se encuentra regulada en el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1815, que a la letra dice: “Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los

contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido.”²

Por lo tanto, el dolo no es una figura del derecho procesal, su regulación se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal y es una forma en que puede manifestarse el vicio o ausencia de la voluntad en los actos jurídicos, específicamente dentro de los elementos de validez; las partes pueden reclamar la nulidad relativa por la existencia de dolo en el acto jurídico.

¿Pero, que es el dolo?, ¿como se manifiesta en la práctica?, todas las controversias se inician por un desacuerdo en las partes por no cumplir lo pactado, o bien cuando una de las partes pretende aprovecharse de la otra, estas conductas que usualmente tienen las personas, no son espontáneas, son pensadas, son conductas que el individuo quiere realizar, y aunque no de forma directa exprese el no pagar, no cumplir, inconscientemente ese es su deseo, o por lo menos ese será; todo lo anterior, se expone para llegar a un solo punto, eso es el dolo, la realización de ciertas conductas con el único afán de salir beneficiado sin importar las consecuencias o lo que a la otra persona se le pueda ocasionar.

Normalmente éstas conductas se realizan antes de que se inicie alguna controversia, por lo que la mayoría de las personas que demandan tienen conocimiento de que fueron engañadas, que su voluntad se vió viciada.

Pero también puede darse el caso de que durante el juicio, alguna de las partes mediante el engaño, la mala fe, obtenga un resultado que no hubiera sido, sino mediante dichas conductas artificiosas.

Sin embargo, lo cierto es que el dolo es sumamente difícil de probar, no siempre se tiene a la mano un testigo presencial, o una videograbadora, etcétera, no obstante lo anterior, las partes deberán ofrecer todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes para acreditar que su voluntad fue violentada, engañada.

Así, el dolo civil: “es un factor que interviene en el momento de la formación de la voluntad para impedir que se forme conscientemente en el declarante, el dolo consiste en toda clase de artificios o sugerencias tendientes a provocar el error en el autor del acto o en cualquiera de las partes que en él intervienen, de manera tal que de no haberse inducido a una de las partes en ese falso conocimiento de la realidad, ésta no habría celebrado el acto o

² Cfr. art. 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, 2006

cuando menos habría otorgado su voluntad de otra manera diferente a aquélla que fue emitida en condiciones de engaño tales.”³

Definitivamente, su comprobación resulta difícil, sin embargo, existen mecanismos para hacerla valer y evidentemente no es después de haberse concluido el juicio y mucho menos cuando existe una sentencia que ha causado estado; lo anterior, en virtud de que todas las figuras jurídicas tienen su momento procesal oportuno para su interposición; de lo contrario se estarían violando principios procesales, toda vez que el dolo como tal, no debe ser considerado como causal para interponer la acción de nulidad de juicio concluido, y para que el dolo como figura del derecho civil pueda nulificar un juicio que ha causado ejecutoria, debe ser únicamente en el caso de se demuestre la existencia del fraude procesal, toda vez que el dolo es parte fundamental de dicha figura y por su parte el fraude procesal es la única forma reconocida como la excepción al principio de la cosa juzgada.

II. Si se falló en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia; o bien, se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción;

La simple lectura de la presente fracción resulta no muy clara, por lo que su análisis crítico se hará por partes; no obstante lo anterior, este precepto no es algo nuevo es la simple copia hecha a los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Sonora, Morelos y Zacatecas, los cuales tocan el tema de la impugnación a la cosa juzgada y contemplan exactamente dicho fracción.

Si bien es cierto, la mayor parte de nuestro derecho ha sido adquirido de copiar otros sistemas jurídicos y legislaciones y mediante la adaptación a nuestro propio sistema de impartición de justicia, la gran mayoría han dado resultados muy positivos, ejemplo de ello el Código Civil para el Distrito Federal, no obstante lo anterior, tal disposición resulta inexacta ya que por las consecuencias de la misma resulta necesaria la declaración ante Ministerio Público por la falsificación de documento, declaración o prueba ofrecida ante la autoridad.

Pero antes de entrar a ese tema, se analizaran los conceptos de pruebas reconocidas o declaradas como falsas.

³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, Págs. 1204-1205

Las pruebas reconocidas como falsas, son aquellas pruebas que alguna de las partes reconoce, acepta ante la autoridad que son falsas.

Y las pruebas declaradas como falsas, son aquellas pruebas que el juez declara que son falsas dentro del juicio y hasta antes de que se declare que la sentencia tiene el carácter de cosa juzgada.

De conformidad con el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la impugnación de falsedad de documentos se puede hacer desde la contestación de la demanda hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Así mismo, el párrafo cuarto determina, que si en el momento de la celebración de la audiencia se tramitare proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el procedimiento y según las circunstancias, determinará al dictar sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad.

Por lo tanto, para que la primera parte de la fracción II que se analiza tenga validez, deben configurarse los siguientes supuestos, primero que el juicio haya concluido y se haya dictado la resolución que en derecho corresponda, y que las pruebas que hayan sido tomadas como base para dictar dicha resolución, se declaren por el juez como falsas o bien que alguna de las partes en el juicio las reconozcan como falsas, esto antes de que la sentencia cause estado; por lo que estos hechos tendrán verificativo en segunda instancia y se harán valer a través del recurso de apelación y será el superior jerárquico quien en segunda instancia determinara si las pruebas son o no falsas y hará la declaración de falsedad, mandándose reponer el juicio y dejando sin efecto la ejecución; por lo que resulta innecesaria tal disposición, en virtud de que si se declararon o se reconocieron como falsas antes de que la sentencia causara estado, como es que se otorga una segunda oportunidad, para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, mediante esa hipótesis.

La segunda parte de la fracción II del artículo que se analiza, establece que procederá la acción de nulidad de juicio concluido cuando: “la parte vencida ignoraba que se había reconocido o declarado como tales antes de la sentencia”, es decir, para que la parte vencida pueda interponer la acción de nulidad, debió haber ignorado que existía declaración o reconocimiento de que las pruebas eran falsas hasta antes de la sentencia y aun así la parte vencida perdió el juicio por ignorar tales eventos, sin embargo, como podría no enterarse alguna de las partes de la declaración del juez o el reconocimiento de las partes sobre las

pruebas falsas, si todas las actuaciones se notifican ya sea en forma personal, por boletín judicial, estrados, edictos, por lo que dicha fracción resulta improcedente.

La ultima parte dice: “o bien, se declaren falsas en el mismo proceso en que se ejercite la presente acción”, esta fracción debe ser derogada, toda vez que dicha hipótesis debe ser invocada para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido, por lo tanto, la misma debe verificarse antes de la interposición de la acción de nulidad, no después de interpuesta.

III. Si después de dictada la resolución se han encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario;

De la simple lectura de la fracción III del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que hasta cierto punto podría ser factible y benéfica su inclusión al código procesal, amen de que existen casos en que alguna de las partes desconocen la existencia o la ubicación de documentos que podrían ser de suma importancia y con ellos se podría dar un giro inesperado y acreditar o desvirtuar algún hecho hasta antes de que se declarara que la sentencia es cosa juzgada, pero seria inaceptable que se pretendiera anular un juicio concluido que ha causado ejecutoria.

Existen objeciones a este precepto de carácter legal, ya que las partes tienen durante todo el procedimiento la posibilidad de manifestarle al Juez en su escrito de demanda, su escrito de contestación a la demanda, en la reconvención, mediante pruebas supervenientes, hasta antes de que se dicte la resolución correspondiente la existencia de algún documento que no se encuentre en nuestro poder o que tenemos el indicio de que existe y los cuales son necesarios para probar la veracidad o falsedad de un hecho, lo anterior de conformidad con el artículo 95 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Artículo 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen

presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.”⁴

Por lo tanto, la fracción III del artículo 737 A de la acción de nulidad de juicio concluido, carece de fundamento legal toda vez que no deriva del fraude procesal, ya que el hecho de que se hayan encontrado uno o más documentos decisivos que la parte no pudo presentar por causa de fuerza mayor o por un hecho imputable al contrario, en ningún momento se detecta el engaño o las artimañas de otra persona con el objeto de obtener un beneficio; elementos necesarios para la existencia del fraude procesal, única excepción al principio de la cosa juzgada.

IV: Si la resolución adolece de error de hecho en el juzgado que resulta de los actos o documentos de juicio. Dicho error existe cuando el fallo se funda en la admisión de un hecho cuya exactitud debe excluirse por modo incontrastable o cuando se supone la inexistencia de un hecho cuya verdad queda establecida positivamente, y, en ambos casos, si el hecho no representaba un punto controvertido sobre el cual la sentencia debía expedirse;

El legislador estableció que si se llegase a presentar el error de hecho puede ejercitarse la acción de nulidad del juicio concluido.

El error es definido como: “el conocimiento equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho, que invalida el acto producido con tal vicio.”⁵

El Código Civil, considera al error como un vicio del consentimiento puesto que éste debe ser libre y consciente; deja de ser libre si ha sido arrancado por violencia y no es consiente si es resultado de un error.

⁴ cfr. art. 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁵ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 271

El error de hecho, recae sobre la naturaleza del acto o negocio celebrado, sobre la identidad, sustancia, características o cualidades de la cosa o sobre la identidad o características de persona con quien se trata o es beneficiario en el acto o negocio correspondiente.

Las partes podrán interponer la acción de nulidad de juicio concluido, mediante esta causal cuando exista una divergencia entre lo manifestado, actuado, probado por las partes y lo considerado por el juez al momento de dictar sentencia, por lo que nuevamente estamos frente a cuestiones que bien pueden ser ejercitadas y resueltas hasta antes de que la sentencia cause ejecutoria y no pretender otorgar segundas oportunidades mediante la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido.

V. Si la resolución emitida en el juicio, cuya nulidad se pretende, es contraria a otra dictada con anterioridad y pasada también en autoridad de cosa juzgada respecto de las partes, siempre que no se haya decidido la relativa excepción de cosa juzgada;

La fracción que se analiza, se actualizará si la sentencia del juicio principal es contradictoria a otra sentencia dictada con anterioridad, ambas con el carácter de cosa juzgada, siempre y cuando no se haya decidido la excepción de cosa juzgada.

La excepción de cosa juzgada, es aquella excepción procesal que interpone la parte demandada y tiene por objeto denunciar al juez que el litigio que el actor plantea en su demanda ya fue resuelto en un proceso anterior, mediante una sentencia definitiva que causo ejecutoria, ha quedado firme, por no haber sido impugnada ni discutida legalmente.

De tal manera, procederá la acción de nulidad de juicio concluido si la sentencia que se dicto es contradictoria a otra dictada con anterioridad, ambas ya con el carácter de cosa juzgada; realmente, es poco probable que existan dos juicios iguales, es decir, con identidad de acciones, personas o cosas, pero en el supuesto de que así fuera, para ello existe la excepción de litispendencia o la excepción de conexidad, artículo 38, 39 y 40 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que es casi nulo que dos juicios, aun cuando sean de la misma materia todo lo actuado durante ellos sea igual y que la sentencia dictada en el primero, sea contradictoria en el segundo juicio; cada juicio es independiente a menos que se presente la conexidad o la litispendencia y la valoración respecto de las pruebas hecha por el juez es diferente, personal y básicamente de acuerdo a su experiencia; cabe

precisar, respecto de la experiencia del juez, se alude a la experiencia adjetiva que se forme de lo alegado y probado en el expediente, no a la experiencia subjetiva personal del juez, lo anterior, de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El problema que persiste en tales hipótesis, es la inexistencia del elemento fundamental para que la cosa juzgada pueda ser impugnada, como es el engaño, las actuaciones artificiosas, las pruebas falsas, es decir el fraude procesal, dando como resultado hipótesis que nada tienen que ver y las mismas resultan sin fundamento legal para que mediante ellas se pretenda reclamar la nulidad de un juicio concluido.

VI. Si la resolución es el producto del dolo del juez, comprobado con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada;

Procede la acción de nulidad de juicio concluido, cuando se compruebe que la sentencia del juicio principal, la cual ya es cosa juzgada, fue producto del dolo del juez, probado tal hecho se actualizará la fracción VI del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La figura del dolo como ya ha quedado expuesto, es una figura jurídica realmente difícil de probar, lo que hace pensar, de que forma se va a probar el dolo del juez, pero lo que es cierto es que cuando en un juicio las partes o los abogados detecta alguna irregularidad respecto de las actuaciones del juez, pueden las partes realizar una queja ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal o Federal; además en el supuesto de tener la sospecha de que el juez actuó con dolo y por lo tanto alguna de las partes perdió injustamente el juicio, existe el recurso de apelación o el juicio de amparo y en su caso el recurso de responsabilidad, donde otras autoridades conocerán del asunto e inmediatamente detectaran si el juez actuó con dolo, arbitrariedad o en contra de la ley y se tomaran las medida necesarias, las que pueden consistir en medidas administrativas o penales.

En el caso de que el juez o los magistrados incurrieran en irregularidades, existe el recurso de responsabilidad regulado en el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; el artículo 729, señala una particularidad de dicho recurso, solo

podrá promoverse la demanda de responsabilidad civil, hasta que el juicio se haya concluido por sentencia o auto firme o causa que se suponga causado el agravio.

VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor o del interés público; o bien, para defraudar a la Ley.

Colusión es: “El pacto o acuerdo entre varias personas celebrado con el propósito de perjudicar a quienes no han intervenido en el mismo.”⁶

Tanto la doctrina como la jurisprudencia sostienen que la única forma de impugnar la cosa juzgada es a través del fraude procesal, siendo esta considerada la única excepción a dicho principio, ya que aun cuando la sentencia haya sido dictada y la misma causó ejecutoria, si se demuestra la existencia de elementos tales como artimañas, engaños, dolo, manipulación, el juicio concluido debe ser declarado nulo.

Estimo que ésta fracción es la única que debe subsistir y ser la causal para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, porque trata de cuestiones meramente procesales, ya que a través del fraude procesal, se solicitará al juez que declare nulo el procedimiento respectivo por la existencia de actos realizados en forma artificiosa por una o ambas partes, para perjudicar a la otra, obteniendo así, un beneficio que no hubiera sido posible de no haber sido por la realización de conductas irregulares.

No obstante, lo anterior cabe precisar que el objetivo del fraude procesal es declarar nulo el procedimiento que ha causado ejecutoria, no debe ser confundido con otra figura que también persigue la misma finalidad, pero procede en circunstancias muy distintas, es la apelación extraordinaria regulada por el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y su finalidad es nulificar todo lo actuado en el juicio y lograr la restitución integral de los derechos procesales del demandado o del actor, la apelación extraordinaria es un medio de impugnación, a diferencia de la acción de nulidad de juicio concluido que es un juicio.

La apelación extraordinaria procede en las hipótesis previstas en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

⁶ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 163

“Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o, siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
- III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.⁷

Ambas figuras jurídicas pretenden la nulidad de todo el procedimiento: “la nulidad de juicio concluido se actualizara cuando existe un acuerdo de voluntades entre los sujetos de la relación procesal, o la de uno solo de ellos, para perjudicar a un tercero, obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no seria posible satisfacer sino mediante un procedimiento irregular, en tanto que la nulidad del procedimiento con motivo de una apelación extraordinaria, sólo tiene lugar si el demandado fue notificado por edictos o ilegalmente emplazado, si las diligencias respectivas se entendieron con el demandado siendo incapaz, o si el juicio se siguió ante juez incompetente o se siguió en rebeldía.

Mas concreto todavía, la primera figura tiene como origen la conducta procesal artificiosa o engañosa de una o de varias de las partes para perjudicar a una persona, mientras que la segunda procede únicamente en aquellos casos en que a alguna de las partes se le privó de sus derechos procesales fundamentales.”⁸

Finalmente, el fraude procesal, debe ser la única causal para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido.

Artículo 737 B. La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido partes en el proceso, sus sucesores o causahabientes; los terceros a quienes perjudique la resolución y éstos últimos, además de la autoridad correspondiente, como el Ministerio Público, cuando el fallo afecte al interés público.

Las partes en el proceso, son aquellas personas que exigen del órgano jurisdiccional la aplicación del derecho, respecto de un caso en concreto; al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció con la siguiente tesis titulada:

⁷ cfr. art. 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2006

⁸ ⁸ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo: XV Febrero de 1995. Pagina: 189. Clave: I.8º.C. Tesis: 87 C

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.”De la jurisprudencia 196, visible en las páginas 589 y 590, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece la procedencia de la acción de nulidad contra el juicio concluido fraudulento, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, que si no fueron legítimamente representadas, únicamente en apariencia figuraron en el proceso como partes en sentido material y se encuentran, por tanto, en idéntica situación que los terceros, no oídos ni vencidos en el juicio de cuya nulidad se trata y, por otra parte, de acuerdo con el principio res inter alios acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.”⁹

Por lo tanto, las personas que se encuentran legitimadas de conformidad con la tesis citada para promover la acción de nulidad de juicio concluido son las propias partes en el juicio y los terceros, definidos como: “aquellas personas que no son parte en un acto, contrato o proceso, la misma se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal.”¹⁰

Así, las partes que de forma preferencial y por derecho se encuentran legitimadas para interponer la acción de nulidad de juicio concluido son básicamente las partes en el juicio, en virtud, de que son ellas las que intervinieron en todo el juicio que dio origen a la acción de nulidad, ya que los terceros tienen a su favor otras herramientas para en su momento procesal, reclamar lo que a su derecho corresponda no hasta que la sentencia haya causado ejecutoria.

Artículo 737 C. Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.

El juez ante quien se tramitará la acción de nulidad de juicio concluido es el juez de primer instancia, es quien conocerá y resolverá de la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido por alguna de las hipótesis que enuncia el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en consecuencia declarara la nulidad del juicio concluido.

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Parte : V Segunda Parte-1.Pagina: 309.

¹⁰ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p.. 471

Su interposición y tramitación no se encuentra debidamente establecida en dichos preceptos, por lo que su presentación, deberá hacerse de conformidad con el capítulo de los juicios ordinarios.

Sin embargo, existe polémica respecto de que si un juez de primera instancia puede conocer o resolver respecto de otro juicio de primera instancia; el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, establece claramente las facultades de los jueces de primera instancia, y en ninguna de sus fracciones se contempla el supuesto de que el juez de primera instancia tenga la facultad de revocar, modificar, confirmar sentencias o declarar nulas sus propias resoluciones, lo único que debe hacer es realizar aclaraciones.

Sin embargo, es procedente que la acción de juicio concluido sea interpuesta ante un juez del fuero común, ya que se trata de otro juicio, es decir de otro juicio ordinario que aun cuando deriva de un juicio ordinario previo, la litis de uno y otro no son las mismas; toda vez que el objetivo de la acción de nulidad de juicio concluido es único, obtener la nulidad de un juicio concluido que ha causado ejecutoria, por la existencia del fraude procesal; No obstante lo anterior, la vía ordinaria civil propuesta para su interposición, no es la más idónea, toda vez que por la naturaleza de la acción que se pretende ejercitar debería ser un juicio especial y por ello, incluirse en el Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de los juicios especiales y no haberse agregado al Título Décimo Segundo Bis del citado ordenamiento.

Artículo 737 D. En ningún caso podrá interponerse la acción de nulidad de juicio concluido:

- I. Si ha transcurrido un año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y;**
- II. Si han transcurrido tres meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma.**

Una característica fundamental de todo juicio es el tiempo, es decir, desde la elección de la acción a ejercitar, la presentación de la demanda, etcétera, tiene que ver con términos y plazos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su capítulo VI de los términos judiciales de los artículos 129 al 137 Bis, regula todo lo relativo a los términos y plazos que existen y son aplicados en el procedimiento.

El legislador determinó que los plazos para la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido, debían ser una año desde que hubiere causado cosa juzgada la resolución que en ese juicio se dictó y de tres meses desde que el recurrente hubiera conocido o debió conocer de los motivos que funden la demanda de acción de nulidad.

Por lo tanto, en el primer supuesto del artículo que se analiza, es claro que a partir de que la sentencia haya causado ejecutoria, el promovente tendrá un año para interponer la acción de nulidad de juicio concluido; transcurrido éste plazo la sentencia que causó estado, vuelve a causar estado ya que a partir de ese momento no debe ser objeto de ningún otro tipo de juicio que pretenda impugnar la cosa juzgada.

Sin embargo, en el segundo supuesto se tienen 3 meses, a partir de que se entere del motivo o razón en que se funde la acción de nulidad de juicio concluido, dando así la posibilidad al promovente de que aun cuando haya transcurrido el plazo concedido en la primer fracción, tenga la posibilidad de que en cualquier momento ejercitarla siempre y cuando hayan transcurrido 3 meses desde que el recurrente hubiere conocido o debió conocer los motivos en que se fundare la misma; así, los tres meses podrán ser manipulado y utilizados a conveniencia de las partes ya que el recurrente puede en cualquier momento hacer valer la acción de nulidad de juicio concluido, argumentando que se acaba de enterar de los motivos en que fundará su acción, proporcionado inseguridad e incertidumbre jurídica para la parte vencedora en el juicio concluido.

Por lo tanto, la segunda fracción de este supuesto viola garantías constitucionales, tales como la seguridad y la certeza jurídica, así como principios procesales, ya que al no establecer un tiempo exacto para la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido, queda abierta la posibilidad a beneficio del promovente para tramitar a su favor la acción de nulidad alegando que se acaba de enterar o conoció del hecho fraudulento y se encuentra dentro de los tres meses estipulados en tal artículo.

Artículo 737 E. Si se encuentra juicio pendiente de resolverse sobre la falsedad de alguna prueba que fue determinante en fallo dictado en el juicio reclamado como nulo, se suspenderán los plazos a que se refiere el artículo anterior.

El artículo en comento se refiere que en el supuesto de que exista un juicio penal por falsedad de documento o en general de alguna de las pruebas que se ofrecieron, admitieron, desahogaron en el juicio principal, los plazos señalados en el artículo 737 D, se suspenderán, debido a que son juicios tramitados en diferentes instancias y no dependen uno del otro, se puede dar el caso que en el juicio ordinario civil se dicte sentencia y la misma cause estado y al mismo tiempo se esté ventilando el juicio penal y considerando que muchas veces los juicios penales son más tardados, con este artículo se está en la posibilidad de ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido, aun cuando ya hayan transcurridos los plazos otorgados para dicha acción, sirviendo así la sentencia del juicio penal como prueba para probar la existencia del fraude procesal.

Artículo 737 F. Comete el delito de fraude procesal:

I. Quien ejerce la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable;

II. Quien se desista de la demanda o de la acción y;

III. El abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio.

En todo caso el juzgador de oficio dará vista la Ministerio Público.

En el caso del artículo 737 F, debe proponerse su derogación en virtud de que la tipificación de las conductas antijurídicas debe realizarse en el Código Penal y no en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que se establece que comete el delito de fraude procesal, quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable; esto es contrario a los principios generales del proceso, pues, la acción es un derecho público subjetivo mediante la cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica y resulta que se restringe dicho derecho bajo el temor de que no prospere dicha acción y en consecuencia el promovente y el abogado patrono se hacen acreedores a una sanción de tipo penal.

El delito de fraude procesal se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 310 del Título Vigésimo Primero de los delitos cometidos por particulares ante el Ministerio Público, Autoridad Judicial o Administrativa, capítulo I del fraude procesal, que a la letra dice:

“Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o

realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días de multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.”¹¹

Sin embargo, el legislador trató de implementar un freno a tanta benevolencia, creando hipótesis que hagan pensar al promovente que de interponer la acción de nulidad de juicio concluido, debe ser porque está seguro de que no se va a desistir de la demanda, estar totalmente seguro de que obtendrá sentencia favorable y de ninguna manera deberá ser asesorado para interponer el juicio por un abogado, de lo contrario sería sujeto del delito de fraude procesal.

Lo anterior, se reafirma cuando se leen las hipótesis por las que se configurará el delito de fraude procesal; la primera es, quien ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable, cometerá el delito de fraude procesal, dicha fracción restringe el derecho público subjetivo que tiene las personas para solicitar la impartición de justicias, es decir, solicitar se declare la nulidad de un juicio por ser fraudulento y no ganarlo es constitutivo de un delito?; por lo tanto, que seguridad y certeza proporciona la ley a las partes si al promover la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable será responsable del delito de fraude procesal, si el promovente aun cuando ofrezca los medios de prueba que el considera acreditan la existencia del fraude procesal, puede resultar que el juez al valorar las pruebas considera que no es así y por lo tanto, es responsable de un delito.

La segunda fracción, determina que comete el delito de fraude procesal quien se desista de la demanda o de la acción; lo primero será analizar rápidamente la figura del desistimiento de la acción y la demanda.

El desistimiento de la demanda es: “el acto procesal en virtud del cual el demandante renuncia a su derecho de seguir actuando en el proceso por el incoado, así como a los

¹¹ cfr. art. 310 del Código Penal para el Distrito Federal 2006

efectos producidos por su actuación anterior, sin perder la posibilidad legal de plantear de nuevo la cuestión hasta entonces debatida.¹²

Dicho desistimiento, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación del desistimiento y para perfeccionarse es necesario el consentimiento del demandado, de conformidad con lo establecido por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El desistimiento de la acción es: “el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada, pero, en realidad en estos casos no se desiste de la acción, sino de la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda.”¹³

A diferencia del desistimiento de la demanda, el desistimiento de la acción extingue la acción aún sin el consentimiento del demandado y obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario, su fundamento también se encuentra regulado en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ambas figuras, son una herramienta para la parte actora, en el supuesto de no desear continuar con la demanda o tener alguna otra estrategia o puede darse el caso de que las partes lleguen a un arreglo; la única consecuencia es el pago de gastos y costas, no la comisión de un delito.

La última de las fracción de dicho precepto, es que el abogado patrono o postulante que asesore al demandante a interponer el juicio, cometerá el delito de fraude procesal; realmente es una fracción difícil de admitir, en virtud de que entonces ¿Que jurista será apto y tendrá los conocimientos necesarios sobre derecho para asesorar, representar y defender a los promoventes de la acción de nulidad de juicio concluido!; dicha fracción entra en conflicto respecto a la primera fracción la cual establece que cometerá el delito de fraude procesal, quien ejercite dicha acción y no obtenga sentencia favorable; por consiguiente como podría una persona que carece de los conocimiento jurídicos, obtener una sentencia favorable, si aun cuando se cuenta con la asesoría y representación de un abogado, podría existir la posibilidad de perder el asunto, porque de nueva cuenta no depende solo de los elementos que las partes aporten como medios de pruebas, si no de la valoración que el juez haga de dichas pruebas.

¹²De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p. 65

¹³ Idem. p. 67

Finalmente el 19 de diciembre de 2005, a casi dos años de su fatal inclusión en el Código de Procedimientos Civiles, es derogado el artículo 737 F.

Artículo 737 G. La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía de cuando menos la cantidad equivalente al treinta por ciento de lo sentenciado; o bien, el monto que el juzgador fije prudencialmente en aquellos procesos en que lo sentenciado no haya versado sobre cuestiones patrimoniales o sea de cuantía indeterminada.

Excepción a la regla anterior será el caso en que de ejecutarse la sentencia que ha quedado firme en el juicio reclamado nulo se pueda causar un daño irreparable al promovente de la nulidad.

Recapitulando, la acción de nulidad de juicio concluido tiene como antecedente directo la existencia de un juicio ordinario civil, el cual ha causado ejecutoria, sin embargo, puede darse el caso que al mismo tiempo una de las partes interponga la acción de nulidad de juicio concluido por alguna de las fracciones que señala el artículo 737 A y la parte vencedora solicite al juez la ejecución de la sentencia, para esos supuestos el artículo que se analiza dispone que la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución siempre y cuando el vencedor otorgue fianza, lo cual jurídicamente es correcto ya que para que la ejecución no le pare perjuicio a la otra parte en caso de que esta resultara vencedora en lo que a la acción de nulidad se refiere, es necesario que otorgue fianza, la que será fijada por juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la parte vencedora podrá ejecutar la sentencia y a su vez la parte contraria interponga la acción de nulidad de juicio concluido y para detener dicha ejecución hasta en tanto no se resulta dicho juicio de nulidad, podrá esta solicitar al juez la contrafianza.

El último párrafo del artículo que se analiza, es la excepción a dicha disposición, ya que si de ejecutarse la sentencia definitiva, se puede causar un daño de irreparable reposición, quedará al arbitrio del juez otorgar o no dicha garantía, de lo contrario se suspenderá la ejecución hasta en tanto no se resuelva la acción de nulidad de juicio concluido.

Artículo 737 H. En la demanda, contestación, reconvencción y contestación a la reconvencción, las partes deberán ofrecer las pruebas que pretendan rendir durante el

juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder, el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder, en términos de los artículos 95, 96 y 97 de este código.

De la lectura del precepto citado, se desprende el tipo de juicio mediante el cual deberá ser tramitada la acción de nulidad de juicio concluido, la vía propuesta por el legislador es la ordinaria civil, aun cuando se considera que la vía más idónea es la de un juicio especial, por ser así su naturaleza.

Las razones y fundamentos en que el legislador se basó para determinar que esta acción debía tramitarse por la vía ordinaria civil, son desconocidas, de ninguna manera se reflexionó sobre la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido, mucho menos que es una acción que deriva de otra ya ejercitada pero que, sin embargo, tiene vida propia, es decir, es muy independiente de la primera, en virtud de que en la acción de nulidad se pretende acreditar la existencia del fraude procesal y en consecuencia declarar la nulidad del juicio concluido, toda vez que, de no haber sido por la tramitación fraudulenta, la parte vencedora no hubiera ganado el juicio.

Es preciso señalar que la vía ordinaria civil propuesta por el legislador, lo único que ocasionará es el entorpecimiento de la impartición de justicia, la cual debe ser pronta y expedita y que las controversias se deben ventilar a través de juicios idóneos, hecho que no tiene verificativo al tramitarse por la vía ordinaria.

Por cuestiones de técnica jurídica la vía idónea para la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido y por las razones anteriormente expuestas, es la vía especial, ya que solo se enfocarían las partes a probar la existencia o no del fraude procesal, es decir, cuestiones de carácter procesal y el tiempo en que se resolvería dicha acción sería menos que la de un juicio ordinario y no afectaría el principio de inmediatez por lo que la administración de justicia sería pronta y expedita.

En conclusión, la acción de nulidad de juicio concluido debe ser tramitada a través de un juicio especial, toda vez que una de las características fundamentales de los juicios especiales es el tiempo, los términos, la audiencia de pruebas y precisamente lo que se busca en la acción de nulidad de juicio concluido, es una revisión al juicio de origen para corroborar la existencia o no del fraude procesal, lo cual, por obvias razones beneficia a las partes y no se tendrían juicios interminables y de años de duración.

Artículo 737 I. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

Este artículo, puede ser utilizado precisamente para enderezar y regular de forma adecuada la acción de nulidad de juicio concluido, cuyo único objetivo debe ser obtener la nulidad del procedimiento por configurarse el fraude procesal.

Las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, son todas aquellas figuras precisamente generales utilizadas para todos los juicios, como por ejemplo: las actuaciones y resoluciones judiciales, el capítulo de las notificaciones, de la competencia, el capítulo de pruebas, de la ejecución de sentencia, de los recursos, entre otros.

Que si bien son figuras procesales utilizadas en todos los juicios, incluyendo el de acción de nulidad de juicio concluido, el hecho de que no se encuentren expresadas en los artículos de dicha figura, no quiere decir que el promovente no las puede utilizar, ya que son disposiciones generales que siempre y cuando no se opongan al capítulo de la acción de nulidad, podrán ser invocadas.

Artículo 737 J. No procederá la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, sí son procedentes los medios de impugnación a que estuvo sometida la resolución ejecutoriada en el juicio cuya nulidad se pide.

Una vez interpuesta la acción de nulidad de juicio concluido, la sentencia que de ella resulte, no podrá ser afectada por la misma acción de nulidad de juicio concluido, sin embargo, si la sentencia del juicio reclamado como nulo fue impugnada, solo entonces la resolución del juicio de nulidad admitirá algún medio de impugnación.

La acción de nulidad de juicio concluido, podrá ser impugnada de ser el caso, por los recursos contenidos en el Título sexto capítulo I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del artículo 683 al 737 del mismo ordenamiento, sin embargo tal precepto contiene implícita una condición que las partes deberán tener muy en cuenta, ya que tal precepto establece que únicamente podrá ser impugnada la resolución derivada de la acción de nulidad de juicio concluido, siempre y cuando haya sido impugnada la sentencia del juicio

que se pretende declarar como nulo; esto con el único objeto de que, la parte que resulte vencida no se encuentre en estado de indefensión y se violen garantías individuales.

El lado negativo de esta disposición se presenta cuando, tomando en cuenta el tiempo que se tardó en resolver el juicio de origen, más el tiempo de la interposición de los medios de impugnación, más la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido nos dà como resultado una administración de justicia lenta, tardía, todo lo contrario, a que la administración de justicia debe ser pronta y expedita.

Artículo 737 K. Quien haya dado lugar a una de las causales a que se refiere el artículo 737 “A” de este código, y una o más hayan sido determinantes para que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se declare nulo, será responsable de los daños y perjuicios que con su conducta haya causado. En ningún caso la indemnización será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo. Asimismo, siempre será condenado al pago de los gastos y costas causados en el juicio en que se ejercite la presente acción de nulidad.

Primeramente se definirá lo que son los daños y perjuicios, para ello recurriremos a los conceptos que hace el Licenciado Rafael de Pina al respecto, por daño se entiende: “La pérdida o menoscabo sufrido por falta del cumplimiento de una obligación y perjuicio es la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haber obtenido con el cumplimiento de la misma.”¹⁴

De conformidad con los artículos 2104 al 2118 del Código Civil para el Distrito Federal, los daños y perjuicios son considerados la consecuencia del incumplimiento de las obligaciones, en la acción de nulidad de juicio concluido, serán responsables de dichos daños y perjuicios quienes hayan dado lugar a alguna de las causas del artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pudiendo ser la parte vencedora, sus sucesores, causahabientes, los terceros o el propio juez, lo anterior siempre y cuando se compruebe que su conducta diò como resultado que el juez resolviera en la forma en que lo hizo en el juicio que se pretende declarar nulo.

El pago de los daños y perjuicios, es una de las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, así como el pago de gastos judiciales, por lo que ese incumplimiento de

¹⁴ De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario De Derecho, 22ª edic, México, edit. Porrúa, 1996. p.. 213

obligaciones se genera cuando la persona que estuviere obligada a prestar o dar un hecho y no lo hiciera o dejara de prestarlo conforme a un contrato o convenio pactado, será responsable del pago de daños y perjuicios, amén de lo anterior, las causales del artículo 737 A, no son obligaciones, son hipótesis, causales que de presentarse se puede o no ejercitar una acción, ya que remitiéndose a la definición de obligación es la relación jurídica establecida entre dos personas, por la cual una de ellas queda sujeta a otra para el cumplimiento de una prestación o una abstención de carácter patrimonial.

Finalmente, la figura de los daños y perjuicios no puede ser invocada por la existencia de alguna de las hipótesis del artículo 737 A, toda vez dichas hipótesis son extracciones de hechos fraudulentos que se presentaron en el juicio de origen por parte de una de las partes en el juicio y su resultado es la interposición de la: “acción de nulidad de juicio concluído”, por lo que dicho precepto debe ser analizado y replanteado, basándose en su origen y en las disposiciones ya contenidas en la ley.

Artículo 737 L. Siempre serán condenados en costas, aquellos que se encuentren en la hipótesis que señala el artículo 737 “F”, ya sea en primera o en segunda instancia. Los abogados patronos serán responsables solidarios estos casos y en aquellos donde se presentare insolvencia de la parte actora.

Las costas son los gastos ocasionados durante el proceso, es decir: “son los gastos y erogaciones que las partes tienen que efectuar con motivo del proceso, las que pueden dividirse en judiciales y procesales en sentido estricto, ya que las primeras son aquellas que se establecen como contribuciones fiscales para el pago de algunos servicios efectuados por los tribunales, en tanto que las segundas comprenden todas las restantes erogaciones.”¹⁵

La figura de las costas procesales se encuentra regulado por los artículos 138 al 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva.

¹⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, México, edit. Porrúa, 1999, p. 762

El pago de los gastos, costas o ambos conceptos será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación.

Para la condenación en costas existen reglas generales reguladas por el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales son:

“La regla general es que siempre serán condenados en costas cuando:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;
- II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que fuere condenado en los juicios ejecutivo, hipotecario, en los interdictos de retener y recuperar la posesión, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;
- IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.
- V. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes;
- VI. El que oponga excepciones procesales improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y
- VII.- Las demás que prevenga este código.”¹⁶

Por lo tanto, la utilización de la figura jurídica de las costas en la acción de nulidad de juicio concluido de conformidad, debe seguir las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, capítulo VII de las costas, toda vez que las fracciones II, IV del artículo anteriormente citado tienen aplicación para el caso de la acción de nulidad de juicio concluido.

Para mayor abundamiento se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“COSTAS PROCESALES. EL ARTÍCULO 7o. DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ACOGE EL SISTEMA DE LA COMPENSACIÓN O INDEMNIZACIÓN OBLIGATORIA.

¹⁶ cfr. art. 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2006.

De acuerdo con la doctrina, las costas procesales son los gastos necesarios que eroga cada una de las partes para iniciar, tramitar y concluir un juicio que deberán tener una relación directa con la controversia de que se trate, de tal manera que sin dichos gastos no es posible concluirla debiendo ser excluidos, en consecuencia, los gastos innecesarios, superfluos, contrarios a la ley, a la ética personal y profesional. La condena en costas tiene la naturaleza de una prestación accesoria a la principal, aducida en una controversia judicial, admitiendo en este rubro la doctrina mexicana tres sistemas, que son: 1) El del vencimiento puro, consistente en que una controversia judicial es por sí causa generadora y suficiente de una pena adicional para la parte vencida; 2) El de la compensación o indemnización que responde al propósito de restituir, a quien injustamente ha sido llevado a un tribunal, de las erogaciones, gastos y pagos que hubiere realizado por razones del procedimiento; y, 3) El sistema sancionador de temeridad o mala fe del litigante, consistente en aplicar una pena a quien sabiendo que carece de derecho, acude al tribunal provocando la actividad jurisdiccional, la de su contraria y la de terceros que se apersonan en el proceso. Ahora bien, el sistema que sigue nuestra legislación federal, en el artículo 7o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, es el de la compensación o indemnización de carácter objetivo y obligatorio, ya que independientemente de la mala fe o temeridad con que se haya conducido el sentenciado debe cubrir, por disposición de dicho numeral, los gastos erogados por su contraparte a título de indemnización por haberlo obligado injustamente a comparecer a juicio.”¹⁷

Derivado de lo anterior, se desprende que las costas son aquellos gastos que realizan las partes durante todo el juicio, siendo única y exclusivamente responsables y beneficiadas las mismas, no existe disposición expresa que obligue o condene al abogado patrono al pago de costas por no tener la certeza de ganar el juicio, ya que no es posible que por el simple hecho de ofrecer sus servicios y representar a una persona y ejercitar la: “acción de nulidad de juicio concluido”, sea sujeto de la comisión de un delito, por lo tanto, este precepto es violatorio de garantías constitucional, tales como la prevista por el artículo 14 Constitucional, en virtud de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, es decir, no es posible que por el ejercicio de la profesión se este en riesgo de cometer un delito o ser condenado al pago de cantidades de dinero a las que no se es responsable; cabe precisar, que el artículo 112 párrafo quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina que las personas autorizadas en términos de este artículo, serán responsables de los daños y perjuicios que

¹⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 9ª. Época. Tesis i.6º C-303C .Pagina: 1538.

se causen ante el que los autorice, salvo prueba en contrario. Los autorizados pueden renunciar a dicha calidad, mediante escrito presentado al tribunal, haciendo saber las causas de la renuncia; por lo que no se puede ser responsable, por el simple hecho de no saber si se va a ganar o no el juicio.

No obstante lo anterior, dicho precepto no tiene más aplicación ni vigencia, en virtud de que el pasado 19 de diciembre del 2005, se derogó el artículo 737 F, por lo que para que se condenara en costas, se debe estar en alguno de los supuestos del artículo anteriormente citado.

CAPITULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO I: “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

4.1. REGULACIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO EN OTRAS LEGISLACIONES

La acción de nulidad de juicio concluido, surge a través de la necesidad de contrarrestar los efectos del fraude procesal, ya que no había ordenamiento jurídico que contemplara un recurso o juicio que permitiera la impugnación de la cosa juzgada.

Así, la acción de nulidad de juicio concluido es contemplada y regulada por varios Códigos de toda la Republica Mexicana, por lo que a continuación se hace referencia a algunos de ellos.

4.1.1 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA Y ZACATECAS

El Estado soberano de Sonora, así como el de Zacatecas, tiene regulados en sus respectivos Códigos de Procedimientos Civiles, la figura de la impugnación de la cosa juzgada, ambas legislaciones regulan la figura jurídica del articulo 355 al 357, y por lo que se refiere a la redacción de los preceptos es exactamente la misma

Artículo 355. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en negocio de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria, y las demás que prevengan las leyes, solo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente. la sentencia podrá alterarse o modificarse mediante procedimiento posterior, cuando cambien estas circunstancias.

Artículo 357. La cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

- I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue el producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos;

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de la cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo solo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedó firme

En conclusión, para que la cosa juzgada pueda ser impugnada, es indiscutiblemente necesaria la existencia del fraude procesal, en cualquiera de sus modalidades, es decir, por la existencia de dolo, colusión, maquinaciones fraudulentas o por pruebas reconocidas o declaradas falsas.

4.1.2 CÒDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE COAHUILA

Artículo 892. Casos en los que procede el juicio de nulidad.

La cosa juzgada solo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al proceso original que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y ésta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II. Por los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos, y

III. Por las partes:

A) Cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas declaradas falsas con posterioridad a la fecha en que se haya dictado la sentencia, mediante resolución definitiva dictada en

juicio penal, o resolución en la que se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo;

B) Cuando después de pronunciado el fallo se recobraren documentos decisivos, que no se tuvieron a disposición oportunamente por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado;

C) Cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente, pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que planteada no se haya decidido oportunamente, y

D) Si se hubiere obtenido el fallo injustamente, en virtud de cohecho, violencia, dolo o fraude comprobados.

4.1.3 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 374.- Nulidad de la cosa juzgada. la cosa juzgada sólo podrá ser materia de impugnación, mediante juicio ordinario de nulidad, en los siguientes casos:

I. Por los terceros ajenos al juicio que demuestren tener un derecho dependiente del que ha sido materia de la sentencia y esta afecte sus intereses, si fue producto de dolo o colusión en su perjuicio;

II. Igual derecho tendrán los acreedores o causahabientes de las partes cuando exista dolo, maquinación fraudulenta o colusión en perjuicio de ellos; y

III. Por las partes, cuando demuestren que la cuestión se falló con apoyo en pruebas reconocidas o declaradas falsas con posterioridad a la pronunciación de la sentencia mediante resolución definitiva dictada en juicio penal, o se decida sobre algún hecho o circunstancia que afecte substancialmente el fallo; cuando se hayan encontrado uno o mas documentos decisivos que la parte no pudo encontrar; cuando la sentencia haya sido consecuencia de dolo comprobado por otra sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada

En autoridad de cosa juzgada, o si es contraria a otra sentencia dictada anteriormente y pasada en autoridad de cosa juzgada y siempre que no se haya decidido la excepción relativa.

El juicio de nulidad no suspenderá los efectos de cosa juzgada que se impugne, mientras no haya recaído sentencia firme que declare la nulidad.

La nulidad de que trata este artículo, solo podrá pedirse dentro de los dos años siguientes a partir de la fecha en que el fallo impugnado quedo firme.

4.1.4 ARTÍCULO 8 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y 94 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: “Las resoluciones judiciales con el carácter de provisionales pueden modificarse en sentencia interlocutoria o en la definitiva”

De alguna manera dichos preceptos proporcionan el antecedente y fundamento para determinar que la impugnación a la cosa juzgada por la existencia de un juicio fraudulento es posible.

4.2 JUSTIFICACIÓN A LA REFORMA INTEGRAL AL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO BIS, CAPÍTULO I “DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO” DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Para toda propuesta es necesario tener plenamente identificados los siguientes puntos: el primero de ellos es la existencia de un tema actual justificable, que amerite su investigación, dicho tema debe despertar en el investigador el ánimo del análisis propositivo, la objetividad, misma que debe perdurar durante toda la investigación.

La acción de nulidad de juicio concluido, regulada del artículo 737 A al 737 L del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, plantea la opción de ejercitar mediante un juicio ordinario civil la nulidad de una sentencia o auto definitivo que haya causado ejecutoria, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis que señala en su artículo 737 A, así mismo, tipifica el delito de fraude procesal, para el caso de que el promovente o su abogado patrono interpongan dicha acción y no obtengan sentencia favorable, a grandes rasgos es el contenido de la adición que sufriera el pasado 27 de enero de 2004 el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; resultando de la lectura exhaustiva a dicha disposición la necesidad de replantear su regulación y procedimiento, en virtud de que la única excepción al principio de la cosa juzgada es la existencia del fraude procesal.

El segundo punto es determinar las estrategias que serán utilizadas y las que resultaran más óptimas para encontrar una posible solución; en este caso, se realizó un estudio exhaustivo al procedimiento ordinario civil, a los juicios especiales, a la figura jurídica de la nulidad, la inexistencia, la cosa juzgada; lo anterior con el propósito de crear una herramienta jurídica funcional, óptima que regule de manera eficaz y sencilla la figura de la acción de nulidad de juicio concluído.

El tercero punto y no menos importante es el resultado, es decir, la parte propositiva, que es lo que propone el investigador, propuesta que debe ser conforme a derecho, respetando en todo momento la técnica jurídica.

El presente capítulo aborda el tema de la justificación lógica-jurídica para reformar disposiciones de la acción de nulidad de juicio concluído, proponiendo en primer lugar el cambio de nombre de dicha acción quedando como “Acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento” y se encontrará regulado del artículo 489 al 499 Título Séptimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales disposiciones tendrán como sustento primordial la existencia del fraude procesal, única excepción para impugnar la cosa juzgada.

La figura de la cosa juzgada, puede ser impugnada, sin que con éllo se vulnere o debilite su especial naturaleza, la cual es toda una institución; toda vez que es una garantía de definitividad de las resoluciones dictada por la autoridad judicial, de no ser así, se daría lugar a situaciones litigiosas interminables, puesto que todo proceso habiendo culminado con una sentencia, estaría sujeto a revisiones posteriores indefinidas con lo cual se crearía una situación de inseguridad e incertidumbre jurídicas.

La cosa juzgada, es: “ una institución mediante la cual se garantiza que una vez alcanzada una sentencia definitiva, que no esta ya sujeta a posibles impugnaciones, lo que dicha sentencia ordene se tenga como definitivo e invariable, como verdad ultima, no sujeta a revisión.”¹

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoce que la única excepción al principio de la cosa juzgada es el fraude procesal.

¹ Gómez Lara. Cipriano. Teoría General del Proceso. 10^a edic, edit. Oxford, México, 2004, p. 285

Derivado y con fundamento en lo anterior, el título propuesto para regular lo relativo a la impugnación de la cosa juzgada por la existencia de un juicio fraudulento es el de: “Acción de Nulidad de Juicio Concluido por Fraudulento”, reiterando que se hace con fundamento en los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis que sostienen que la excepción al principio de la cosa juzgada es por la existencia de un procedimiento fraudulento, el cual se ejercitará a través del uso de la pretensión llamada nulidad de juicio concluido por fraudulento.

Para robustecer lo anterior, se citan las siguientes tesis jurisprudenciales, que llevan por título:

“COSA JUZGADA. LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A ESE PRINCIPIO. “Aun cuando el actor en el juicio de nulidad haya intervenido en el procedimiento respecto del cual ejercita la acción, haciendo valer los medios que establece la ley por falta de emplazamiento, ello no implica que haya precluido su derecho para demandar su nulidad, puesto que esta acción no se basa en la inobservancia de esa formalidad, sino solamente en que se haya tramitado en forma fraudulenta, requisito indispensable para su procedencia y para que constituya una excepción al principio de cosa juzgada.”²

Dicha tesis, señala la excepción al principio de cosa juzgada siempre y cuando exista el fraude procesal, requisito indispensable para la procedencia de la nulidad de juicio concluido.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, RESPECTO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. HIPOTESIS EN QUE SE PUEDE ACCIONAR DEMANDANDO LA. No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento civil de la entidad, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de la República, ello no permite admitir violaciones de orden público que prohíbe el propio ordenamiento, como la falsa representación de las partes en juicio; ya que en este caso el procedimiento es nulo, puesto que quien resultó perdidoso ni siquiera se enteró de su existencia, de suerte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada “NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO”, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-

² Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo: XV-II Febrero Pagina: 286. Tesis: VI.1o.187 C

88, página 1953, que si bien establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes.”³

La tesis transcrita, determina el hecho de que la nulidad de juicio concluido no se encuentra regulada en la mayoría de los ordenamientos legales, en esta tesis se encuentra otra de las formas en que procede la impugnación de la cosa juzgada y es por la falsa representación, lo cual da como resultado un procedimiento fraudulento y la única forma de accionar la declaración de nulidad es a través de la nulidad del juicio concluido, el cual es fraudulento.

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CUANDO PROCEDE LA. Por regla general, no es posible que alguna de las partes que intervinieron en un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, pida la nulidad del mismo, puesto que rige para ellas la autoridad de la cosa juzgada; sin embargo, cuando cierta persona se ve afectada con algún procedimiento al que es extraña, sí es factible ante la autoridad jurisdiccional pida que se nulifique tal proceso, sólo que para obtener esta declaración es necesario que previamente justifique que el litigio fue simulado, o bien, que una de las partes en él actuó dolosamente con el propósito de que un tercero quedara inaudito.”⁴

Respecto de la procedencia de la nulidad de un juicio concluido, no es posible que alguna de las partes solicite la nulidad del procedimiento cuando el mismo tiene la calidad de cosa juzgada, sin embargo, otra de las formas en que es posible la impugnación de la cosa juzgada, se aceptara cuando se justifique que el litigio fue simulado.

Así mismo, el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal y el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de forma indirecta pueden ser interpretados y utilizados como fundamento jurídico para ejercitar la nulidad de un juicio concluido.

Por lo tanto y con fundamento en lo expuesto, se propone la creación y regulación de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

³ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 8ª. Época. Tomo: XIII-Junio
Página: 606.

⁴ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 8ª. Época. Tomo: IV Segunda Parte-1Página: 338.

De tal forma, la excepción al principio de la cosa juzgada es la existencia de un juicio fraudulento, por lo que a continuación se analizara el fraude procesal y las diferentes hipótesis que le dan origen.

El fraude procesal es definido como: “el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o mas partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, en fin, lograr un objetivo que no sería posible satisfacer sino mediante un proceso irregular. Demostrada la procedencia de la acción respectiva, la consecuencia lógica es declarar nulo el procedimiento relativo.”⁵

Lo anterior, en virtud de que dentro del fraude procesal, es posible encuadrar figuras jurídicas tales como el dolo, error, el fraude respecto al acto jurídico, durante el procedimiento, en cuanto a las pruebas ofrecidas en el juicio, en la sentencia; con estas bases a continuación se redactaran causales claras que determinen con precisión los casos en que procederá la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, evitando hacer una doble regulación de figuras jurídicas que ya tienen su momento procesal para ser ejercitadas, en el ordenamiento jurídico respectivo.

Las causales por las cuales procederá la acción de nulidad juicio concluido, serán fundamentadas en el fraude procesal únicamente, es decir, se crearan hipótesis en las cuales se encuadren las diferentes conductas en que debe presentarse el fraude procesal.

La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, podrá ser ejercitada en contra de las sentencias definitivas e interlocutorias que hayan causado ejecutoria, una vez que se actualice la existencia del fraude procesal.

Procede la nulidad de juicio concluido por fraudulento si se demuestra que existió fraude procesal, mediante las siguientes hipótesis: a) cuando se alegue que hubo colusión de los litigantes, b) cuando exista la falsa representación durante el procedimiento, c) por la existencia de conductas artificiosas o engañosas, realizadas con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo: XV Febrero de 1995. Pagina: 189. Clave: I.8º.C. Tesis: 87 C

Para robustecer lo expuesto, se transcribe la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dice:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Tratándose de la demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal”.⁶

Otra de las causales para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, es por la existencia de un juicio en materia penal, iniciado durante o posteriormente al juicio de origen por alguna de las partes en el juicio, por el delito de fraude procesal, los requisitos para que dicho juicio penal se considere que es una causal de nulidad es que se encuentre íntimamente ligado con el juicio de origen, es decir, que la sentencia penal haya causado ejecutoria y determine que existió fraude procesal, sobre algún documento o declaración que sirvió para que el juez que conoció del juicio de origen, resolviera en contra del promovente de dicha acción, en consecuencia de declarar la nulidad del juicio de origen.

⁶ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 9ª. Época. Tesis: I.11º.C.88-2003. Pagina: 1426.

La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, tiene como objeto declarar la nulidad de un juicio que se viò afectado por la existencia del fraude procesal, por lo que la acción procedente para solicitar la nulidad del juicio concluido es precisamente la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, en dicho juicio se busca demostrar la existencia del fraude procesal y en consecuencia obtener la nulidad de ese juicio concluido que ha causado ejecutoria.

El juez de primera instancia será el encargado de conocer y resolver sobre la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, dicho juez no podrá resolver respecto de las prestaciones o hechos del juicio original, del cual ya existe una sentencia definitiva; solamente conocerá y resolverá respecto de los hechos en que el promoverte fundamente alguna de las causales del fraude procesal.

Es competente para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, el juez en turno de primera instancia, él cual estará obligado a respetar y actuar indiscutiblemente al amparo de la legalidad, la seguridad y certeza jurídica.

La vía en que debe ser ejercitada la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, es la vía especial, es decir, su regulación debe quedar dentro de los juicios especiales, precisamente por su naturaleza tan especial, primeramente porque es un juicio que será ejercitado en contra de la cosa juzgada, en segundo lugar por el tiempo, ya que hay que considerar que proviene de un juicio ordinario, y finalmente lo único que las partes deben acreditar es la existencia o no del fraude procesal, por lo que el tiempo juega un papel muy importante para que las partes resulten lo menos afectadas posible.

La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento se ejercitará por la vía especial, fundamentalmente porque existen elementos específicos para su tramitación, de lo contrario la acción es improcedente.

La principal característica de los juicios especiales, radica en que los términos son mas cortos comparados con los del juicio ordinario, en estos juicios especiales no encontramos la Audiencia Previa de Conciliación, solo se habla de una única audiencia por lo que el tiempo de éstos juicios es muy corto, su duración es de 3 a 6 meses aproximadamente, por lo tanto la ventaja de que la nulidad de juicio concluido sea por la vía

especial, es con el único objetivo de que el procedimiento sea corto y no represente algún perjuicio para las partes y a la larga resulte contraproducente, ocasionando juicios de larga duración, que nunca terminen, violando garantías tales como la seguridad y certidumbre jurídicas.

Y específicamente, para el caso, de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, radica en la causa de la acción de nulidad, que consiste en el fraude procesal; de ahí la especialidad del juicio

Lo real, es que no todas las sentencias podrán ser objeto de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, ya que el elemento esencial para su ejercicio y procedencia serán los medios de prueba que aporte la parte promovente de la acción, por lo tanto, no bastará con el hecho de que se argumente que se cree que hubo fraude procesal; procurando ante todo evitar el uso desmedido e ilegítimo de este juicio.

De tal manera, para la tramitación de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, serán exigidos los siguientes requisitos: a) la existencia de una sentencia que haya causado ejecutoria, b) que en el juicio de origen hayan comparecido ambas partes o sus causahabientes c) que se configure y sobre todo el promovente ofrezca pruebas idóneas para demostrar la existencia de alguna de las causales que dan origen al fraude procesal, d) y su tramitación se hará conforme a lo dispuesto en el capítulo que se titulará: "ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO", así como en el capítulo del juicio ordinario para todo lo que no se encuentre regulado en dicho capítulo.

La tramitación de la acción de la nulidad de juicio concluido por fraudulento, se realizará de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha figura jurídica se incluirá en el Capítulo Séptimo de los Juicios Especiales Capítulo IV titulándose: "Acción de Nulidad de Juicio Concluido por Fraudulento", de los articulo 489 al 499 Ter y se observaran las disposiciones generales del presente Código en todo lo que no se oponga a dicho capítulo.

El escrito de demanda se realizará de conformidad con el articulo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito, en cuanto a las pruebas deberá exhibirse copia certificada del expediente principal y en el caso de exhibir como prueba un juicio de carácter penal también se requerirá en copia certificada; en la demanda se exhibirán todas y cada una de las pruebas con la que se pretenda acreditar la existencia del fraude procesal.

La demanda se presentara con sus respectivos traslados, ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, admitida la demanda se correrá traslado a la parte demandada para que en el término de nueve días se de contestación a la demanda haciendo valer en dicho escrito las excepciones y defensas.

Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrá por contestada en sentido negativo; en este juicio no es admisible la reconvención, en virtud, de que se trata de un juicio especial, inmediatamente el juez dictará el auto que en derecho corresponda y se señalara fecha para que tenga verificativo la audiencia de ley y alegatos y sea dictada la sentencia definitiva.

Las partes interpondrán la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente en que la sentencia definitiva del juicio reclamado como nulo haya causado ejecutoria, término considerable para que las partes recaben en su caso las pruebas necesarias y prueben la existencia del fraude procesal.

Otro requisito indispensable para la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, es que quien interponga la nulidad, se encuentre legitimado, por lo tanto, es necesario haber sido parte activa en el juicio de origen, y que los terceros o autoridad interesados y a quienes les perjudica la resolución dictada, deberán acreditar su interés jurídico, así como las razones por las que promueve dicha acción, de lo contrario el juicio de nulidad será improcedente; así mismo, se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la competencia del juez.

Con el único objetivo de robustecer lo expuesto, se cita la tesis titulada:

“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA De la jurisprudencia 196, visible en las páginas 589 y 590, de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que establece la procedencia de la acción de nulidad contra el juicio concluido fraudulento, se deduce que las partes mismas y los terceros están legitimados para impugnar por ese medio la autoridad de la cosa juzgada, en virtud de que, por un lado, el fraude procesal no sólo es susceptible de perjudicar a los terceros, sino también a las partes, que si no fueron legítimamente representadas, únicamente en apariencia figuraron en el

proceso como partes en sentido material y se encuentran, por tanto, en idéntica situación que los terceros, no oídos ni vencidos en el juicio de cuya nulidad se trata y, por otra parte, de acuerdo con el principio res inter alios acta, la sentencia daña o aprovecha únicamente a los que han litigado.”⁷

Así, se concluye que, tanto las partes que actuaron en el juicio que se pretende declarar como nulo y los terceros están legitimados para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

Dentro de la demanda, así como de la contestación a la demanda de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, las partes deben acompañar a sus respectivos escritos los medios de prueba con los que pretenden acreditar y probar sus hechos; en el juicio de acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, la prueba presuncional toma gran importancia y será de mucha utilidad, ya que partiendo de un hecho conocido, como es el caso del expediente del juicio concluido, se llega a la aceptación de otro hecho desconocido o incierto, que es la existencia del fraude procesal.

Respecto de la prueba presuncional el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula este medio de prueba del artículo 379 al 383; definiendo a la presunción como: “la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido: la primera se llama legal y la segunda humana”.

Existen dos tipos de presunciones, la primera es la presunción legal y se presenta cuando la ley la establece expresamente y cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley; el segundo tipo es la presunción humana, que se presenta cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél, así la prueba presuncional juega un papel importante en este juicio.

Por lo que respecta a las notificaciones se sujetarán a lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo Quinto del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que la nulidad de juicio concluido es un juicio especial y comienza con una demanda la cual debe ser notificada al demandado, por lo tanto, debe seguir las reglas generales de este capítulo.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 8ª. Época. Tomo: V Segunda Parte-1 Pagina: 309

Admitida la demanda, se ordenará el emplazamiento a la parte demandada otorgándole un plazo de nueve días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que considere necesarias, así mismo se señalará la fecha de audiencia de ley y alegatos, así como cualquier otra circunstancia que el juez considere necesaria o petición de la parte actora, una vez contestada o no la demanda, y celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se dictará dentro de los cinco días siguientes, la sentencia que en derecho corresponda.

La sentencia que resulte de la nulidad de juicio concluido por fraudulento, podrá ser impugnada, de conformidad con el Título Dècimosegundo de los Recursos, siempre y cuando la sentencia del juicio de origen haya sido impugnada.

No procederá la acción de nulidad de juicio concluido contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad.

Retomando el tema de la cosa juzgada, puede darse el caso que durante la tramitación de la nulidad juicio concluido, se esté ejecutando la sentencia del juicio de origen, en este supuesto la sola interposición de la acción de nulidad de juicio concluido no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, solo podrá suspenderse dicha ejecución, siempre y cuando el promovente de la acción de nulidad otorgue fianza, la cual quedará al arbitrio del juez y para el caso de que la ejecución traiga consigo un daño de imposible reparación, solo en este caso se suspenderá la ejecución, hasta en tanto no se resuelva la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

La fianza y contra fianza en su caso, serán fijadas por el juez de primera instancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo anterior, con el objeto de que tanto el vencedor como el promovente de la acción de nulidad del juicio estén en igualdad de condiciones para ejecutar o no la sentencia y promover el juicio de acción de nulidad.

Lo relativo a la figura de las costas procesales se ventilará conforme a las disposiciones ya contenidas y reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Finalmente, el objeto de la presente propuesta, es darle una exacta aplicación a la figura de la nulidad de juicio concluido y fundamentar su creación al tenor de la ley y la jurisprudencia; establecer y dejar claro que la única forma posible para romper con la rigidez de la cosa juzgada, es por la existencia del fraude procesal, así mismo, determinar que por la naturaleza especial de la acción de nulidad de juicio concluido, la vía especial es la más idónea y apropiada para su solventación, así mismo, es menester precisar que este juicio únicamente deberá ser promovido por quienes tengan pruebas fehacientes de la existencia del fraude procesal, de lo contrario se hará deudor del pago de gastos y cosas y en su caso la parte afectada podrá ejercitar la acción que en derecho corresponda.

De tal forma, con una correcta aplicación y regulación de la figura de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, se podrá proporcionar a las partes la certeza de que los juicios se tramitaran conforme a derecho y de no ser así, dichos juicios fraudulentos serán anulados.

4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL TÍTULO SÉPTIMO DE LOS JUICIOS ESPECIALES Y DE LAS VIAS DE APREMIO, CAPITULO IV DE LA “ACCIÓN NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO” ARTICULOS 489 AL 499 TER DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR FRAUDULENTO”

ARTICULO 489. La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, procede en contra de las sentencias definitivas o interlocutoria que haya causado ejecutoria, siempre y cuando se actualice la existencia del fraude procesal.

ARTICULO 490. Se entenderá por fraude procesal, el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona y obtener un beneficio indebido o, para lograr que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que no hubiera sido posible obtener sino mediante un proceso irregular.

Demostrada la existencia del fraude procesal, se declarara nulo el procedimiento relativo

ARTICULO 491. El fraude procesal se actualiza por la existencia de alguna de las siguientes causales:

- I. Cuando se alegue y pruebe plenamente la existencia de colusión de los litigantes.
- II. Por la existencia de conductas artificiosas o engañosas, realizadas con la finalidad de obtener un beneficio indebido o lograr un objetivo que no sería posible sino mediante un proceso irregular.
- III. Si se comprueba la falsa representación o patrocinio; hecho que tiene verificativo cuando se acuerda afectar a alguna de las partes o un tercero, a través de tramitar un juicio al que éste resulta ajeno, bien porque no se le da el carácter de parte o cuando dándosele, no se le llama al procedimiento debido a maquinaciones de los interesados que impiden su intervención, maquinaciones a las que el juez es ajeno;
- IV. Si se presenta sentencia definitiva que haya causado ejecutoria proveniente de un juicio en materia penal por el delito de fraude procesal, dicho juicio debe tener relación directa con el juicio del cual se intentará la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento.

ARTICULO 492. La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, tiene como finalidad declarar la nulidad de aquellos juicios en los que se ha dictado sentencia y la misma ha causado ejecutoria y se ven afectados por la existencia del fraude procesal; en consecuencia se ordenará la nulidad del procedimiento y las cosas quedaran en el estado en que se encontraban.

ARTICULO 493. Es competente para conocer de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, el juez Civil en turno de primera instancia, él cual estará obligado a respetar y actuar indiscutiblemente al amparo de la legalidad, la seguridad y certeza jurídica y solo resolverá lo relativo al fraude procesal, no así respecto de las pretensiones hechas en el juicio principal.

ARTICULO 494. Las partes interpondrán la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que la sentencia definitiva o interlocutoria del juicio reclamado como nulo haya causado ejecutoria.

ARTICULO 495. La acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento puede ser ejercitada por las partes en el juicio, por un tercero ajeno a la controversia que se vea afectado por la sentencia dictada en el procedimiento, o por quien alegue que fue suplantado o falsamente representado.

ARTICULO 496. La acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento se tramitará por la vía especial, la presentación de la demanda debe ser de forma escrita de conformidad con el artículo 255 de este Código, su presentación se hará a través de oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Admitida la demanda se correrá traslado a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazará para que la contesten dentro de nueve días; debiéndose hacer valer las excepciones y defensas. En este juicio no es admisible la reconvencción.

ARTICULO 497. Transcurrido el período de emplazamiento, dentro de los diez días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos.

Desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará Sentencia dentro de los cinco días siguientes.

ARTICULO 498. No procederá la acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, son admisibles los medios de impugnación a que estuvo sujeta la sentencia del juicio que dió origen a la acción de nulidad.

ARTICULO 499. Serán condenados al pago de los gastos, costas o ambos conceptos quienes se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción.
- II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;
- III. El que intente acciones o haga valer excepciones notoriamente improcedentes; o haga valer recursos e incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas excepciones, recursos e incidentes, sino que si la sentencia definitiva le es adversa, también se le condenará por todos los demás trámites, y así lo declarará dicha resolución definitiva, y

IV.- Los demás que prevenga este código.

ARTICULO 499 Bis. Se observarán las disposiciones generales del presente código en todo lo que no se oponga a este capítulo.

ARTICULO 499 Ter. La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y cuando el vencedor otorgue garantía, quedando al arbitrio del juez otorgar o no dicha garantía en el caso de que el daño sea de imposible reparación.

4.4 REFORMA AL ARTÍCULO 737 F DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, PUBLICADA EL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2005

En respuesta a las múltiples manifestaciones de desacuerdo a la adición que sufriera el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de la Acción de nulidad de juicio concluido, finalmente; el 19 de diciembre del año 2005, la Asamblea Legislativa publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, un decreto mediante el cual se deroga el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, quedando como a continuación se señala:

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 693 Y DEROGA EL ARTÍCULO 737 F DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE DICIEMBRE DE 2005.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 693 y se deroga el artículo 737 F del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su respectiva promulgación y publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

Los motivos que orillaron al Legislador a tomar la decisión de derogar el artículo 737 F, se debieron en mucho a la inexacta aplicación de dicho precepto, la falta de técnica jurídica, la serie de violaciones procesales sobre todo a las garantías individuales.

No obstante lo anterior, y aun cuando uno de los objetivos de la presente tesis se ha cumplido, la serie de artículos que aun subsisten en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del artículo 737 A al 737 L, no se encuentran debidamente fundamentados y estructurados, en virtud de que la única excepción al principio de la cosa juzgada de conformidad con la ley y la jurisprudencia es la existencia del fraude procesal, por lo que el legislador no solo debió derogar el artículo 737 F, si no todo el capítulo de la acción de nulidad de juicio concluido.

4.5 JURISPRUDENCIA APLICABLE

Registro No. 208319

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995

Página: 286

Tesis: VI.1o.187 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

COSA JUZGADA. LA ACCION DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, CONSTITUYE UNA EXCEPCION A ESE PRINCIPIO.

Aun cuando el actor en el juicio de nulidad haya intervenido en el procedimiento respecto del cual ejercita la acción, haciendo valer los medios que establece la ley por falta de emplazamiento, ello no implica que haya precluido su derecho para demandar su nulidad, puesto que esta acción no se basa en la inobservancia de esa formalidad, sino solamente en que se haya tramitado en forma fraudulenta, requisito indispensable para su procedencia y para que constituya una excepción al principio de cosa juzgada.

Registro No. 208564

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV-II, Febrero de 1995

Página: 419
Tesis: VI.1o.186 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO.

En un principio no procede la nulidad de un juicio mediante la tramitación de un segundo juicio, por respeto a la autoridad de la cosa juzgada; pero cuando el primer proceso fue fraudulento, entonces su procedencia es manifiesta y el tercero puede también excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

Registro No. 198097
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VI, Agosto de 1997
Página: 765
Tesis: XI.3o.5 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. HECHOS QUE DEBE PROBAR EL ACTOR.

La jurisprudencia 295, publicada en la página 199 del Tomo Civil del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, establece que la nulidad de juicio concluido procede excepcionalmente respecto del proceso fraudulento; de ahí que el actor deba demostrar exclusivamente el hecho en que funda dicha circunstancia, pero no aspectos que debieron ser materia de excepción en el juicio cuya nulidad se pretende

Registro No. 212289
Localización:
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIII, Junio de 1994
Página: 606
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, RESPECTO DE UN PROCESO FRAUDULENTO. HIPÒTESIS EN QUE SE PUEDE ACCIONAR DEMANDANDO LA.

No obstante que la nulidad de juicio concluido por sentencia ejecutoriada no se encuentra expresamente regulado por el ordenamiento civil de la entidad, al igual que en la generalidad de los Códigos de Procedimientos de la República, ello no permite admitir violaciones de orden público que prohíbe el propio ordenamiento, como la falsa representación de las partes en juicio; ya que en este caso el procedimiento es nulo, puesto que quien resultó perdidoso ni siquiera se enteró de su existencia, de suerte que bien puede afirmarse se trata de un proceso fraudulento, aun cuando la hipótesis no quede comprendida en la tesis de jurisprudencia número 1215, intitulada "NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SOLO PROCEDE RESPECTO DEL PROCESO FRAUDULENTO", publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, fallos 17-88, página 1953, que si bien establece la facultad de accionar a los terceros extraños, no agota todos los supuestos al referirse sólo al proceso fraudulento por contubernio entre las partes

Registro No. 182588

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Diciembre de 2003

Página: 1426

Tesis: I.11o.C.88 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO POR PROCESO FRAUDULENTO. EL JUEZ DE PRIMER GRADO PUEDE DESECHAR DE OFICIO LA DEMANDA RELATIVA SI LOS HECHOS NO SE VINCULAN CON LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN LA ACCIÓN RESPECTIVA.

Tratándose de la demanda de nulidad de juicio concluido por proceso fraudulento, por ser un juicio excepcional, el juzgador del conocimiento, antes de admitirla a trámite, amén de analizar los requisitos de procedibilidad a que se refiere el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, puede desechar de oficio la demanda relativa si los hechos no se vinculan con los elementos que integran la acción, es decir, cuando se alegue que hubo colusión de litigantes de haber llevado a espaldas del promovente otro juicio para perjudicarlo o defraudarlo; que fue falsa, indebida o nulamente representado; o que una de las partes, mediante engaños procesales, puso en conocimiento del Juez hechos falsos con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor del juicio de nulidad. Ello, porque dada la peculiaridad de la acción de nulidad de juicio concluido, cuya tramitación constituye una excepción al principio de cosa juzgada, de no exigirse el análisis oficioso de los hechos que la sustentan, se permitiría la promoción desmesurada de

demandas de esa naturaleza, con la consecuente afectación al principio de seguridad jurídica que prevé la Constitución Federal.

Registro No. 186513

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002

Página: 1140

Tesis: II.2o.C. J/14

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, EN QUÉ CONSISTE LA ACCIÓN DE Y DISPOSICIÓN LEGAL DE LA CUAL DERIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

No obstante que por regla general no procede la nulidad de un juicio por la tramitación de otro, en atención al principio de cosa juzgada, sin embargo, existe una excepción a esta regla, y lo es: cuando el primer procedimiento se haya tramitado en forma fraudulenta. A esta pretensión se le denomina acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, y consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros. Ello porque la materia de dicho procedimiento es la violación a la garantía de debido proceso legal, por lo que quien intente la acción sólo debe acreditar: a) El hecho en que funda el acto fraudulento objeto del juicio; y, b) Que le cause un perjuicio la resolución que se toma en tal juicio; por tanto, aunque esta acción de nulidad absoluta no está reglamentada en forma específica en el Estado de México, a falta de disposición expresa es de establecer que válidamente deriva de la aplicación de la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil del Estado de México, que determina: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.

Registro No. 187644

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Marzo de 2002

Página: 1279

Tesis: II.2o.C.339 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA DE LA COSA JUZGADA, SIEMPRE Y CUANDO SE ACTUALICEN SUS SUPUESTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Conforme a la tesis sustentada por este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en la página 550 del Tomo VIII, noviembre de 1998, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, si bien en las legislaciones civil y procesal civil para el Estado de México no se encuentra expresamente prevista ni reglamentada la acción de nulidad de juicio concluido por derivar de un proceso fraudulento, aun así debe tenerse en cuenta la regla general contenida en el artículo 8o. del Código Civil aplicable para esta entidad federativa en cuanto estatuye que: "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.", puesto que tal criterio justa y ciertamente se contrae a la nulidad de aquellos juicios concluidos que deriven de un proceso fraudulento, sin que ahí se haga una interpretación de las "obligaciones o actos entre particulares" y, por consiguiente, prevalece la excepción a la regla respecto de la cosa juzgada, pues resultaría ilógico que quedasen firmes y con autoridad de cosa juzgada los actos que se ejecuten por particulares contra el tenor de las leyes prohibitivas y en perjuicio de terceros que se vieran afectados por la actitud fraudulenta de quienes promuevan de tal manera.

Registro No. 190474

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIII, Enero de 2001

Página: 1671

Tesis: XX.2o.3 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. SU CONOCIMIENTO COMPETE AL JUEZ DEL FUERO COMÚN EN MATERIA CIVIL CON INDEPENDENCIA DE LA NATURALEZA DEL JUICIO DE QUE SE TRATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Los artículos 2154, 2155 y 2157 del Código Civil para el Estado de Chiapas, contemplan una acción de nulidad de actos simulados que debe ejercitarse ante un Juez del fuero común en materia civil; por tanto, aun cuando en el juicio ordinario se reclame la nulidad por simulación de un procedimiento laboral tramitado por una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, aduciendo que se aplicaron normas

de ese carácter, esto no es suficiente para que la competencia se surta en favor de un tribunal de esa naturaleza, porque el objeto del litigio no será el de revisar la litis planteada en ese juicio laboral concluido, sino determinar si el procedimiento que se siguió por las partes contendientes fue resultado de un proceso fraudulento o simulado, los que necesariamente se rigen por los preceptos legales antes indicados y no por disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Registro No. 203011

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Página: 977

Tesis: I.4o.C.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. POR REGLA GENERAL, LAS PARTES QUE LITIGARON EN ESTE CARECEN DE LEGITIMACION PARA DEMANDARLA.

De los artículos 1o., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es posible desprender, que la resolución firme, que decide en definitiva un juicio, constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él. En esta virtud, tal fallo establece la verdad legal, a la cual dichos contendientes quedan vinculados. De ahí que, por regla general, no es admisible que alguna de esas partes pretenda anular el juicio concluido, en el cual participó, sobre la base de que adolece de fraudulencia; pues en primer lugar, es claro que, por haber intervenido en el proceso, estuvo en condiciones de aducir y demostrar dentro de éste, los vicios en los cuales se sustenta el supuesto fraude alegado y, en segundo lugar, porque ningún precepto del ordenamiento citado autoriza a que, la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; sin embargo, es razonable considerar que la excepción a dicha regla se presenta, cuando está demostrado fehacientemente, que quien se dice defraudado no actuó en realidad en el proceso pretendidamente viciado, aun cuando aparentemente se haya hecho aparecer lo contrario, como puede ocurrir, por ejemplo, si alguien se ostenta como representante de otro, cuando lo cierto es que carece de esa representación, o bien, cuando el litigante es suplantado, etcétera, pues en estos casos, tales circunstancias constituirán precisamente el posible fraude, que se invoque como causa de pedir de la anulación demandada

Registro No. 180881

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004
Página: 1610
Tesis: I.10o.C.39 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

FRAUDE PROCESAL. EL ARTÍCULO 737 F DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ADICIONADO POR DECRETO DE REFORMAS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL DE VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL CUATRO, QUE PREVÉ ESE DELITO ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.

El precepto legal en cita es de naturaleza heteroaplicativa, ya que por su sola vigencia no causa perjuicio alguno a los gobernados, sino que es necesario un acto posterior de aplicación para que se produzca el agravio personal y directo, puesto que dicho artículo define la conducta constitutiva del delito de fraude procesal, que se configura cuando el activo incurra en alguna de las hipótesis previstas en el propio numeral, a saber: que ejercite la acción de nulidad de juicio concluido y no obtenga sentencia favorable; que desista de la demanda o de la acción, o bien, que el abogado patrono o litigante que asesore al demandante a interponer el juicio; por tanto, la sola vigencia de la disposición normativa de que se trata, no genera un perjuicio cierto y directo, sino que se requiere de un acto diverso que condicione su aplicación, a efecto de hacer procedente el juicio de garantías.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es necesario que el Capítulo I de la acción de nulidad de juicio concluído, del Título Décimo Segundo Bis, artículos 737 A al 737 L, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sea reformado, toda vez que carece de fundamento legal, su regulación es inexacta y violatoria de principios generales y garantías Constitucionales.

SEGUNDA: El objeto de la presente propuesta, es darle una exacta aplicación a la figura de la acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento y fundamentar su creación al tenor de la ley y la jurisprudencia; establecer y dejar claro que la única forma posible para romper con la rigidez de la cosa juzgada, es por la existencia del fraude procesal.

TERCERA: En apoyo a la reforma planteada sobre la acción de nulidad de juicio concluído se propone que la figura jurídica se titule: “Acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento” en virtud de que el elemento principal de la acción de nulidad es el fraude procesal.

CUARTA: La acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento estará regulada en el Título Séptimo de los Juicios Especiales y de las Vías de Apremio, Capítulo IV del artículo 489 al 499 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTA: La única excepción al principio de la cosa juzgada es la existencia del fraude procesal.

SEXTA: El fraude procesal debe ser entendido como el acto o conjunto de actos procesales realizados en forma artificiosa o engañosa por una o más partes, para perjudicar a otra persona, obtener un beneficio indebido o, para lograr que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia que no hubiera sido posible obtener, sino mediante un proceso irregular.

SÈPTIMA: La finalidad de la acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento es declarar la nulidad y dejar sin efectos el procedimiento en el cual se dictó sentencia definitiva o interlocutoria, y la misma ha causado ejecutoria.

OCTAVA: Para obtener la declaración de nulidad de una sentencia que ha causado ejecutoria, es necesaria la interposición de la acción de nulidad de juicio concluído por fraudulento.

NOVENA: La acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, procederá en contra de las sentencias definitivas o interlocutoria que haya causado ejecutoria, siempre y cuando se actualice alguna de las causales del fraude procesal.

DÈCIMA: El fraude procesal se actualiza por la existencia de alguna de las siguientes causales: a) cuando se alegue que hubo colusión de los litigantes, b) cuando exista la falsa representación durante el procedimiento, c) por la existencia de conductas artificiosas o engañosas, realizadas con la finalidad de obtener un beneficio propio en perjuicio del actor de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, y d) por la existencia de un juicio en materia penal.

DÈCIMA PRIMERA: La vía propuesta para la interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento es la vía especial, siendo competente para conocer el juez civil en turno de primera instancia, así mismo, las partes interpondrán la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento dentro de un año, contado a partir del día siguiente en que la sentencia definitiva o interlocutoria del juicio reclamado como nulo haya causado ejecutoria.

DÈCIMA SEGUNDA: El promovente de la nulidad de juicio concluido por fraudulento, ofrecerá los medios de prueba necesarios que tiendan a probar la existencia del fraude procesal, siendo inadmisibles todo aquello que tenga relación con la litis del juicio principal.

DÈCIMA TERCERA: Con el propósito de que la acción de nulidad de juicio concluido no se convierta en un juicio que genere inseguridad e incertidumbre jurídica, no procederá la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento contra las sentencias dictadas en el mismo juicio de nulidad; sin embargo, admitirá los medios de impugnación a que estuvo sujeta la sentencia del juicio de origen.

DÈCIMA CUARTA: Para el caso de que el promovente de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, pierda el juicio, será condenado al pago de gastos y costas de todas las instancias, así mismo, la parte vencedora tendrá la posibilidad de ejercitar la acción que en derecho corresponda, para reclamar en su caso daños y perjuicios o cualquiera otra acción.

DÈCIMA QUINTA: La interposición de la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, no suspenderá la ejecución de la resolución firme que la motivare, siempre y

cuando el vencedor otorgue garantía, quedando al arbitrio del juez otorgar o no dicha garantía, en el caso de que el daño sea de imposible reparación.

DÈCIMA SEXTA: La derogación del artículo 737 F, fue certera y apropiada, toda vez que rompía con el esquema del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sobre todo, porque era un precepto contrario a los principios generales del proceso, toda vez que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se solicita la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica, y el resultado era la restricción de dicho derecho bajo el temor de que en el caso de que la acción de nulidad no prosperara, el promovente se haría acreedor de una sanción de tipo penal.

BIBLIOGRAFIA

ABITIA ARZAPALO, José Alfonso. De la Cosa Juzgada en Materia Civil. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. 2000.

ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Acto Jurídico y Obligaciones. Editorial Porrúa. México. 2002

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Estudios de Teoría General e Historia del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

ALSINA, Hugo. Fundamentos de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

ARRELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 2001

ARRELLANO GARCIA, Carlos. Segundo Curso de Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000

ARRELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 12ª edición. Editorial Porrúa. México. 2002.

BAILON VALDOVINOS, Rosalio. Formulario de Nulidades Civiles. 2ª edición. Editorial Limusa-Noriega. México. 2003.

BECERRA BAUTISTA, José. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil. 3ª edición. Editorial Porrúa. México. 1997

BECERRA BAUTISTA, José. El Derecho Procesal Civil en México. 17ª edición rev. y actualizada. Editorial Porrúa. México. 2000

BECERRA BAUTISTA, José. Teoría General del Proceso aplicada al Proceso Civil en el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México. 1993

BONNECASE, Julien. Tratado Elementos de Derecho Civil. Editorial Harla. México. Serie Biblioteca Clásica del Derecho V. 1. 1997

CAMUSSO, Jorge P. Nulidades Procesales. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1983.

CARNELUTTI, Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1997.

CASOLUENGO MENDEZ, Rene. Guía para el Estudio del Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1998

CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil. 2ª edición. Editorial Oxford University. México. 1999

COUTURE, Eduardo Juan. Estados, Ensayos y lecciones de Derecho Civil Vigente. México. Jurídica Universitaria. 2001

COUTURE, Eduardo Juan. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Impresión de 2002. Montevideo. Uruguay.

CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Jurídica Universitaria. 2001.

DICCIONARIO JURÍDICO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. México. 2004.

DORANTES TAMAYO, Luis Alfonso. Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 1993.

FUENTES GARCIA, José. Inexistencia, Nulidad y Anulabilidad del Negocio Jurídico. México.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. Estudio de Derecho Civil. 3ª edición. Editorial. Porrúa. México. 1997

GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. México. 1978

GOMEZ LARA Cipriano. Derecho Procesal Civil. 6 edición. Editorial Harla. México. 1997

GOMEZ LARA Cipriano. Teoría General del Proceso. 10ª edición. Editorial. Oxford. México. 2004

HERNÁNDEZ PALACIOS, Aureliano. Nociones de Derecho Procesal Civil. Xalapa Veracruz. Jurídica Universitaria. 1990

IMAIZ, Esteban. La Esencia de la Cosa Juzgada y otros Ensayos. Editorial Arayu. Buenos Aires. 1954

JARAMILLO VELEZ, Lucrecia. Estudio sobre la Nulidad en Derecho Privado. Editorial Senal. Medellín. 1991.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Eficacia y Autoridad de la Sentencia y otros Estudios sobre la Cosa Juzgada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. México. 2003

LUTZESCO, Georges. Teoría y Práctica de las Nulidades. 8ª edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

MARQUEZ GONZALEZ, José Antonio. Teoría General de las Nulidades. 3ª edición corregida y actualizada. Editorial Porrúa. México. 2003.

MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procesales. 2ª edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea de A. y R. Desalma. Buenos Aires. 1999

MOLINA GONZALEZ, Héctor. Derecho Procesal Civil II. México. UNAM. Facultad de Derecho. 1996

MORENO SANCHEZ, Gabriel. La Nulidad Procesal. Editorial Oxford University. 2000.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 9ª edición. Editorial Oxford University. México. 2003

OVALLE FAVELA, José. Teoría General del Proceso 5ª edición. Editorial Oxford University. México. 2001

ORIZABA MONROY, Salvador. Derecho Procesal Civil con formularios. Editorial Sista. México. 1991

PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 27ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003

PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Civiles. 9ª edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa. México. 2002

PEREZ PALMA, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. 9ª edición. México. Cárdenas. 2001

PINA VARA, Rafael de. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 26ª edición rev. y aumentada. Editorial Porrúa. México. 2002.

PRECIADO AGUDELO, Darío. Cosa Juzgada. Editorial Librería Profesional. Bogota. 1989.

SANTOS AZUELA, Héctor. Teoría General del Derecho. Editorial McGraw Hill Interamericana. México. 2000

VALENZUELA, Arturo. Derecho Procesal Civil, los principios fundamentales de la relación procesal. Guadalajara Jalisco. Librería Carrillo. 1983

VELLANI, Mario. Naturaleza de la Cosa Juzgada. Editorial Jurídica Universitaria. México. 2001.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. 6ª edición. Editorial Porrúa. México. 2003

ZANNONI, Eduardo A. Ineficacia y Nulidad de los Actos Jurídicos. 2ª reimpresión. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000.

LEGISLACIÓN

Código Civil para el Distrito Federal 2006

Código Civil para el Distrito Federal 2005

Código Civil para el Distrito Federal 2004

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 2006

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 2005
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 2004
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora 2006
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas 2006
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Coahuila 2006
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guerrero 2006
Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de 2006
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2006
Código Penal para el Distrito Federal de 2006
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 2006
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal 2006
Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 27 de enero del 2004.
Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 19 de Diciembre del 2005

PÁGINAS DE INTERNET CONSULTADAS

www.scjn.gob.mx

www.tsjdf.com.mx

www.asambleadf.gob.mx

www.cddhcu.gob.mx

www.congreso.gob.mx

www.senado.gob.mx

www.diputados.gob.mx

www.df.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

www.jordnada.unam.mx

www.eluniversal.com.mx